

24-79



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN, MEX. 6 1986



REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO FRANCISCO GALLART DE LA TORRE



ACATLAN, EDO. MEX.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
I. CONCEPTUALIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	
1.1. Recursos	1
1.2. Recursos Naturales	2
1.3. Recursos Naturales Renovables	6
1.4. Recursos Naturales No Renovables	8
1.5. Necesidad de Precisar y Armonizar la Terminología que Debe Emplearse en la Legislación que Regule el Manejo de los Recursos Naturales Renovables	8
II. LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	
2.1. Uso	12
2.2. Aprovechamiento	15
2.3. Explotación	16
2.4. Conservación	19
2.5. Mejoramiento	24
2.6. Rehabilitación	25
III. ANTECEDENTES SOBRE POLITICAS GUBERNAMENTALES Y LEGISLACION ACTUAL.	
3.1. Breve Reseña sobre Políticas Gubernamentales de 1915 a 1976	27
3.2. Antecedentes sobre el Régimen Legal Vigente	37
IV. REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	
4.1. Análisis sucinto de las Disposiciones Constitucionales Relativas a los Recursos Naturales Renovables	52
4.2. Análisis Comparativo de la Ley Federal de Reforma Agraria y los Códigos Agrarios	58
Comentario Relativo a las Facultades de las Autoridades Agrarias	70
Comentario Relativo al Manejo del Recurso Suelo	141

	Página
Comentario Relativo al Manejo del Recursos Hidráulico	174
V. MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	
5.1. Manejo del Recurso Suelo	175
5.1.1. Uso del Suelo	176
5.1.2. Aprovechamiento del Suelo	179
5.1.3. Explotación del Suelo	182
5.1.4. Conservación del Suelo	185
5.1.5. Mejoramiento del Suelo	192
5.1.6. Rehabilitación del Suelo	196
5.2. Manejo del Recurso Forestal	197
5.2.1. Uso Forestal	200
5.2.2. Aprovechamiento Forestal	202
5.2.3. Explotación Forestal	206
5.2.4. Conservación Forestal	213
5.2.5. Mejoramiento Forestal	219
5.2.6. Rehabilitación Forestal	222
5.3. Manejo del Recurso Agua	225
5.3.1. Uso del Agua	227
5.3.2. Aprovechamiento del Agua	242
5.3.3. Explotación del Agua	247
5.3.4. Conservación del Agua	251
5.3.5. Mejoramiento del Agua	255
5.3.6. Rehabilitación del Agua	256
5.4. Manejo del Recurso Pesquero	258
5.4.1. Uso Pesquero	259
5.4.2. Aprovechamiento Pesquero	261
5.4.3. Explotación Pesquera	264
5.4.4. Conservación Pesquera	265
5.4.5. Mejoramiento Pesquero	268
5.4.6. Rehabilitación Pesquera	269
CONCLUSIONES	270

INTRODUCCION

Es evidente la esencialidad que tienen los recursos naturales en general y los renovables en particular en la calidad de vida del género humano.

Tal hecho, ha sido preocupación de todos los gobiernos de la tierra, quienes, en la medida de sus condiciones particulares han procedido a implementar políticas para el manejo (uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación) de los recursos naturales renovables con que cada uno cuenta.

En México, pese a existir diversas disposiciones legales al respecto, es fácilmente comprobable que el manejo a que se han sujeto estos recursos, manifiesta no ser el adecuado. Ello se debe a múltiples causas: atávicas, históricas, culturales, sociales, económicas, políticas, jurídicas, etcétera.

La situación descrita, nos motivó a emprender el análisis de los ordenamientos jurídicos vinculados con este tema.

Así, pudimos constatar primeramente que la conceptualización de los términos uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación no está debidamente delimitada; después, que la legislación en este ramo es contradictoria, incompleta y anacrónica en no pocas de sus partes y que no ha respondido a una política sostenida sobre el particular.

El estado de cosas referido, la situación que actualmente -

viven estos recursos y su insoslayable repercusión política, económica y social, obliga a revisar cuidadosamente las políticas de manejo, fundándolas en criterios técnicos, políticos y socioeconómicos, que culminen en normas jurídicas que garanticen su cabal manejo.

Con este trabajo se pretende ofrecer algunas ideas con las que se despierte la inquietud de profundizar en esta problemática.

I. CONCEPTUALIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

1.1. RECURSOS.

La palabra recurso proviene del vocablo latino "recursus", que significa recurrir que, a su vez, significa buscar en una cosa o persona remedio o solución a una necesidad.

Por otra parte, se tiene el vocablo francés "ressource" que deriva del latín "surgere"; éste se refiere a cualquier fuente o medio que sirva para proporcionar ayuda o apoyo en situaciones de necesidad.

El Diccionario de la Lengua Española, en su última edición (1984), al referirse a las significaciones de la palabra recurso, entre otros puntos, señala:

" "recurso" (Del latín recursus) Sustantivo. Acción y efecto de recurrir. //2. Vuelta o retorno de una cosa al lugar donde salió. //3. Memorial, solicitud, petición por escrito. //4. Forense. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. //5. Plural. Bienes o medios de subsistencia. //6. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa //..." (1).

Como podemos apreciar, sólo la última acepción citada nos da una idea aproximada de la definición de lo que conocemos como

(1). Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", Edit. Espasa-Calpe, S.A., Edic. Vigésima, Tomo II. Madrid, España 1984. Pág. 1156.

recursos naturales.

En el Diccionario Agropecuario de México existen cuatro -
acepciones del término recurso, a saber:

1. "Acción y efecto de recurrir". (coincide con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española).
2. "Cualquier cosa de que se pueda disponer para satisfacer - una necesidad o resolver un problema". (acepción equiparable a la del vocablo francés "ressource").
3. "Bienes y medios con que se cuenta para subsistir". (también coincidente con la significación señalada en el Diccionario de la Lengua Española).
4. "Conjunto de Bienes de que puede disponer un país, región, - etc., para su beneficio: recursos humanos y financieros; - recursos naturales renovables (bosques, ganado ...), no-renovables (minerales, petróleo ...), etc.". (2).

La significación del punto número cuatro al vocablo recur -
so, por su contenido, la consideramos indicada para proceder a la con -
ceptualización del término recursos naturales renovables.

1.2. RECURSOS NATURALES.

"Los recursos naturales son - según la más nueva defini -
ción que conocemos, concebida por Guerásimov - aquellos muy varia -
dos medios de subsistencia de las gentes que éstos obtienen directa -
mente de la naturaleza". (3).

(2). Inca Rural. "Diccionario Agropecuario de México", -
Edit. Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, A. -
C. Edic. 1a., México 1982. Pág. 327.

(3). Guerásimov, Prirodnie Resursi Sovietzkogo So uiza, -
p.5., citado por Bassols Batalla, Angel. "Recursos Naturales de Méxi -
co", Edit. Nuestro Tiempo, Edic. Décimo primera. México 1980. Pág. 18

Entonces, por un lado, se indica que dichos recursos son -- muchos y muy variados; que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres y otras formas de vida que existen en el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de que esas riquezas se -- utilizan en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo -- carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos par -- cial o completamente en esa su calidad original y convirtiéndolos en -- nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufactu -- radas.

En este sentido se pronuncia Brian J. Skinner al señalar:

"... la expresión recursos naturales; se refiere a la provisión de alimentos, materiales para la construcción y vestimenta, minerales, agua y energía que tomamos de la naturaleza y que necesitamos para mantener la vida y nuestra compleja civilización". (4).

Estas definiciones de recursos naturales permiten establecer la estrecha relación que existe entre la Economía, la Tecnología y el manejo de dichos recursos.

Los recursos naturales forman parte de un todo complejo, -- esto es muy importante al hablar de recursos naturales ya que su manejo debe realizarse partiendo de la unidad del todo y sin soslayar que constituye un factor vinculado con otros; de aquí se deriva que si su --

(4). Skinner, Brian J., "Los Recursos de la Tierra", Colección Fundamentos de las Ciencias de la Tierra, libro IV, Edit. Ediciones Omega S.A., Edic.1a., Barcelona, España, 1974. Pág. 3.

manejo es inadecuado, su repercusión afectará más o menos a otros recursos; por tal motivo, deberá preverse que las acciones que sobre ellos se ejerzan tiendan a lograr su cabal uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y, en su caso, rehabilitación, a efecto de preservar la armonía del todo.

Angel Bassols, al referirse al aprovechamiento de estos recursos, nos dice:

"... La medida en que el hombre pueda aprovecharlos depende del grado de adelanto de la técnica y las ciencias; pueden existir en un lugar, pero la posibilidad de explotarlos es algo que no depende exclusivamente de la voluntad humana, sino también del adelanto alcanzado en los terrenos mencionados". (5).

A esta apreciación del maestro Bassols podemos añadir que también dependerá del grado de avance de la sociedad que los explote, entendiendo como avance la organización que presente, la regulación jurídica a que esté sujeta esta actividad, etcétera.

Desde tiempo inmemorial el hombre ha utilizado sistemáticamente los materiales disponibles para crear la singular forma de vida regulada que llamamos civilización; de tal forma, que actualmente el mantenimiento de la enorme población de la tierra y por ende de la mencionada civilización, depende de un modo directo del abastecimiento continuo de los recursos necesarios para alimentar y desenvolver una sociedad.

(5). Bassols Batalla, Angel, "Geografía Económica de México", Edit. Trillas, Edic. 1a., México, 1970. Pág. 78.

La importancia mencionada se plasma en el mensaje que el Presidente John F. Kennedy, dirigiera al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica:

"Toda nuestra sociedad se basa en nuestra agua, nuestro suelo, nuestros bosques y nuestros minerales y depende de todos estos elementos. El modo en que usemos estos recursos tiene influencia sobre nuestra salud, seguridad, economía y bienestar" (6).

Con base en lo anterior, se desprende que el manejo de los recursos naturales no puede ser ignorado en ninguno de los campos de estudio del hombre, ya que su consideración resulta esencial para el enfoque de los pronósticos que sobre una civilización se hagan, dado que ellas dependen cada día más del mantenimiento de sus recursos para lograr su desarrollo.

Es lamentable que una nación dilapide sus recursos naturales por carencia de planes concretos o de una legislación adecuada.

Resulta pues imperativo que el Estado, a través de un marco jurídico idóneo, impida esta dilapidación y establezca una política apropiada de manejo de los recursos naturales que, en la medida que sea reflejo de la realidad económica y social del país, garantice el manejo racional de estos recursos y evite el deterioro de otros.

(6). Kennedy, John F. , Mensaje sobre los recursos nacionales; Congreso de los Estados Unidos, 23 de febrero de 1961, citado por Skinner Brian J; Ob. cit. Pág. 3.

Basta con echar un vistazo al pasado para comprobar fehacientemente que el manejo inadecuado de los recursos naturales ha tenido como resultados; la destrucción de grandes extensiones de recursos forestales, extinción de muchas especies animales y regiones mineras antes prósperas quedaron abandonadas; de aquí, que el Estado no pueda postergar más su obligación histórica y jurídica de intervenir para evitar los ya devastadores efectos del inadecuado manejo al que se han sujetado nuestros recursos naturales.

Ahora bien, por convenir así a nuestro estudio, atenderemos a la clasificación clásica de los recursos naturales; renovables y no renovables.

1.3. RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Se definen estos recursos como aquellas riquezas o elementos naturales que el hombre puede utilizar o emplear en forma directa o bien transformar parcial o totalmente y que son susceptibles de regenerarse.

En otro intento podríamos definirlos como aquellos elementos que son susceptibles de reponerse con un manejo adecuado.

La condición para que estos recursos alcancen su regeneración, es que sobre ellos el hombre ejerza un adecuado manejo; manejo que se refiere a la conducción o el gobierno que de ellos haga para obtener un mayor provecho y una mayor satisfacción.

El manejo de estos recursos debe considerar aspectos co-

mo el uso, el aprovechamiento, la explotación, la conservación, el mejoramiento y, en su caso, la rehabilitación, a efecto de hacer alcanzable los objetivos de mayor provecho y mayor satisfacción.

Así, Miguel Esquivias, al referirse al manejo de los bosques, nos dice:

"Las finalidades perseguidas con el manejo de los bosques pueden ser económicas o de protección, es decir, manejarlos sobre bases económicas para la producción de maderas en el mejor volumen posible y de la más alta calidad, o manejarlos sobre bases biológicas que aseguran la obtención al máximo de los valores protectores. Quiere decir todo esto, que el bosque debe ser manejado en tal forma que su utilización permanentemente proporcione el más alto beneficio directo (económico) o indirecto (protector) (7).

Como señalamos en el punto anterior (1.2), existe una estrecha relación entre la Economía, la Tecnología y el manejo de los recursos naturales, en virtud de la cual el marco jurídico que determine el manejo de estos recursos deberá considerar esta vinculación.

Es de mencionarse que el manejo inadecuado de los recursos naturales renovables pueda llevar, tras su grave degradación, a constituirlo en un recurso natural no renovable, al menos a la luz de nuestra actual tecnología y avance científico.

(7). Esquivias, Miguel, "Manejo de los Bosques en México", tomado de "Problemas Forestales de México", IMRNR, México - 1956. Pág. 47.

1. 4. RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

Son aquellos elementos susceptibles de aprovechamiento -- que se encuentran en la naturaleza para su utilización directa o transformación y que por sus características no se regeneran.

Los recursos naturales no renovables, son recursos agotables, en virtud de que existen en la naturaleza en cantidades fijas.

El manejo de estos recursos, por no ser susceptibles de renovación, es materia de otro tipo de consideraciones, pero siempre -- relacionadas a los aspectos económicos, tecnológicos y sociales.

Visto lo anterior, la legislación que regule su manejo deberá contemplar los puntos inmediatos anteriores.

Resultaría interesante estudiar las políticas establecidas -- para el manejo de estos recursos, la legislación respectiva y la relación que guardan estos aspectos con la consecución de los objetivos -- del cabal manejo y su repercusión en los campos económico, social y tecnológico del país.

1. 5. NECESIDAD DE PRECISAR Y ARMONIZAR LA TERMINOLOGIA QUE DEBE EMPLEARSE EN LA LEGISLACION QUE REGULE EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

La precisión de la terminología corresponde a todos los -- campos de la ciencia y la técnica; en el caso presente debemos procurar una congruencia de todo aquello que se refiera al manejo de los recursos naturales, tanto desde las perspectivas económica, tecnologi -

ca y jurídica, a través de una adecuada complementación que permita lograr un control eficaz del manejo de los recursos naturales renovables; ello constituye una parte importante de nuestro problema agrario.

En el campo de la legislación respectiva, se ha dado muy poca importancia a la precisión de esta terminología, aún cuando una de las características fundamentales de la norma jurídica es justamente la precisión de sus términos, porque la falta de ella suele dar lugar a diversas interpretaciones que finalmente resulten en contradicciones, omisiones y no pocas veces hasta en injusticias.

Los términos a los que hay que prestar especial atención son: uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación. Todos ellos están comprendidos dentro de lo que se llama manejo de recursos naturales renovables.

Al revisar la Legislación Agraria, sea en materia de suelos, forestal, de recursos hidráulicos y aún en el contenido de la propia Constitución, se podrá advertir cierta vulnerabilidad por falta de precisión en los términos, principalmente en la aplicación de las tres primeras voces; uso, aprovechamiento y explotación; dicha aplicación inadecuada puede deberse fundamentalmente a que al término uso se le ha dado diversas acepciones, las cuales, en el transcurso del tiempo, han llegado a utilizarse comúnmente dentro del campo jurídico, sin ser definida su aplicación específica para estos menesteres.

Cuando se presta atención particular al significado de cada uno de los términos referidos, se evidencia que una vez aplicados sus efectos son completamente diferentes.

Para apoyar esta afirmación, podríamos hacer el siguiente comentario: no obstante que al hacer uso del suelo, algunas veces se utiliza el recurso para obtener provecho y otras se usa el mismo recurso sin obtener tal provecho; a pesar de ello, invariablemente se les concede idéntica significación.

Mientras que la terminología en cuestión permanezca en la obscuridad artificial de esta sinonimia por efectos del uso indiscriminado, se corre el riesgo de provocar ambigüedades que no permitan percibir con claridad los fenómenos que se dan dentro de la tenencia de la tierra y que a la vez obstaculizan el avance de la producción y de la productividad agropecuarias; pues en la medida en que se vaya precisando y uniformando el empleo de estos términos, se abrirán de manera más amplia, las posibilidades de éxito de las acciones emprendidas bajo las políticas establecidas para lograr el pretendido desarrollo en materia agropecuaria.

El estudio que debe de realizarse para precisar y armonizar el empleo de la terminología relacionada con los aspectos del manejo de los recursos naturales renovables, buscará la supresión de deficiencias, omisiones, contradicciones, redundancias y de todo aquello que no se ajuste a la realidad del manejo de estos recursos.

En relación con el marco jurídico de tales recursos, necesariamente habrá que incorporarle las recomendaciones que se han dado a nivel nacional e internacional para el cabal manejo de los recursos mencionados, tratando de buscar una compatibilidad con la realidad económica, social y tecnológica del país.

II. LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

2.1. USO.

El término uso proviene del vocablo latino "usus", que significa ejercicio o práctica general de una cosa; de donde resulta que -- dentro y fuera del marco jurídico ha llegado a tener muchas acepciones.

El Derecho Romano conceptuaba el uso como un derecho -- real que se extinguía a la muerte del titular, su constitución implicaba el deber de dar una fianza a favor del propietario. Se le incluyó dentro de las servidumbres personales, junto al usufructo, la habitación y el derecho real de aprovechar animales o esclavos ajenos.

Los jurisconsultos romanos formaron la concepción doctrinal en torno al derecho de uso, misma que fue modificándose al paso -- del tiempo, particularmente en lo que respecta a la extensión de los -- derechos del usuario.

Originalmente, el uso, equivalía al derecho a servirse de la cosa sin participar del disfrute; posteriormente, la jurisprudencia -- admitía el concepto de uso en el sentido de que el usuario podía disponer de una parte de los frutos de las cosas para satisfacer las necesidades de él y de su familia, figura que se acerca más al usufructo.

La figura jurídica anterior ha sido incorporada a nuestra -- Legislación Civil con algunas modificaciones, respetándose sus características esenciales.

Desde aquí se puede percibir la amplitud de significados — que se han dado al término uso.

Para no caer en confusiones, es necesario destacar lo que — representa la palabra usar en su primogénita acepción: "hacer servir una cosa para algo" (en este caso los recursos naturales renovables), evitando pisar las huellas de otras acepciones como: "disfrutar uno de alguna cosa" o "utilizar algo sea o no dueño de ella" o "ejecutar alguna cosa habitualmente o por costumbre" o tantas otras que existen.

Consecuentemente, el término uso que en lo sucesivo em — plearemos tiene este origen; es decir, la acción y efecto de usar, evi — dentemente, con un sentido muy particular.

El diseño de un esquema apropiado para el manejo de los — recursos naturales renovables, debe tener como punto de partida el — uso que, de acuerdo a la acepción que hemos adoptado, está en rela — ción directa con la clase del recurso, que se ha dado en llamar voca — ción, y con la aptitud de estos recursos para ser usados.

Cuando se hace referencia a la clase o vocación del recur — so suelo, se debe distinguir el agrícola del pecuario. Cuando se consi — dera la aptitud, se debe determinar si el recurso suelo sirve o no pa — ra el cultivo y, en caso de servir, para qué cultivos.

De esta manera, se podrá decir que se hace un uso inad — equado del recurso suelo, cuando se siembran plantas forrajeras en — tierras que tienen vocación para árboles frutales; o bien, cuando se — cultivan rábanos en tierras aptas para la caña de azúcar. Se estará —

haciendo un uso impropio del recurso hidráulico, cuando en aguas para consumo humano se establece un criadero de patos.

Los conceptos uso, aprovechamiento y explotación, no obedecen a modelos formalistas, dado que tienen un contenido de fondo específico.

Desafortunadamente, en materia jurídica, estos conceptos se han venido usando en forma indistinta; sostenemos que deben diferenciarse (aquí radica la parte más importante de este análisis) para posibilitar una adecuada administración de justicia en materia agraria, en atención a las características fundamentales de esta rama y — sin descuidar los alcances de las prioridades de la producción y de la productividad en el campo.

En este sentido, los efectos del uso tienen que ser tratados jurídicamente de manera más radical y menos contemplativa.

Una orientación de principio para este caso podría ser la siguiente: cualquier uso inadecuado del recurso suelo debe ser motivo de una sanción (suspensión o privación de derechos agrarios en diferentes grados).

Si examinamos con atención este principio, obtendremos -- una panorámica de todo un cambio fundamental; por ejemplo, desde el punto de vista jurídico, se podrán adoptar medidas más precisas para combatir la simulación en materia de tenencia de la tierra.

2.2. APROVECHAMIENTO.

El término aprovechamiento significa acción o efecto de aprovechar.

Esta significación precisa la acción de aprovechar, que implica obtener utilidad de alguna cosa.

No puede haber aprovechamiento si no hay beneficio o utilidad. Tampoco puede haber aprovechamiento si no se emplea con utilidad alguna cosa; si no se consigue beneficio del uso que se hace de algo (que en este caso viene a ser el recurso natural renovable).

El aprovechamiento guarda relación con el resultado del uso. El mayor o mejor aprovechamiento de un recurso natural renovable dependerá de que se cumplan ciertos lineamientos para su uso adecuado. Cuando se juzga el aprovechamiento, se tiene que considerar la magnitud del beneficio obtenido. Por ejemplo, si el resultado del uso es óptimo, puede afirmarse que se ha aprovechado bien. En otras palabras, el aprovechamiento, por el hecho mismo de existir, puede ser mínimo, medio, máximo o como se quiera considerar.

Al hacer referencia a los condicionamientos que deben estar implicados en el uso adecuado del recurso natural renovable, quisimos señalar que no todo uso adecuado necesariamente deriva en un buen aprovechamiento. Así, el suelo, como recurso agrícola, se ha utilizado en labores agrícolas (se ha hecho buen uso); sin embargo, pudieron sobrevenir circunstancias, previsibles o imprevisibles, que

han determinado la ausencia o indicio de aprovechamiento.

Con la idea de ilustrar mejor lo antes expuesto, véamos el siguiente ejemplo: sembramos papa; el suelo, como recurso agrícola, se usa en labores agrícolas, esto quiere decir que se está haciendo un uso adecuado del recurso, pero puede suceder que se haya hecho la siembra a destiempo, o que haya sobrevenido una helada u otros acontecimientos que hayan determinado una mala cosecha; en otros términos, esto motivó que no se haya logrado un buen aprovechamiento; si la cosecha se hubiera perdido totalmente, no habría aprovechamiento.

Los señalamientos anteriores pretenden motivar lo suficiente para establecer la diferencia que existe entre los términos uso y aprovechamiento, particularmente en materia jurídica, donde corre más peligro por la confusión que se genera cuando se les presenta como sinónimos.

2.3. EXPLOTACION.

Para dar debida connotación al término explotación, es necesario destacar la diferencia que existe entre las siguientes afirmaciones: usar con utilidad y obtener utilidad; en efecto, cuando se tiene que hablar de aprovechamiento, se dice que aprovechar es usar con utilidad alguna cosa y cuando se hace referencia a la explotación, se dice que explotar es obtener utilidad de un negocio o de una industria a través del trabajo que se le aplica. En estas circunstancias, será obtener utilidad de los recursos naturales renovables.

Cuando se habla de usar con utilidad, se da por entendido - que la cosa o el elemento que se emplea debe tener un carácter duradero, sin que esto suponga una duración indefinida. En este caso, será el recurso natural renovable el que se emplee una y otra vez para que sea ese empleo el que proporcione el beneficio o la utilidad. En cambio, cuando se habla de obtener utilidad, puede ser que se tome en cuenta o no la durabilidad del recurso natural. O sea, que lo fundamental es obtener utilidad del recurso, a través del trabajo que se le aplica, independientemente de su agotamiento o desaparición.

Considerando estos aspectos, se puede decir que así como el uso está en relación directa con la clase del recurso y el aprovechamiento con la magnitud del beneficio o utilidad, también la explotación se relaciona directamente con la forma de trabajo que se lleva a cabo y con las técnicas que se emplean; aún más con la propia intensidad del trabajo que se desarrolla.

De la explotación de un recurso se logra también un beneficio o utilidad, empero, este hecho constituye suficiente argumento para identificar la explotación con el aprovechamiento conforme con las razones antes expuestas, que en lo subsecuente tendremos en consideración al utilizar el término explotación, preferentemente cuando se trata de actividades industriales, en especial las manufactureras o las que estén ligadas con los recursos naturales no renovables.

En materia agraria, debe utilizarse el término explota --

ción con todas las precauciones del caso para evitar incurrir en equivocaciones, aparentemente inofensivas, que en el fondo podrían arrastrar consecuencias muy serias.

El punto en el que habría coincidencia o confusión entre uso y explotación es aquél que se refiere al uso adecuado o inadecuado que se haga del recurso, porque puede haber también una buena o una mala explotación del propio recurso; sin embargo, la gran diferencia está en que habiendo un uso adecuado del recurso, puede darse una mala explotación, porque el uso no es otra cosa que el empleo que se hace de un recurso tomando en cuenta únicamente su vocación. Consecuentemente, los efectos, especialmente jurídicos, son diferentes y en tal caso el legislador tendrá que dar un tratamiento legal distinto a los sujetos que hagan uso inadecuado del recurso y a aquéllos que lleven a cabo una mala explotación; aunque, por lo dicho anteriormente, sería prudente limitar al máximo la utilización del término explotación en materia agraria.

Si un agricultor planta caña en un terreno considerado como recurso agrícola, estará haciendo un uso adecuado de ese recurso, pero puede ser que con el tiempo, al repetirse ese cultivo por muchos años (monocultivo) dé lugar a una mala explotación si no se utilizan los fertilizantes adecuados o no se toman en cuenta los aspectos técnicos necesarios para mantener la productividad y evitar se esquilme el recurso.

2.4. CONSERVACION.

El manejo de los recursos naturales renovables, que en lo fundamental comprende el uso, aprovechamiento y explotación, no podría justificarse si no se admitiera, en su propio contenido, una parte importante destinada a la conservación de estos recursos.

La buena conservación es fundamental para el buen manejo de los recursos naturales, porque los tres primeros componentes del manejo tienen garantizada su existencia a través de la conservación, que en ningún momento se encuentra en contraposición ni con el uso, ni con el aprovechamiento, ni con la explotación.

Sobre este particular, Owen Olivers opinó:

"Uno de los objetivos cardinales de la conservación es asegurar el mayor beneficio para el mayor número de gente durante el mayor tiempo posible". (8).

En consecuencia, la conservación no supone que el recurso sea intocable o que haya inactividad injustificada, por el contrario, la conservación es uno de los estadios de la actividad agraria que se impone desde el momento en que el hombre empieza a usar el recurso.

Acerca de este aspecto, Wantrup S.V. Ciriacy aseveró:

"Carece de sentido conservar recursos fijos si por ello se

(8). Owen, Olivers. "Conservación de Recursos Naturales". Edit. Pax-México 1975. Pág. 15.

entiende mantener su existencia permanentemente inalterada y sin que sufra disminuciones o mermas. Entendida así la conservación, las tasas de uso tendrían que ser iguales a cero y el sector del ambiente natural de que se trate perdería su carácter de recurso". (9).

La conservación no significa un estado estático del uso, tampoco un rendimiento sostenido, ni el mantenimiento de una tasa constante de uso, ya que por una parte resulta difícil mantener sin alteración el rendimiento sostenido y por otra, una perspectiva de esta naturaleza, resulta atentatoria contra el desarrollo de la tecnología y contra la satisfacción de las crecientes necesidades colectivas.

En tratándose de suelo, agua y bosques los conceptos que hemos venido manejando son particularmente válidos; Antonio Vivanco, en su artículo "Régimen Jurídico para el Aprovechamiento y Conservación de los Recursos Naturales Renovables", hizo el siguiente enunciado:

"La conservación de los recursos naturales renovables es un estadio en todo proceso que abarca y comprende la actividad agraria. Pero además, supone la conformación de una determinada regulación jurídica que limite la facultad de disponer y disfrutar de los bienes agrarios, a fin de que el exceso en el ejercicio o la omisión en el ejercicio del derecho, no cause agravio a la comunidad en perjuicio de sus intereses. La regulación jurídica de los elementos o recursos naturales renovables sólo podrá admitirse como capítulo de Derecho Agrario, sea cual fuere el nombre o designación que se le de a la regulación jurídica agraria. Lo importante es destacar que la disponibilidad, el aprovechamiento y la conservación son tres aspectos del derecho objetivo y subje

(9). Wantrup S. V., Ciriacy. "Conservación de los Recursos". Edit. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edic. México, 1957. -- Pág. 53.

tivo agrario que no pueden ser legislados separadamente... La política jurídica inspirada en principios liberales permitió la devastación y el uso abusivo de los recursos y facilitó la erosión y agotamiento de los suelos, la contaminación e infición de aguas y la devastación de bosques en toda América Latina". (10).

La conservación es una condición que impone el Estado para el manejo de los recursos naturales renovables, con el fin de que éstos sean adecuada y racionalmente aprovechados a través del uso y de la explotación.

Conservar, en este caso, no significa mantener el recurso como está o que la integridad actual del recurso o su imagen exterior sean invariables. Con este término se quiere expresar que la aptitud del recurso para dar utilidades, debe ser siempre la misma para que las condiciones de su renovación y de su existencia no se vean mermaidas.

En su ponencia presentada en el Primer Simposium Internacional de Conservación, Velderrain y Zazueta manifestaron lo siguiente:

"El tema de la conservación de los suelos se refiere no solamente a la preservación física y tangible del recurso natural conocido como suelo, protegiéndolo de los estragos de la erosión, sino también a su conservación y buen manejo desde el punto de vista químico y biológico, que son las características más delicadas a los efectos de la contaminación, y las que, determinan y la imparten a este recurso su capacidad productiva. Si bien hasta hace poco tiempo se consideraba que la erosión era el peligro mayor-

(10). Vivanco, Antonio. "Régimen Jurídico para el Aprovechamiento y Conservación de los Recursos Naturales Renovables". Revista Jurídica del Perú-Año XXVI No. III Julio-Sept. 1975. Lima, Perú.

que podía amenazar al suelo, este fenómeno ha pasado a ocupar un lugar secundario ante el creciente peligro de la contaminación de la tierra. La erosión es una degradación visible de los terrenos, que puede fácilmente controlarse cuando se aplican oportuna y racionalmente las prácticas y las técnicas para contrarrestarla; pero en cambio, es muy poco lo que se conoce actualmente del fenómeno de la contaminación de los suelos, así como la forma en que se induce y agudiza, cómo se le controla y cómo es posible eliminarla". (11).

Es importante establecer que la reserva no es conservación del recurso natural renovable. La conservación no es tampoco una forma de desactivar el trabajo. Por el contrario, es una forma de racionalizar y controlar el uso o la explotación, no sólo para mantener la aptitud del recurso para una buena producción cuantitativa, sino para garantizar la buena calidad del producto que se ha de obtener, ya que muchas veces, por lograr un aparente desarrollo de las técnicas del cultivo, se inhabilitan recursos naturales ajenos al suelo y se ocasionan daños directos o indirectos a la comunidad; de acuerdo con lo que señala Mario Chávez González:

"La aplicación irracional de plaguicidas y fertilizantes en las labores agrícolas puede, en un futuro, modificar en forma negativa las condiciones ecológicas del suelo y contaminar los alimentos, pues aun cuando se llegan a restringir o a prohibir su empleo, para evitar daños directos o indirectos al hombre, y otros seres vivos, algunos tienen efectos residuales a largo plazo. La Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, prohíbe en - -

(11). Velderrain Breach, Francisco y Zazueta Ayala, Matías. "Conservación de Suelos". Memoria del Primer Simposium Internacional de Conservación - Ciudad de México - 9 al 15 de Febrero de 1975. Pág. 681.

materia de suelos, descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los mismos sin sujetarse a las normas correspondientes, determinando que la acumulación de desperdicios industriales, domésticos, agropecuarios o de usos públicos, deberán reunir las condiciones para prevenir la contaminación del suelo mismo, las alteraciones del proceso biológico y los trastornos en el uso del suelo". (12).

Quien tiene la obligación de conservar un recurso es el usuario o el que está explotándolo. El Estado, en cambio, debe proteger los recursos para garantizar su conservación, porque la nación tiene el dominio originario sobre todos los recursos naturales renovables y porque no se trata solamente de un problema administrativo sino eminentemente económico social por sus repercusiones.

En lo que concierne a los recursos forestales, es singularmente importante citar a Manuel Hinojosa Ortíz:

"La protección de los bosques es una cuestión económico-social, no es un simple problema de silvicultura ni menos de policía. No es posible ni deseable abolir el uso de la madera y por ello lo importante, lo medular, es organizar la industria encargada de explotar los recursos forestales para que éstos se revaloricen y rindan beneficios económicos a sus dueños, al industrial que los explota, al trabajador que éste emplea y al comercio y la industria que de diferentes modos recibe provechos con las explotaciones forestales". (13).

(12). Chávez González, Mario A. "Legislación". Del Libro IMRNR XXV ANIVERSARIO. México 1979.

(13). Hinojosa Ortíz, Manuel. "Legislación y Administración Forestales en México" tomado de "Problemas Forestales de México" IMRNR. México 1956. Pág. 177.

Todo esto quiere decir que el Estado debe establecer un marco jurídico adecuado que posibilite y garantice la conservación de los recursos naturales renovables.

2.5. MEJORAMIENTO.

El mejoramiento, dentro del manejo de recursos naturales renovables, es un punto de especial trascendencia. Por ello, la atención de la tecnología debe dirigirse, en lo fundamental, hacia el enriquecimiento del recurso antes que a su multiplicación o crecimiento.

Enfatizamos el término fundamental; porque la habilitación de recursos naturales escapa a este juicio.

Cuando el ámbito de uso del recurso se ve limitado por cualquier circunstancia, el mejoramiento cobra particular interés.

El mejoramiento depende de la clase del recurso y con la aptitud, no con su extensión. De esta manera, en el aspecto agrícola - por ejemplo, terrenos de agostadero pueden convertirse en suelos agrícolas y suelos agrícolas de temporal, pueden convertirse en terrenos de humedad o con riego, como los temporales o de riego de escasa fertilidad, pueden convertirse en terrenos muy fértiles.

Dentro del campo jurídico, la identificación del término mejoramiento tiene gran importancia, porque sus efectos han de variar de acuerdo con el origen que tenga el mejoramiento de los recursos naturales renovables.

Desde luego, que quien usa o explota uno de estos recursos, es el directamente interesado en llevar a cabo o en auspiciar el mejoramiento. Sin embargo, no siempre ocurre de esta manera; en ocasiones el poder público, directa o indirectamente, se encarga de estos cambios positivos, que en gran medida son los que imponen, desde el punto de vista tecnológico, la dinámica del manejo, como parte del proceso de la Reforma Agraria, porque de las condiciones en que se opere el mejoramiento de los recursos naturales, se impondrán políticas de redistribución de la tierra, de la explotación de forestales, del uso del agua, etcétera.

En lo tocante al recurso suelo, el de mayor importancia en este caso, su mejoramiento puede darse tanto en terrenos vírgenes como en aquéllos en los que ya se han usado. En el primer caso, cuando el recurso tenga alguna aptitud y en el segundo, cuando esa aptitud hubiera sido afectada en tal medida que no impida el uso. Cada una de estas situaciones dará lugar a efectos jurídicos diferentes.

2.6. REHABILITACION.

Los recursos naturales renovables pueden depredarse, o degenerar, pueden ser esquilados o decapitados. Estos recursos naturales pueden perder aptitud y vocación, sea por un determinado fenómeno o acontecimiento o como resultado de todo un proceso evolutivo.

La rehabilitación del recurso significa devolver a éste las

condiciones y cualidades para la producción, cuando el recurso ha --
perdido aptitud y vocación. Lo que permite establecer la diferencia --
substantial entre mejoramiento y rehabilitación, no sólo por su signifi
cado sino por el agente que toma a su cargo las operaciones.

La rehabilitación es un término más apropiado en el caso -
del recurso suelo. En materia de forestales sólo tiene cabida en la cu
bierta del suelo forestal, porque caso contrario resultaría incompati-
ble con el término explotación. En cambio, cuando se trata de los re -
cursos hidráulicos, el término que sustituye al de rehabilitación es sa
neamiento.

Tanto la habilitación como la rehabilitación de los recur -
sos naturales normalmente están a cargo del poder público, aunque ex
cepcionalmente pueden darse situaciones en que sean personas particu
lares las que lleven a cabo tales acciones. Estos han de servir para -
ensanchar la frontera agraria y para mejorar la producción y la pro -
ductividad en el campo, de todo lo cual habrán de emerger, también, -
efectos jurídicos diversos.

III. ANTECEDENTES SOBRE POLITICAS GUBERNAMENTALES Y LEGISLACION ACTUAL

3.1. BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE POLITICAS GUBERNAMENTALES DE 1915 A 1976.

Para adquirir elementos de juicio suficientes, es preciso tomar en cuenta los antecedentes sobre políticas para el manejo de recursos naturales renovables desde dos puntos de vista: desde el punto de vista teórico, cuyos antecedentes se dan a los pocos años de aprobarse la Constitución de 1917 y desde el punto de vista positivo y práctico, en que los antecedentes constituyen una antesala del Código Agrario de 1934.

Los antecedentes teóricos no han sido, en todos los casos, planteamientos de políticas gubernamentales fundados en problemas económicos, sociales y agrológicos, sino más bien en problemas económicos y sociales; de ahí que su evolución no haya dado resultados consistentes para encarar este problema y para darle el tratamiento adecuado y oportuno.

Las primeras acciones gubernamentales posteriores a la Revolución de 1910, se identificaron con la política del reparto de tierras para acabar con el latifundio y favorecer a las grandes mayorías campesinas. De ello resultan los planteamientos sobre políticas gubernamentales que en este aspecto tuvieron una orientación simplemente distributiva y se apartaron del criterio administrativo de los recursos

naturales renovables.

Por tanto, los enjuiciamientos deben amoldarse a la realidad de cada etapa y de cada momento histórico del agro mexicano, no sólo cuando se estudie la situación postrevolucionaria inmediata, sino cuando se examinen las administraciones posteriores, en que ya no se ponen de manifiesto los criterios sobre políticas para el manejo de estos recursos; unas veces se hacen planteamientos relativos a problemas de uso, conservación y mejoramiento, con el propósito de frenar el desarrollo de la propiedad de interés social y de mantener posiciones conservadoras y otras cuando los fines de estos planteamientos se orientan a mejorar la producción y la productividad agropecuaria.

Como primer antecedente, puede considerarse el criterio planteado por el General Alvaro Obregón, cuando era candidato a la --
Presidencia de la República:

"Yo creo que el problema agrario es el problema más intrincado que se presenta en nuestro país y el que es más --
difícil para aplicarse en cada una de las diversas regiones. Yo conozco sitios en donde el problema no es agrario, sino de irrigación, porque un noventa por ciento de los terrenos están abandonados por la sequía. De nada serviría a un individuo que se le diera un terreno árido, pues tendría --
que abandonarlo en seguida. Conozco otros sitios donde el problema de irrigación desaparece por las abundantes lluvias, y allí precisamente por la abundancia de las lluvias --
se explota poco terreno y no se acostumbra el trabajo por la opulencia espontánea de la producción" (14).

(14). Obregón, Alvaro. El Problema Agrícola y Agrario --
Conferencia pronunciada en la Cámara Agrícola Nacional Jalisciense el 18 de noviembre de 1919. Guadalajara, Jal. Tip. Fenix, 1920.

En el fondo de este criterio se advierte un contenido político sobre tenencia de la tierra; esto es un antecedente importante - - porque constituye un señalamiento al grave problema de la erosión de las tierras y a las contradicciones que existen en cuanto al uso y aprovechamiento de los terrenos áridos y de los excesivamente fértiles.

Durante la administración del Presidente Plutarco Elías Calles, se presentó un proyecto de Ley de Irrigación, que fue aprobado el 9 de enero de 1926. A pesar de que en su fundamentación se fijaban como objetivos el desarrollo de la producción agrícola del país mediante el aumento del área cultivada y la creación de la pequeña propiedad mediante el fraccionamiento de las tierras que se irrigan, en el fondo también se trataba de un problema sobre tenencia de la tierra, ya que en la parte central de dicha fundamentación se expresaba:

"Por lo que se refiere a la creación de la pequeña propiedad, el Ejecutivo de mi cargo declara que profesa la creencia de que el Estado debe hacer los fuertes sacrificios económicos que suponen la construcción de obras de irrigación, cuando, además de un fin utilitario inmediato, se persigue un fin social; es decir, que la inversión no sirva para mejorar económicamente a unos pocos, sino que se reparta el beneficio entre muchos. Si las obras de irrigación que se construyan sólo pudieran servir para estabilizar el latifundio, era preferible que no se lleven a cabo con recursos del gobierno, a pesar de que alcanzara el fin puramente utilitario del aumento de producción, ya que entonces el Estado vendría a ser un auxiliar de unos cuantos privilegiados y las obras de irrigación sólo servirían para consolidar la dominación de una aristocracia de la tierra. Por tanto, ese proyecto de ley establece el fraccionamiento de las tierras irrigadas para crear la pequeña propie --

dad". (15).

Así, esta ley viene a ser un antecedente significativo dentro del manejo de suelos, porque fue el gérmen de las acciones destinadas a sentar las bases de futuras campañas agrotécnicas.

Otro antecedente importante sobre uso de suelos se da en el período del Presidente Emilio Portes Gil, quien en el Informe Presidencial al Congreso de la Unión del 1 de septiembre de 1929, publicado en el Diario de Debates de la misma fecha, hizo del conocimiento público, que por conducto de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se desarrolló un vasto programa de experimentación agrícola encaminado a demostrar la posibilidad de introducir nuevos cultivos en regiones donde antes no se practicaban, en razón de que anteriormente no se había aprovechado ni buscado la vocación especial de las tierras para salir de los cultivos tradicionales.

La etapa en que se inicia una acción sistemática y coordinada en el manejo de los recursos naturales renovables, es la que corresponde a la administración del Presidente Lázaro Cárdenas. Además de que en materia agraria se distinguió por la distribución cuantitativa de la tierra en favor de los sectores masivos y desposeídos del campo y por el impulso que dió al sistema colectivo del ejido, tuvo --

(15). Secretaría de Agricultura. Recopilación de las Principales Leyes Expedidas por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, Tacubaya, D.F., México 1927, Págs. 430-431.

una importante participación en los problemas económicos, sociales - y agrológicos.

Cuando el General Lázaro Cárdenas fue designado candidato a la Presidencia de la República durante la Segunda Convención Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario, que se efectuó en Querétaro del 3 al 6 de diciembre de 1933, se elaboró uno de los planes sexenales más trascendentales de la época postrevolucionaria, que el Presidente supo implementar y cumplir hasta donde las circunstancias le permitieron.

En una de las partes del referido Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, publicado el año 1934, se decía:

"Llevada a cabo la repartición de la tierra, se debe buscar la mejor forma de alcanzar el aumento de la producción agrícola, mediante la conveniente organización de los ejidos y agricultores, la introducción de los más adecuados cultivos, las rotaciones y cambios que en ellos aconseje la técnica agrícola, la adopción de sistemas de selección de semillas, la industrialización de productos del trabajo del campo, el empleo en la forma más generalizada posible de maquinaria destinada a aumentar el rendimiento o a hacer más rápidas las labores, el uso de fertilizantes, el aprovechamiento integral, comercial e industrial de todos los productos y subproductos de la tierra, etc.

(...) Las obras de irrigación se consideran por el Partido Nacional Revolucionario como un complemento forzoso de la política tendiente a obtener el progreso agrícola del país. La Federación tomará a su cargo la construcción de aquellos sistemas de riego que por su magnitud o por su costo rebasen los límites de la acción o de las responsabilidades de los gobiernos locales". (16).

(16). Silva Hersog, Jesús. "El Agrarismo y la Reforma Agraria". Edit. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión, - México 1974. Págs. 503 y 504.

No obstante que el Presidente Lázaro Cárdenas puso en práctica una política de irrigación para mejorar las dotaciones e implantar cultivos más remuneradores, las pérdidas de las cosechas -- por sequías, heladas y plagas constituyeron un grave problema que tuvo que encarar a través del acelerado impulso que dió a los bancos ejidales, cuya asistencia técnica constituyó la parte más importante de esta política, encaminada a dar un verdadero sentido económico, social y técnico al manejo de suelos.

Durante el sexenio del Presidente Avila Camacho cambiaron de rumbo los planes desarrollados en el inmediato anterior, debido particularmente a la gran influencia de la situación internacional, que en esos momentos exigía a México proporcionar materias primas agrícolas como su cuota de contribución a la Segunda Guerra Mundial. Se frenó el reparto agrario; se puso en práctica la política llamada de seguridad en la tenencia de la tierra, brindándose una mayor protección a la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

La tendencia a proteger las propiedades mencionadas se enfatizó durante la administración del Presidente Miguel Alemán. Las reformas constitucionales a las fracciones X, XIV y XV del Artículo Constitucional vienen a ser la parte más visible de esta protección, en lo que al campo jurídico agrario compete. En cuanto a medidas prácticas se refiere, su política tuvo como uno de sus objetivos asegurar el desarrollo y fortalecimiento de la pequeña propiedad.

Dentro de este mismo esquema, se prestó atención preferente al mejoramiento y habilitación de suelos a través del desarrollo de grandes programas de irrigación; grandes, más por los elevados costos que por la magnitud de las obras, ya que de un estudio comparativo se sabe que de los años 1925 a 1946, se aplicaron \$ 761 667.700 para la apertura de 816 224 ha; como tierras de riego mientras que de 1947 a 1950, se gastó la suma de \$ 825'438, 635 para la apertura al cultivo como tierras de riego de 400, 213 hectáreas.

De todas maneras, independientemente de los propósitos que se hayan perseguido, hubo preocupación y se emprendieron acciones para dar el rumbo diferente a la Reforma Agraria; es decir, una orientación técnica a todo el problema y con ello al manejo de los recursos naturales renovables; por otra parte, el crecimiento de la población empezó a constituir una fuerte presión que obligó a que se adoptaran medidas tendentes a elevar la productividad de la tierra.

La política del Presidente Adolfo Ruiz Cortines se desenvolvió con la idea de lograr en forma más acelerada la apertura de nuevas tierras para la agricultura, mediante la construcción de un mayor número de presas. También pretendió alcanzar niveles altos en materia de explotación y protección de recursos forestales.

En uno de sus informes ante el Congreso de la Unión el Presidente Ruiz Cortines decía:

"Ejido y pequeña propiedad son los pilares que sustentan nuestra economía agrícola. Para robustecerla, hemos mul

tiplicado la construcción de caminos vecinales, el crédito - la conservación de suelos, ampliado los sistemas de riego, generalizado el uso de abonos, fertilizantes y semillas seleccionadas (...). La producción forestal en 57 - 58 se estima en dos millones y medio de metros cúbicos. La del se xenio, en diez millones quinientos mil. Elemento vital insustituible, el bosque, influye en forma benéfica sobre el clima, protege los suelos y coadyuva a la conservación de los recursos acuíferos. Usufructuar sólo el patrimonio forestal, legado por nuestros antepasados, es funesto para la patria. Debemos cuidar de él con esmero, para nuestro propio interés y para poder transmitirlo acrecentado a las nuevas generaciones". (17).

La referida política fue implementada por el Presidente - Adolfo López Mateos con programas de manejo de suelos, silvicultura y fertilización, con el objeto de alcanzar mayores niveles de producción y productividad agrícola y preservar los recursos forestales.

En el Informe Presidencial del 1 de septiembre de 1963, el Presidente López Mateos expresó:

"Este año (1963) se ha levantado la más alta cosecha de trigo 1,800,000 toneladas, que demuestran la mejoría de los programas agrícolas, desde las tareas de investigación hasta el acertado manejo del agua y del suelo, así como los estímulos que los precios de garantía y el sistema nacional de recepción y almacenamiento otorgan a los agricultores. (...). El programa agrícola en ejercicio comprende la fertilización de 3'000,000 de ha y el empleo de 100 000 toneladas de semillas certificadas de alta calidad para diferentes cultivos. (...). La superficie boscosa del país se estima en 34'000,000 de ha de las cuales sólo en 4'000,000 se han concedido permisos de explotación. La

(17). Ruiz Cortínez, Adolfo. - Informe presentado al Congreso de la Unión. Excelsior del 2 de septiembre de 1958.

Secretaría de Agricultura está construyendo 316 pequeñas-obras de riego, bordos y pozos (...)" (18).

El Presidente Gustavo Díaz Ordaz, al tiempo de protestar como Primer Mandatario de la República ante el Congreso de la Unión, manifestó que había que llevar al campo, hasta el límite de lo posible, todos los elementos económicos y los esfuerzos de la técnica y la ciencia, porque lo importante era hacer producir más y mejor a la tierra y acelerar el proceso de industrialización de sus productos. En el curso de los dos primeros años de su mandato (según Informe Presidencial del 1 de septiembre de 1966), trazó políticas para dar aplicación al Artículo 16 de la Ley de Riego de 30 de XII de 1946, de manera que el costo total de las obras se recupere mediante cuotas de compensación mayores para las propiedades privadas que para las parcelas ejidales. (19).

Frente a los problemas agrícolas y agrarios que estaba confrontando, el Presidente Díaz Ordaz expresó en su informe del 1 de septiembre de 1967, ante el Congreso de la Unión, lo siguiente:

"El problema más delicado de México sigue siendo el del campo. Debemos coordinar los esfuerzos del mayor número de compatriotas para que Reforma Agraria y moder

(18). V. Informe del Presidente de la República Adolfo López Mateos ante el H. Congreso de la Unión correspondiente al período septiembre 1962-agosto 1963. (Comité Nacional Ejecutivo del PRI).

(19). Secretaría de la Reforma Agraria-Secretaría de la Presidencia-La Política Agraria. México a través de los Informes Presidenciales. Tomo 15. México 1976.

nización agrícola se complementen y apoyen mutuamente. - El Gobierno de México lleva más de treinta años creando - una adecuada infraestructura en el campo y, simultánea -- mente, repartiendo tierras entre los campesinos. Es necesario modernizar la agricultura; que ésta disponda, en mayor proporción, de riego, de electricidad, de combustible, de almacenamiento, de vías de comunicación y medios de - transporte, de equipos, de fertilizantes, de semillas mejoradas e insecticidas. En síntesis, de capital de trabajo y - de técnica, para que la tierra rinda el hombre (...)"(20).

El Presidente Luis Echeverría Álvarez, al asumir sus funciones, manifestó al Congreso de la Unión que el ejido, la propiedad - conunal y la auténtica pequeña propiedad, son instituciones fundamentales; que el respetarlas y hacerlas productivas es fomentar la paz y - la prosperidad en el campo. Para tal fin, consideraba que era necesario el buen empleo del agua, la utilización de todos los métodos necesarios para habilitar áreas de riego; la fluidez del crédito hacia el - campo y la implantación de programas de inversión pública para el desarrollo rural. (21).

Durante esta administración, se delinearon políticas para - encarar los problemas emergentes del aprovechamiento económico de los mares y de la contaminación del medio ambiente, se dió impulso - al desarrollo de los organismos de interés público destinados a estudios geológicos, agrológicos, climáticos, edafológicos, etc., con el -

(20). Secretaría de la Reforma Agraria. Secretaría de la Presidencia. Ob. cit. Pág. 180.

(21). Secretaría de la Reforma Agraria. Secretaría de la Presidencia. Ob. cit. Pág. 203.

propósito de llevar a cabo el manejo de los recursos naturales renovables empleando nueva tecnología.

Hay que señalar como una de las políticas implementadas por el Presidente Echeverría, la que dió a conocer durante la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión (1 de septiembre de 1976), en los siguientes términos:

"Las cuarenta reformas y adiciones a la Carta Magna que promovimos implicaron profundas transformaciones en la vida de los mexicanos. Se han traducido en la mejor organización de la zona económica exclusiva en nuestros mares; en la salvaguarda del interés colectivo sobre el particular en materia de preservación del medio ambiente y de asentamientos humanos (...). En el sector agropecuario se incorporaron al riego, en los últimos cinco años, más de un millón de hectáreas; se incrementó en más del 120 por ciento la producción de los ingenios azucareros administrados por el sector público; se quintuplicó el crédito agropecuario otorgado a través de los Bancos Oficiales; se puso en marcha el programa de inversiones públicas para el desarrollo rural integrado, que cubre el 32 por ciento del territorio nacional y se dió un importante avance en el equilibrio de los principales productos alimenticios". (22).

De las políticas trazadas con relación al manejo de recursos, muchas han quedado escritas como buenas intenciones, pero no por eso dejan de tener significación como antecedentes de todo lo que hasta el momento se ha podido llevar a la práctica.

3.2. ANTECEDENTES SOBRE EL REGIMEN LEGAL VIGENTE.

Como antecedentes legales sobre manejo de recursos natu

(22). Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de la Presidencia, Ob. cit. Pág. 203.

rales renovables, se pueden señalar las disposiciones relativas en --
materia forestal a partir del año 1900. Empero, como el tema se ana
liza sólo desde el año 1917, estos antecedentes podrán ser localiza --
dos, por orden cronológico y fuera del Artículo 27 Constitucional de -
1917, en los siguientes ordenamientos jurídicos:

La Ley de Pesca, del 7 de enero de 1925, promulgada por el Presidente Plutarco Elías Calles, cuyo antecedente inmediato fue el Reglamento de Pesca de 1923 y con el cual se creó, durante la gestión presidencial del General Alvaro Obregón, la Dirección de Pesquerías, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, con facultades para regular, fomentar y desarrollar la actividad pesquera que hasta ese momento estaba regida por la Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917 y por el Acuerdo del 27 de febrero de 1919, cuya finalidad era la de proteger a los pescadores ribereños.

Según los documentos registrados en el Departamento de -
Pesca, la Ley de 1925 respondió a las antiguas aspiraciones de contar con un ordenamiento para el ramo de la pesca que abordara las autori
zaciones, vedas, servicios de inspección, definición de los actos de -
pesca, división de la misma, fórmulas para la obtención de los permi
sos de la pesca practicada por personas o empresas residentes fuera-
del territorio nacional, inspecciones y penas. Dicha Ley autorizó a la Secretaría de Agricultura y Fomento para la expedición del reglamen-
to que vino a completar el orden formal a partir del 21 de enero de --

1926, en que fue promulgado.

Esta primera Ley de Pesca de 1925 se caracterizó por la preferencia que daba a los pescadores nacionales y en especial a los que se organizaban en sociedades cooperativas de producción.

La Ley Forestal, del 5 de abril de 1926, que tuvo por objeto regular la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal, así como promover la formación y organización del personal técnico correspondiente.

Esta Ley, en su Artículo Segundo, declaró de utilidad pública la conservación y propagación de la vegetación forestal del territorio nacional.

Con base en el acuerdo del 3 de noviembre de 1923, específicamente en el Artículo Sexto (que fue reformado por Decreto de 5 de marzo de 1934), se declaró que a todos los terrenos forestales comprendidos en los baldíos o nacionales fueran reservas forestales y en el Séptimo, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad de las reservas forestales. En su Artículo 12, se establecía que los terrenos forestales comunales eran de usufructo común y que en los terrenos forestales de propiedad particular (según el Artículo 19 del mismo ordenamiento), no podían hacerse explotaciones o desforestaciones de ninguna especie, sin permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Asimismo, contenía normas sobre repoblación y protección forestal, sobre delitos y faltas en esta materia y las respectivas sanciones para los infractores de la Ley. Finalmente, establecía el régimen impositi

vo para la explotación forestal y normaba la constitución del organismo encargado y responsable de atender el servicio y ejercer el control de los bosques.

La Ley en cuestión, con su respectivo reglamento, expedido el 8 de septiembre de 1927, como antecedente de carácter legal, constituye un material importante en materia forestal, porque contemplaba, dentro de una justificada limitación, todo lo indispensable para la regulación del manejo de una parte importante de los recursos naturales renovables.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, del 23 de abril de 1927, en cuyos capítulos séptimo y noveno que trataban del monto de las dotaciones y de las obras de los cultivos exceptuados de afectación, respectivamente, se percibían algunas disposiciones relativas al de uso y aprovechamiento de recursos.

La Ley del 21 de marzo de 1929, que también contemplaba aspectos relativos al uso y aprovechamiento de suelos y aguas en sus capítulos III, VI y XIV, referidos al monto y calidad de las dotaciones de tierra, a las dotaciones y restituciones de agua y a las obras y cultivos afectables. Esta última parte se modificó por Decreto de 26 de diciembre de 1930, con el fin de dar un manejo diferente por la vía de inafectabilidad.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, del 6 de agosto de 1929, que en la primera parte hacía una clasificación general de las

aguas de propiedad nacional y establecía diversas circunstancias, como puede ser el cambio de curso de las corrientes, el cambio de nivel de lagos, lagunas y esteros, el encauzamiento y limitación artificial de corrientes, por las cuales la nación podía adquirir automáticamente la propiedad de aguas, vasos y terrenos.

La propia Ley, en su Artículo Séptimo, establecía la inalienabilidad e imprescriptibilidad de aguas, playas, vasos, cauces y riberas expresamente señalados en sus artículos anteriores. En comitancia con esta disposición en particular y con el régimen de propiedad nacional, precisaba las facultades del Ejecutivo Federal al respecto.

En el capítulo relativo a los medios por los que se facultaba a los particulares para aprovechar el agua y otros bienes concernientes a este recurso, daba un lineamiento explícito a los usos libres, al uso de aguas subterráneas y de manantiales y en especial, a los diferentes trámites que debían cubrirse para adquirir los derechos relativos.

La Ley de Pesca, del 26 de agosto de 1932, que fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, cuyos capítulos principales estaban destinados a regular la pesca en general, estableciendo formas adecuadas de control, principalmente a través de autorizaciones; en cuanto aportes, éstos fueron intrascendentes.

Se caracterizó por haber eliminado las normas repetitivas que contenía la anterior ley. Dada tal intrascendencia, fue necesaria-

una nueva reglamentación que se aprobó el 20 de enero de 1933.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento, - de fecha 30 de agosto de 1934, repetía, con pequeñas modificaciones - de forma, la anterior clasificación de las aguas de propiedad nacional y reglamentaba las formas y condiciones de su aprovechamiento.

Al Capítulo III, que correspondía a los medios por los cuales se podía conceder el aprovechamiento, se incorporaron notables - variantes. Su Artículo 15 constituía un punto de partida trascendental al declarar de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas, con - ello se facilitaron expropiaciones, ocupaciones temporales y la consti - tución de servidumbres. En este capítulo se señalaban los medios por los que se podía conceder el aprovechamiento de los bienes compren - didos por el Régimen de Aguas. Contemplaba también la organización de usuarios, las normas que tipificaban algunos delitos y faltas y se - establecían sanciones. Finalmente, determinaba las facultades del Eje - cutivo Federal para constituir reservas hidráulicas nacionales para ge - nerar energía.

Aún cuando su implementación no se ajustaba plenamente a tan importantes planteamientos, este documento jurídico resultaba ser uno de los más completos, tanto en la parte sustantiva como en la adje - tiva; además, se acomodaba a las condiciones técnicas en las que se - usaba y se aprovechaba el recurso agua.

La Ley de Pesca, del 26 de diciembre de 1938, que básica - mente regulaba la pesca con barcos de matrícula extranjera en aguas -

territoriales mexicanas del Océano Pacífico y del Golfo de California, cuyos productos se destinaban al mercado exterior, fue promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas. La antedicha Ley tuvo como antecedentes: el Decreto de 2 de mayo de 1936, sobre pesca de especies susceptibles de empaque, el Decreto de 8 de julio de 1936, que trataba de la pesca a corta escala, el Decreto de 14 de septiembre de 1936, acerca de la pesca de langosta y langostino en aguas territoriales de la República y el Decreto de 31 de marzo de 1937 que se refería a la pesca deportiva.

En esta Ley, se establecían los requisitos para obtener el permiso de la pesca comercial y llevarla a cabo, así como las reglas que debían observar las embarcaciones y su tripulación. Contenía también un capítulo íntegramente dedicado a la pesca deportiva.

La Ley de Caza, del 28 de agosto de 1940, que se constituyó en el antecedente de la Ley Federal vigente en esta materia, se elaboró con la finalidad de regularizar la explotación y los aprovechamientos de la fauna silvestre del territorio nacional, con ella se pretendió garantizar su conservación, restauración y propagación; a tal efecto, declaraba de utilidad pública todas las acciones destinadas a la protección de la fauna silvestre, dejando a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento la responsabilidad de su aplicación. Además, establecía los lineamientos generales de la caza deportiva y comercial, instando a su consiguiente reglamentación y fijaba sanciones de carácter pecuniario a quienes cometían infracciones sobre lugar, época y forma

de captura de animales silvestres.

La Ley Forestal del 31 de diciembre de 1942 que es necesario comentarla comparativamente con la de 5 de abril de 1926:

El Artículo Segundo de la Ley Forestal de 1926 decía: "Se declara de utilidad pública la conservación y propagación de la vegetación forestal del territorio nacional"; en la Ley de 1942 se modificaba en los siguientes términos: "Se declara de utilidad pública la conservación y aprovechamiento de las especies forestales resinosas o frondosas de mayor valor: chicozapote, pino, oyamel, caoba, primavera, jabin, etc., y en general, la de la vegetación forestal que sea motivo de repoblación natural o artificial".

Mientras que en la Ley Forestal de 1926 (artículos séptimo y octavo) se estableció que: "Las reservas forestales no podrán enajenarse ni están sujetas a prescripción. El Ejecutivo, mediante un decreto, podrá, cuando lo estime conveniente, conceder permisos de explotación o aprovechamiento de las reservas forestales, previo un estudio técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento"; en la Ley de 1942 (artículos 15 y 16, que son los correspondientes) se decía: - "La Secretaría de Agricultura y Fomento no autorizará la venta de terrenos nacionales cuando sean de los especificados en el artículo 14 de la presente ley. También queda prohibida la venta de terrenos nacionales cuando en ellos existan especies forestales valiosas y se trate de talar el monte para fines agrícolas, a menos que un estudio técnico, controlado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, demuestre que

la utilización agrícola de dichos terrenos será de más provecho, para la economía de la región, que el mantenimiento de la riqueza forestal existente. Previo acuerdo del Ejecutivo Federal, podrán explotarse y aprovecharse las reservas forestales cuando así se estime conveniente por razones técnicas o económicas, pero los terrenos que constituyan dichas reservas no podrán enajenarse ni podrán pasar al dominio privado a título de prescripción".

Ahora bien, en la Ley Forestal de 1926 había un capítulo-integro (el IV) dedicado a los terrenos y vegetación forestal privada que en sus partes más destacadas señalaba: "Toda vegetación forestal de los terrenos de propiedad privada, queda sujeta a las modalidades que para su conservación fije el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento (...). En los terrenos de propiedad particular, no podrán hacerse explotaciones o deforestaciones de ninguna especie, sin permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien fijará las bases para ello, de acuerdo con el reglamento respectivo"; en la Ley de 1942 se eliminó este capítulo y se dió un tratamiento distinto al asunto.

El Reglamento de la Ley Forestal, del 18 de mayo de 1944, es completamente diferente al Reglamento de 8 de septiembre de 1927, porque ambos responden a enfoques legales distintos en cuanto a forma y contenido. Puede mencionarse el caso de la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales: En el segundo Reglamento citado se da un tratamiento especial y por separado, en los capítulos VI y

VII, a los ejidos y comunidades por una parte y a los particulares por otra; en cambio, el Reglamento de 1944 engloba, en su capítulo IV, a todos los sujetos en general en cuanto a explotaciones y aprovechamientos se refiere.

La Ley de Riegos, aprobada el 30 de diciembre de 1946, cuando el sistema de irrigación de tierras se constituyó en uno de los temas de mayor preocupación en el desarrollo agrícola. El objetivo principal en aquel momento era promover, fomentar y encauzar la planeación, proyección, construcción y operación de obras de riego, de saneamiento y de protección de tierras, cuyas respectivas acciones tuvieron que regularse con esta ley, con el objeto de aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

La Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, del 30 de diciembre de 1947, en materia de aguas del subsuelo, permitió a los dueños de superficies territoriales, el libre alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo, excepto cuando el referido alumbramiento afectara al interés público o a los aprovechamientos existentes de antemano y estableció las condiciones en las que se debía tramitar la autorización; los mecanismos encargados del trámite, las infracciones contempladas y las sanciones correspondientes. Esta ley facultó a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para impedir que se efectuaran obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, suspender las iniciadas u ordenar la demolición de las obras —

concluidas, cuando mediante ellas se extrajeran, desviaran o de otro modo perjudicaran las aguas de los manantiales, corrientes o depósitos de propiedad nacional.

La Ley Federal de ingeniería Sanitaria, también del 30 de diciembre de 1947, a través de la cual se declaró de utilidad pública la planeación, proyección y ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado, así como los trabajos de planificación y zonificación en las poblaciones de la república, otorgó amplias facultades a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para proyectar y ejecutar obras en caso de que los fondos fueran del gobierno Federal o cuando éste se constituyera en aval de la inversión y para la supervisión de obras costeadas con fondos ajenos al Erario Federal.

La Ley Forestal, del 30 de diciembre de 1947, en sus primeros artículos declaró de interés público la conservación, mejoramiento y repoblamiento forestal en el territorio nacional, enumerado en ocho fracciones los aspectos de mayor significación, reemplazó el Registro Forestal por el Catastro Forestal, instituyó el Fondo Forestal destinado al mantenimiento de viveros y a la realización de los programas nacionales de forestación y reforestación y, en lo general, modificó varias disposiciones de menor importancia de la Ley Forestal del 31 de diciembre de 1942.

La Ley de Pesca, del 31 de diciembre de 1947, que sólo tuvo vigencia dos años, que contenía varias disposiciones que estaban dispersas, tratando de que se acomodaran a las condiciones de desa -

rrollo que hasta el momento había alcanzado la producción pesquera; -
 pues, de acuerdo con el comentario hecho por el Departamento de Pesca, se habría considerado como fundamental para esta ley establecer normas que se constituyeran en bases firmes que permitieran incrementar las actividades pesqueras de las sociedades cooperativas, procurando atender a su mejor organización, asistencia técnica, métodos y sistemas más modernos de pesca, por tratarse de organizaciones que agrupaban a trabajadores que se habían propuesto alcanzar un mejoramiento económico y social. (23).

La Ley de Pesca, del 31 de diciembre de 1949, que tuvo por objeto establecer las condiciones técnicas y legales para el ejercicio de la pesca y la explotación de este recurso natural para su máximo aprovechamiento y sin perjuicio de la necesaria conservación y protección de las especies útiles. Esta ley clasificó a la pesca como de consumo doméstico, de explotación, de carácter científico y deportiva.

Comprende siete grandes capítulos destinados a la pesca en general, a las autorizaciones para la pesca, a la explotación pesquera por sociedades cooperativas; a la pesca en mar territorial, destinada directa y exclusivamente al exterior, a la inspección y vigilancia de la pesca, a las obligaciones y prohibiciones para las personas-

(23). Hinojosa Ortiz, Manuel. "Organización Necesaria para la Aplicación de una Política Forestal". en: "México y sus Bosques". Rev. Trimestral de la Asoc. Méx. de Prof. Forestales. Epoca II, 1962. No. 3. Pág. 5.

que ejerciten la pesca, así como para terceros y, finalmente, a la relación de las infracciones y sanciones establecidas.

La mencionada ley, que hasta ese momento era considerada como la más completa, acusaba, sin embargo, algunas deficiencias relacionadas con los problemas de caducidad y renovación de las concesiones, con los problemas de cancelación de permisos y autorizaciones y con la estructura de los organismos encargados de aplicar la ley, éstas fueron subsanadas posteriormente.

El Reglamento General de la Ley Forestal, del 12 de julio de 1950, fue estructurado de una manera muy diferente al anterior, con excepción de sus cuatro primeros capítulos, en los cuales se percibían las modificaciones sólo en el detalle. El reglamento anterior tenía una conformación más lógica y funcional, sus normas estaban distribuidas, aunque no en su totalidad, conforme con su naturaleza sustantiva y adjetiva; en cambio, el Reglamento de 1950, en su capítulo V, trataba del Servicio Forestal, en el VI de la enseñanza forestal, para luego entrar en el VIII al señalamiento de obligaciones en los casos de reforestación y así, en los siguientes, mantenía esta alteración jurídica formal que indudablemente dificultaba la aplicación de la ley.

La Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, del 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo, en su parte fundamental complementa a la de 1947, especificó los casos en los que la Secretaría de Recursos Hidráulicos debía de terminar las obras de alumbramiento que afectarían al interés público,

así como las sanciones que debían imponerse por infracciones cometidas.

La Ley de Cooperación para Dotar de Agua Potable a los Municipios, aprobada el 15 de diciembre de 1956, con la cual el Gobierno Federal se comprometía a cooperar con las autoridades locales para la realización de obras mediante inversiones no recuperables, de acuerdo con el número de habitantes y bajo la condición de que las obras sean sostenidas por los usuarios en cuanto a su correcta operación, mantenimiento y mejoramiento, mediante el pago de cuotas por servicio.

El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, del 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo, fue aprobado el 30 de diciembre de 1957; a partir de su Artículo 11 contemplaba los aspectos generales concernientes a las zonas de veda y luego determinaba casos específicos para constituir distritos de riego con aguas del subsuelo; los requisitos y la tramitación para obras de alumbramiento y utilización de aguas termales, así como la constitución de reservas de aguas termales para la generación de energía geotérmica.

Aparte de las disposiciones legales mencionadas, hay un material jurídico abundante entre acuerdos y decretos dictados para imponer vedas y para constituir distritos de riego con el objeto de ejercer un mayor control sobre uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pueden considerarse, también, como anteceden

tes importantes en esta materia.

IV. REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

4.1. ANALISIS SUCINTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Las disposiciones constitucionales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables se encuentran plasmadas en el artículo 27.

Se reproducen las partes concernientes al tema y entre paréntesis se señalan las adiciones o modificaciones que consideramos deben hacerse para que queden debidamente encuadrados los conceptos de uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación de los recursos naturales renovables.

"... La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento (el uso) de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadamente provisiones, usos, reservas y destinos (provisiones para el uso, conservación, mejoramiento y rehabilitación) de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación,

mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, (sin menoscabo de los recursos naturales,) tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas..."

"... Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que dicte el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directas o indirectas, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura -

en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, - - (excepto que al romper el equilibrio natural por su alumbramiento, - haya posibilidad de agotarlas o disminuirlas significativamente) pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y aprovechamientos (uso) y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos, por los que corran o en las que

se encuentren depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

...El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales o suprimirlas (de acuerdo con el riesgo de extinción que pudiera existir). Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean... Corresponde exclusivamente a la nación, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos que se requieran para dichos fines.

... La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar te -

territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

... X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para construirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ello, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este capítulo...

... XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola a la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátanos, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cocoa o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, (entendida ésta como la que se pueda aprovechar sin detrimento de la calidad del suelo).

Cuando debido a las obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que reúnan los requisitos que fije la ley...".

4.2. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LOS CODIGOS AGRARIOS

Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA).

Art. 8o. El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas, en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, lo que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;...

Código Agrario 1942 (CA 1942).

Art. 33. El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta Ley, lo que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o de dotación de tierras o aguas;
- II. De ampliación de las ya concedidas;
- III. De creación de nuevos centros de población agrícola;
- IV. De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, y
- V. De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código.

Código Agrario 1940 (CA 1940).

Art. 35. El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitivas para los efectos de esta ley, lo que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o de dotación de tierras y aguas;
- II. De ampliación de las ya concedidas;
- III. De creación de nuevos centros de población agrícola;
- IV. De reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas; y
- V. De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código.

Código Agrario 1934 (CA 1934).

Art. 20. El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

(LFRA).

Art. 90. Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

- I. Dictar mandamiento para resolver en primer instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- II. Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;...

(CA 1942).

Art. 34. Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

- I. Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos;
- II. Emitir su opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola, y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales;...

(CA 1940).

Art. 36. Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal:

- II. Resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a:
 - a). Restitución y dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y de explotación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción;...

(CA 1934).

Art. 10. Serán atribuciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas:

- c). Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión;...

(LFRA).

Art. 10. El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República. Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

- V. Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;...
- IX. Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;...

(CA 1942).

Art. 35. El Jefe del Departamento Agrario tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República;...

(CA 1940).

Art. 37. Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

(No son correspondientes).

(CA 1934).

Art. 60. Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

(No son correspondientes).

(LFRA).

Art. 11. Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

- I. Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;
- II. Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;
- III. Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;
- IV. Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;
- V. Intervenir en la fijación de las reglas generales y de terminar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más prove-

- chosas y las técnicas más adecuadas;
- VI. Sustener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternas, la eficacia de los sistemas -- cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación -- con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;
 - VII. Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y...

(CA 1942)

Art. 38. Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Fomento:

- I. Determinar los medios adecuados para el control legal, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola-ejidal, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;
- IV. Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos puedan legalmente celebrar los -- ejidos y las comunidades con terceras personas, o entre sí;

(CA 1940).

La Secretaría de Agricultura y Fomento era considerada autoridad (artículo 7o.) pero no estaban consignadas sus atribuciones en un artículo determinado, sino que se establecían dentro del texto del Código; a saber;

- I. Facultades para llevar a cabo la organización agraria en ejidos y comunidades;
- II. Dictar las disposiciones de corrientes y sistemas de riego mixtos, es decir, aquellas que comprendan a ejidatarios y particulares;
- III. Coordinar a las Secretarías y Departamentos de Estado, Instituciones gubernamentales y organismos --

descentralizados del Estado que concurren a la procuración de la organización ejidal y comunal, visto lo cual, con la colaboración de los órganos interesados dictará los programas reglamentarios e instructivos necesarios para realizar el plan general de organización;

- IV. Opinar respecto a los expedientes de inafectabilidad ganadera;
- V. Expresar su opinión respecto de expropiación de bienes ejidales y comunales.

(CA 1934).

La Secretaría de Agricultura y Fomento (No se consideraba autoridad Agraria).

(LFRA).

Art. 12. Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

- II. Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;
- III. Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;...

(CA 1942).

No se consideraba como autoridad agraria.

(CA 1940).

No se consideraba como autoridad agraria.

(CA 1934).

Las facultades de las Comisiones Agrarias Mixtas se encuentran determinadas en diversos numerales de este ordenamiento legal, las que en síntesis, son las siguientes:

- I. Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamiento local.
- II. Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras y aguas a ejidos, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables.
- III. Emitir dictamen en los expedientes de determinación de propiedades inafectables.

(LFRA).

Art. 13. Son atribuciones de los Delegados Agrarios en -- materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y...

(CA 1942).

Art. 37. Son atribuciones de los Delegados del Departamento Agrario:

(Estas atribuciones no corresponden).

(CA 1940).

Art. 45. Serán atribuciones de los Delegados del Departamento Agrario:

(Estas atribuciones no corresponden).

(CA 1934).

Art. 90. Serán atribuciones de los Delegados del Departamento Agrario:

(Estas atribuciones no corresponden).

(LFRA).

Art. 16. Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

- I. Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;
- IV. Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;...

(CA 1942).

No fue considerado como autoridad agraria.

(CA 1940).

No fue considerado como autoridad agraria.

(CA 1934).

No fue considerado como autoridad agraria.

(LFRA).

Art. 47. Son facultades y obligaciones de la asamblea general:

- I. Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y con demás asuntos que señala esta ley;...

(CA 1942).

Art. 42. Son atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios:

- IV. Pedir la intervención de las autoridades agrarias a -

solicitud fundada y oyendo a los interesados, para -
que resuelvan sobre suspensión o privación de dere-
chos de miembros del ejido;

- V. Dictar los acuerdos relativos a la forma que deben -
de disputarse los terrenos comunales del ejido, - - -
acuerdos que deberán ser aprobados y reglamenta -
dos en su caso por la Secretaría de Agricultura o - -
por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, y...

(CA 1940).

Las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios es
tán determinadas en varios artículos del Código Agrario de referencia;
mismas que en forma resumida son las siguientes:

- I. La Asamblea General de Ejidatarios dictará los - -
acuerdos que se requieran para hacer efectivas las -
disposiciones relativas al uso común, aprovecha -
miento y explotación de las tierras de agostadero y -
de los terrenos forestales; y
- II. Determinar la suspensión o privación de derechos -
agrarios por las causas señaladas en el texto del Cód -
igo.

(CA 1934).

No fue considerada como autoridad interna del ejido.

(LFRA).

Art. 48. Son facultades y obligaciones de los comisariados,
que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

- ...IV. Respetar y hacer que se respeten estrictamente los -
derechos de los ejidatarios, manteniendo a los inte -
resados en la posesión de las tierras y en el uso de -
las aguas que les correspondan;
- VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y colecti -
vas se ajusten a la ley y a las disposiciones genera -
les que dicten las dependencias federales competen -
tes y la asamblea general;
- XII. Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones,
los acuerdos que dicten las asambleas generales y - -
las autoridades agrarias;
- XVII. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y -
a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidrául -

cos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII. Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;...

(CA 1942).

Art. 43. Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

- V. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia;
- IX. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las Asambleas Generales; -- y...

(CA 1940).

Art. 39. Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

- V. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas, se ajusten a la Ley y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tomará en cuenta la opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso;
- VII. Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales;
- X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias, la Secretaría de Agricultura y Fomento y las Asambleas Generales de Ejidatarios; ...

(CA 1934).

Art. 122. Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

- II. Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales.
- III. Promover y fomentar, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden.
- V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la junta general de ejidatarios, y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus Delegados y demás representantes, o del Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere, de conformidad con los preceptos de este Código.

(LFRA).

Art. 49. Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;
- V. Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos;...

(CA 1942).

Art. 45. Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del Comisariado ejidal se ajusten a los preceptos de este Código y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los ejidos, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que deben regir las actividades del ejido;
- III. Dar cuenta... a la Secretaría de Agricultura de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes del ejido, cuando el comisariado

no informe sobre tales hechos;...

(CA 1940).

Art. 54. Serán atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales y federales que se refieran a actividades ejidales;
- III. Dar cuenta... a la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cuanto a administración y marcha del ejido se refiera, y al Departamento Agrario en lo que atañe a la conservación de la propiedad ejidal;...

(CA 1934).

Art. 124. Serán atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código, y a las disposiciones que dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refieran a actividades ejidales;
 - III. Dar cuenta al Departamento Agrario... de irregularidades que encuentren en los manejos de los Comisariados, en el aprovechamiento del ejido o en el cumplimiento de las disposiciones legales.
-

COMENTARIO RELATIVO A LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

Las facultades de las diversas autoridades agrarias, referidas al manejo de los recursos naturales renovables, como podemos apreciar, se han visto perfeccionadas, ampliadas e incrementadas a medida que los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria incorporaron a sus textos experiencias de aplicación y políticas de manejo; aún esto, consideramos que la intervención de las autoridades agrarias debe obedecer a un programa congruente y que el ejercicio de sus facultades apunte a la racionalización del manejo de los recursos naturales renovables, en consecuencia será necesario que la Ley de Reforma Agraria se modifique para adecuarse a las circunstancias descritas y a lo expresado en los capítulos anteriores.

(LFRA).

Art. 30. Las asambleas generales de balance y progradación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario...

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 52. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

(CA 1942).

Art. 152. A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

(CA 1940).

Art. 119. La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece... La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola...

(CA 1934).

Art. 139. La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece..

(LFRA).

Art. 63. Cuando convenga a la economía ejidal o comunal — los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos...

(CA 1942).

Art. 146. Cuando convenga a la economía ejidal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de su ejido por las de otro...

(CA 1940).

Art. 125. Los núcleos ejidales o los ejidatarios, porque así convenga a la economía ejidal, podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de un ejido por las tierras, bosques o aguas de otro...

(CA 1934).

Art. 136. A solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, se permitirá la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población.

(LFRA).

Art. 64. Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando los insumos a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que levante.

En los casos anteriores, se establecerá con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que si aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 308.

(CA 1942).

Art. 147. Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido,

- I. Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes;
- II. Cuando desaparezcan totalmente, y
- III. Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquél quede reducido a menos de diez capacitados,

En estos casos, el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias, y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o la creación de nuevos centros de población.

Cualquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia en su disfrute los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo.

(CA 1940).

Art. 124. Los núcleos de población perderán sus derechos sobre tierras, bosques y aguas que se les haya concedido por resolución presidencial en los siguientes casos:

- I. Cuando abandone el ejido un número de ejidatarios tal, que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados; y

- II. Cuando manifiesten su voluntad de no recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes.

En estos casos, la tierra, bosques y aguas volverán al dominio de la Nación, para su inmediato destino o acomodamiento de ejidatarios que carezcan de tierra en otro ejido o a la constitución de un nuevo centro de población.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 65. Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común.

(CA 1942).

Art. 131. Los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.

(CA 1940).

Art. 119. ... La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal.

(CA 1934).

Art. 139. ... La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

(LFRA).

Art. 67. Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

(CA 1942).

Art. 137. Los núcleos de población en ningún tiempo podrán desconocer o menoscabar en forma alguna los derechos de sus componentes al aprovechamiento de los bienes ejidales.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 68. El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le habfa otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondería se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses.

(CA 1942).

Art. 172. ... Cuando un ejidatario con derecho a participar en el ejido se haya reconocido, si en el término de seis meses, contados a partir de la distribución provisional de parcelas o de fraccionamiento definitivo, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le corresponden, perderá la preferencia que se le habfa otorgado y la parcela que debfa habersele entregado se adjudicará a otro campesino, siguiendo las reglas establecidas para la distribución de parcelas.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

(CA 1940).

Art. 139. Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, a excepción de los -- adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes:

... V. No presentarse a tomar posesión de la parcela, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la distribución provisional o del fraccionamiento definitivo o a participar en la explotación colectiva en igual -- plazo contados a partir de la fecha en que se des -- arrolle el plan de explotación agrícola;

(CA 1934).

Art. 140. ... VI Los ejidatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

... e) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

(LFRA).

Art. 71. En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo - la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no -- podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará -- todos sus derechos sobre la misma;
- II. Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la asamblea general decidirá sobre la nueva distribución de -- las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;
- III. Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma -- Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de -- dotación, conforme a las disposiciones de esta ley.

(CA 1942).

Art. 167. En caso de que hayan ocurrido cambios en las -- condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, por acuerdo del Presidente de la República fijará la -- nueva extensión de las parcelas, que no podrá reducirse más allá del -- límite fijado por este Código, aunque por falta de tierras laborables el número de parcelas obtenido no corresponda al total de capacitados.

(CA 1940).

Art. 132. II. ... En caso de que hayan ocurrido cambios - en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el - Departamento Agrario, con el acuerdo del Presidente de la República, - fijará la nueva extensión de las parcelas, que no podrá reducirse en - los casos en que por falta de tierras laborables el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios.

(CA 1934).

Art. 133. III. ... En el caso en que hayan ocurrido cam- - bios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, - fijará la nueva extensión de la parcela, que no podrá reducirse ni en - los casos en que por falta de tierras repartibles el número de parce- - las no corresponda al total de ejidatarios.

(LFRA)

Art. 73. Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor - del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se -- trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo.

(CA 1942).

Art. 153. ... Dentro de cada grupo se procederá de prefe- - rencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya ve- - nido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

(CA 1940).

Art. 133. ... En cada caso se procurará preferir para la -

entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido -- ocupando o haya realizado mejoras en ellas; las demás parcelas se distribuirán por sorteo;.

(CA 1934).

Art. 134. ... En cada caso se procurará preferir para la - entrega de una parcela determinada, el ejidatario que la haya venido -- ocupando o que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás par - celas se distribuirán por sorteo.

(LFRA).

Art. 76. Los derechos a que se refiere el artículo anterior (derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca) no -- podrán ser objeto de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros -- que impliquen la explotación indirecta por terceros, o el empleo de -- trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

- I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para tra- bajar directamente la tierra, por sus labores domés- ticas y la atención a los hijos menores que de ella dē penden, siempre que vivan en el núcleo de población;
- II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
- III. Incapacitados; y
- IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dediquen todo su tiempo y es -- fuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondien - te a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y por - el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción -- aducida.

(CA 1942).

Art. 159. Los derechos individuales del ejidatario sobre -- la unidad formal de dotación o parcela, así como sobre los bienes del - ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento - o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, --

- incapacitadas para trabajar directamente la tierra — por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependen; siempre que vivan — en el núcleo de población;
- II. Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
 - III. Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido, y
 - IV. Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padecan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hayan sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido. El Consejo de Vigilancia, en los casos — antes indicados intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el cumplimiento de los mismos.

(CA 1940).

Art. 128. ... IV. No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:

- a) Las mujeres con familia a cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan, para trabajar directamente la tierra.
- b) Las viudas en posesión de parcela por sucesión, que se encuentren en el mismo caso.
- c) Los menores de 16 años presuntos ejidatarios — por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela.
- d) Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido.
- e) Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padecan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquéllas o éstas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia intervendrá en el contrato — que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile su exacto cumplimiento;...

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 78. Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de -- unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno...

(CA 1942).

Art. 171. Queda prohibido el acaparamiento de parcelas -- por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga -- parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.

(CA 1940).

Art. 140. ... VI. Los adjudicatorios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

- ...c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de -- parcela.

(CA 1934).

Art. 140. ... VI. Los adjudicatorios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

- ...c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de -- parcela.
-

(LFRA).

Art. 80. Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y va-

sos propiedad de la Nación, de acuerdo con la ley respectiva.

(CA 1942).

Art. 168. Los ejidatarios podrán explotar terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la Nación, mediante permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 26 de su Reglamento.

(CA 1940).

Art. 105. En las zonas federales de las corrientes o vasos propiedad de la Nación colindantes con los ejidos o incluidos indebidamente en ellos, para utilizarlos en forma, se darán en alquiler preferente a los ejidatarios que se encuentren en ese caso.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 83. En ningún caso se adjudicarán los derechos a -- quienes ya disfruten de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor,...

(CA 1942).

Art. 163. ... No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o parcela.

(CA 1940).

Art. 128. ... V. ... en esa lista (de sucesores) no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

(CA 1934).

Art. 140. ... III. ... en esa lista (de sucesores) no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

(LFRA).

Art. 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

- I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;
- IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya construidos;
- V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad o de superficies de uso común, o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y
- VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en la parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

(CA 1942).

Art. 169. El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente -- cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

(CA 1940).

Art. 139. Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por violación a las disposiciones contenidas en las -- fracciones I, II y IV del artículo 128 (queda prohibido

gravar, enajenar, arrendar, dar en aparcería o en cualquier otro contrato que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros).

(CA 1934).

Art. 140. ... VI. Los adjudicatorios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

- a) Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo (prohibición para la enajenación o gravamen tanto parcial como total, por parte de un ejidatario, de la parcela que tenga adjudicada, así mismo no la podrán dar en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra).
- b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.

(LFRA)

Art. 86. Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

(CA 1942).

Art. 170. Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado, o a quien legalmente aparezca como heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario...

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 87. La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

(CA 1942).

Art. 174. La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva.

La sanción será aplicada previa comprobación de las causas indicadas, por la Secretaría de Agricultura y Fomento y abarcará un ciclo agrícola.

En estos casos, la parcela se adjudicará provisionalmente y por el término de la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado o, en su defecto, a quien corresponda de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 153.

(CA 1940).

Art. 323. Deberá declararse la suspensión temporal de los derechos que los ejidatarios tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, excepto los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona de urbanización, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela;
- II. Cuando dejen ociosa la parcela y no efectúen los trabajos que les corresponden en las explotaciones co-

- lectivas, de acuerdo con el plan de explotación del ejido, durante seis meses consecutivos;
- III. Cuando por descuido, negligencia o cualquiera otra causa que le sea imputable, sus actividades, dentro del ejido, redunden en perjuicio de la comunidad o de la de otros ejidos; en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 133 si no hay sucesor.
- Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas será causa de privación definitiva.

(CA 1934).

Art. 144. Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

- a) Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134.

- b) Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide de dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario.

Art. 325. Quienes disfruten de los bienes comunales serán suspendidos temporalmente en sus derechos por el término de un ciclo agrícola, cuando:

- I. Sean violadas las disposiciones de los artículos 123 y 286 (explotación indirecta de los bienes y desacato a

- señalamientos sobre ganado y bosques);
- II. Por dejar ociosas las tierras durante un año agrícola;
 - III. Alguno de los miembros de la comunidad abandone las tierras comunales, siempre que no haya alguien de la comunidad que se haga cargo de las obligaciones que a aquél competen;
 - IV. Por descuido en los cultivos, siempre que haya perjuicio para la comunidad, haciéndose, además, cargo del cultivo el Consejo de Vigilancia desde el momento que note el descuido; y
 - V. Por no contribuir con las cantidades que les corresponden en el pago de impuestos.

Art. 326. La suspensión a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser decretada por acuerdo de la mayoría de quienes integran la comunidad y sus resoluciones no surtirán efecto hasta en tanto la Dirección de Organización Agraria Ejidal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas, no dicte resolución definitiva.

(LFRA).

Art. 88. La asamblea general podrá imponer sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, a sus miembros que durante dos años consecutivos o más sin causa justificada:

- I. No invirtieran el crédito precisamente en las labores para las que se solicitó y concedió si se obtuvo por conducto del ejido;
- II. No trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la asamblea general si a ello se hubieren obligado en lo personal; y
- III. No comercialicen su producción agropecuaria por conducto del ejido, si a través de éste obtuvieron el crédito.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 102. La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán de hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de las Secretarías de Educación Pública y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

(CA 1942).

Art. 186. La parcela escolar debe destinarse a la investigación, enseñanza y práctica agrícolas de la escuela rural a que pertenezca; su explotación y la distribución de los productos que de ellas se obtengan, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que conjuntamente dicten la Secretaría de Educación Pública y la de Agricultura y Fomento.

(CA 1940).

Art. 147. La explotación de la parcela escolar y su desarrollo técnico y económico, así como la distribución de sus productos, deberá de hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dicten: el Departamento de Educación Rural de la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

(CA 1934).

Art. 133. Se constituirá la parcela escolar con superficie igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educación Pública y el Departamento Agrario, ...

(LFRA).

Art. 129. Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro (Libro Tercero, Organización Económica del Ejido), se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 130. Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en asamblea general, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 131. El Presidente de la República determinará la for

ma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos:

- I. Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;
- II. Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos;
- III. Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso, independientemente del precio de la materia prima que proporcionen los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebren; y
- IV. Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225.

(CA 1942).

Art. 200. El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que, por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;
- II. En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una industria.
En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.
Podrá asimismo adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla.
Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo - -

cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo.

Art. 202. Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación, o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

(CA 1940).

Art. 151. En la planeación y realización de los trabajos — que correspondan a la Dirección de Organización Agraria Ejidal y a los organismos a los que se haya confiado la organización de acuerdo con el artículo anterior, en relación con la producción agropecuaria y actividades conexas, se deberá tener en cuenta:

- I. Definir, de acuerdo con los estudios agrícola-económicos y sociales que se practiquen, el mejor sistema de explotación, ya sea individual o colectivo, prefiéndose este último:
 - a) En los ejidos que tengan cultivos que requieran proceso de industrialización, para poner en el mercado sus productos, que constituyan zonas agrícolas tributarias homogéneas de una industria y que exijan inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios.
 - b) En las tierras laborables que constituyan unidades de explotación infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la colectividad de los ejidatarios.
 - c) En los ejidos donde, si se fraccionaran las tierras laborables, resultarían parcelas menores que la unidad normal de dotación.
En este caso se procurará desarrollar actividades industriales complementarias para satisfacer las necesidades económicas de la colectividad.
 - d) En los ejidos o regiones agrícolas donde, por sus sistemas de riego, resulte antieconómico el uso efectivo de las aguas con la explotación individual.
 - e) En donde la topografía del terreno permita la ma

quinización de la agricultura con ventajas para los costos de producción.

- f) En todos los casos que convenga para la mejor-marcha económica del ejido;

II. Efectuar cuanto estudio fuere necesario para:

- a) Fijas zonas y extensiones adecuadas a las plantas por cultivar de acuerdo con sus ventajas económicas.

(CA 1934).

Art. 139. ... Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios se mantendrá en propiedad y explotación comunales.

(LFRA).

Art. 133. En todo caso deberá cuidarse que las explotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo.

Al efecto, la resolución presidencial determinará cuáles son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido.

(CA 1942).

Art. 200. ... Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 135. En los ejidos y comunidades podrá realizarse, -

por acuerdo de Asamblea General, convocada en los términos de esta Ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. Así también, cuando el ejido no se trabaje en forma colectiva, podrán igualmente convenir la obtención en conjunto de bienes o servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras. Podrán convenir, asimismo, en realizar labores mecanizadas u otras, la comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria,

Para tal objeto de podrán constituir unidades de desarrollo rural.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 136. Por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos o comunidades en que las tierras se trabajan en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

En asamblea general convocada con las formalidades establecidas en esta ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de los sectores.

La asamblea general tomará como cimiento de la decisión de establecer los sectores y sancionará sus normas internas, cuidando únicamente que no se afecten los derechos de los demás ejidatarios o comuneros, que no participen en los beneficios de la explotación por personas ajenas al ejido o comunidad, y que se distribuyan los beneficios obtenidos en forma proporcional al trabajo y bienes aportados.

Los acuerdos de asamblea derivados de la aplicación de este artículo, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional; asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará y supervisará su cumplimiento.

Cuando se trate del trabajo en común de terrenos con superficie menor al mínimo señalado en el artículo 220, los ejidatarios o comuneros tendrán la preferencia de apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 137. El aprovechamiento de los bienes de uso común, en los ejidos, deberá determinarse de acuerdo con las condiciones de los mismos y por las normas que dicte la asamblea general, pero en todo caso quienes los aprovechen están obligados a aportar su trabajo personal para mantenerlos en buen estado productivo.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 138. Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento

to del número de cabezas y clase de ganado que la -
 asamblea general determine igualmente entre-
 los ejidatarios, conforme a las disposiciones espe-
 ciales del reglamento interior del ejido el que en es-
 ta materia se sujetará a las siguientes bases:

- a) Deberá intensificarse el establecimiento de pra-
 deras artificiales y aguajes, así como la cons-
 trucción de cercas, para la mejor explotación -
 del ganado;
- b) Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda-
 pagar a cada ejidatario por el excedente de cabe-
 zas de ganado que la asamblea le autorice a pas-
 torear sobre su asignación;
- c) El núcleo de población, una vez satisfechas las -
 necesidades de los ganados de sus integrantes, -
 puede vender mediante contratos anuales los ex-
 cedentes de pastos de los terrenos de agostadero
 que le pertenezcan; y

II. El aprovechamiento de los montes de uso común en -
 los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta
 lo que prescriben las leyes de la materia y las dispo-
 siciones que dicten las autoridades encargadas de -
 aplicarlas, de acuerdo con las siguientes prevencio-
 nes:

- a) Los ejidatarios podrán emplear libremente la ma-
 dera muerta para usos domésticos;
- b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizar-
 se en la construcción de habitaciones, edificios -
 y, en general, en obras de beneficio colectivo, el
 Comisariado deberá obtener el permiso de las -
 autoridades competentes; y
- c) La explotación comercial de los montes o bosques
 propiedad de ejidos o comunidades agrícolas o fo-
 restales, así como la transformación industrial -
 de sus productos, deberá hacerse directamente -
 por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la -
 Asamblea General y aprobación de la Secretaría-
 de la Reforma Agraria.
 Invariablemente para este propósito, los núcleos
 agrarios integrarán en unidades ejidales o comu-
 nales de producción forestal o industrial, que es-
 tarán reguladas por las disposiciones que para -
 tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma-
 Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquéllos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciera condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta Ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los precios de los productos de la compra-venta, en su caso, serán revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año.

Las empresas contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos.

Los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarlos, podrán asociarse con industrias dedicadas al aprovechamiento integral del bosque, con la prelación establecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a dichas industrias el suministro de la materia prima para tal efecto se constituirán empresas silvícolas mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el núcleo ejidal, la industria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de la entidad correspondiente. Estos órganos públicos podrán participar con capital si lo desean. El Consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión y control y promoverá la producción y productividad de las plantaciones silvícolas.

En los casos de las empresas silvícolas mixtas-

o que se refiere el párrafo anterior, el ejido recibirá las compensaciones que se acuerden por permitir la siembra y el cultivo del recurso forestal y por las servidumbres que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, hechas las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en la plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes.

(CA 1942).

Art. 206. Las tierras de agostadero y los terrenos forestales serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Todos los ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones de terrenos de pasto suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la asamblea general de ejidatarios determine, pagando por los excedentes las cuotas que la misma fije;
- II. El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para vender los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan;
- III. Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado;
- IV. La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos se hará de acuerdo con las siguientes prevenciones, teniendo en cuenta lo que dispongan la ley forestal, su reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas;
 - a) Los ejidatarios podrán usar libremente de la madera muerta para usos domésticos;
 - b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios públicos y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado ejidal deberá obtener el permiso de las autoridades competentes, y
 - c) La explotación comercial de los terrenos forestales deberá hacerse por acuerdo de la mayoría

de los ejidatarios y a través de los Comisarios.

Los planes de explotación deberán formularse por la Secretaría de Agricultura o por la institución de crédito que refaccione al ejido.

(CA 1940).

Art. 152. Las tierras de agostadero y de los terrenos forestales y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho de utilizar para sus necesidades directas los pastales ejidales, de acuerdo con las siguientes limitaciones:
 - a) Los ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones suficientes para el número y clase de ganado que la asamblea general de ejidatarios fije, pagando por el excedente las cuotas que la misma asamblea determine.
 - b) El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para arrendar los excedentes de agostadero que le pertenezcan;

- II. Se intensificará el establecimiento de praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación del ganado; y

- III. La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos se hará conforme a la Ley Forestal y su Reglamento y a las siguientes prevenciones:
 - a) Los ejidatarios podrán usar libremente de la madera muerta para usos domésticos.
 - b) Tratándose de maderas vivas para construcciones de habitaciones, edificios de usos públicos, etc., y en general, para las obras de beneficio colectivo. El Comisariado Ejidal deberá solicitar el permiso de la Dirección Forestal, asesorado por la de Organización Agraria Ejidal.
 - c) La explotación comercial de terrenos forestales requerirá la organización de una sociedad cooperativa.

rativa de ejidatarios, en cuyo consejo de administración deberá figurar, cuando menos un miembro del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia; la formulación de un plan, provisional o definitivo, de explotación por la Dirección Forestal y por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, y en caso de financiamiento por instituciones de crédito de Estado, y con intervención de estas.

(CA 1934).

Art. 147. Las tierras de agostadero o de monte y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas o para las de su explotación agrícola, los terrenos y productos a que se refiere este artículo, dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones reglamentarias interiores del ejido, mediante el apoyo de cuotas a que se refiere el artículo 152.
- II. La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrán controlarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.
- III. La inobservancia de las disposiciones de este artículo dará lugar a que el comisariado ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieran por tercera vez, someterá el caso a la asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

(LFRA).

Art. 139. Cuando se resuelva la explotación colectiva, la asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria...

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 142. Los ejidos o ejidatarios que exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras y construyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Los mismos beneficios tendrán aquellos que exploten intensivamente la agricultura, y sus sub-productos los destinen a la cría o engorda de ganado.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 144. La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de Ejidatarios y la Secreta

de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por un término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación en otros aspectos, -- cuando a juicio de los campesinos interesados y la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas.

(CA 1942).

Art. 208. La explotación comercial o industrial de los recursos no agrícolas ni pastales o forestales de los ejidos podrá efectuarse por terceros, previo contrato aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios y por la Secretaría de Agricultura.

(CA 1940).

Art. 153. La explotación comercial o industrial de los terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en el artículo anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la Asamblea de Ejidatarios, con la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal y por un término no mayor de un año.

(CA 1934).

Art. 147. ... II. La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrán contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.

(LFRA).

Art. 145. Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos, estarán normados y regulados por lo dispuesto en esta Ley, -- así como lo señalado en el Artículo anterior.

(CA 1942).

Art. 209. Los contratos que los ejidos celebren con terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, podrán formularse hasta por un año y podrán renovarse si hay conformidad de

la mayoría de los ejidatarios expresada en Asamblea General y autorización de la Secretaría de Agricultura.

(CA 1940).

Art. 153. La explotación comercial o industrial de los terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en el artículo anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la Asamblea de Ejidatarios, con la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal y por un término no mayor de un año.

(CA 1934).

Art. 147. ... II. La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrán contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.

(LFRA).

Art. 146. Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos o comunidades.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 147. Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir --- prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, lo grande con ello participar activamente en el desarrollo general del --- país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 135 de esta ley, previa sanción y autorización de la asamblea general...

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA)

Art. 151. Las instituciones y empresas productoras de semillas mejoradas están obligadas a vender éstas preferentemente a los ejidos en el volumen y calidad que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos indique, con base en los programas de cultivos nacionales y regionales que la misma establezca. Cuando se trate de ejidatarios que no reciban crédito ejidal, el ejido avalará por conducto --- de sus autoridades, la adquisición a crédito de las semillas que requieran para la siembra.

(CA 1942)

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940)

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 152. Las empresas estatales o de participación estatal productoras de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y, en general, de productos que se usen o apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria, estarán obligadas a canalizar directamente sus productos al ejido o a los ejidos asociados. Cuando la organización de los ejidos garantice los intereses fundamentales de la distribución, éstos tendrán preferencia para ser concesionarios.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 153. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria, darán atención preferente a los servicios de asistencia técnica, mejoramiento pecuario, fabricación o compra de alimentos concentrados, como corrales de engorda y aprovechamiento industrial que demande el desarrollo de la ganadería mayor y menor de ejidos y comunidades.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 154. Los ejidos y comunidades estarán obligados a la conservación y cuidado de los bosques conforme a las disposiciones -- que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a los -- preceptos legales relativos; en todo caso habrán de contribuir a los -- programas de reforestación, creación y ciudades de viveros de árbo -- les frutales y maderables, formación de cortinas de rompevientos y -- linderos arbolados, y, en general, al fomento de la riqueza forestal -- nacional. Asimismo, deberán cumplir estrictamente con las disposicio -- nes, programas y técnicas que sobre conservación de suelos y aguas -- dicten las autoridades correspondientes y todas aquellas referentes a -- sanidad animal o vegetal, las que serán informadas a las autoridades -- ejidales para que la asamblea general colabore estableciendo sancio -- nes a los infractores.

(CA 1942).

Art. 207. Para la conservación y cuidado de los bosques, -- se adoptarán en todo las disposiciones que dicte la Secretaría de Agrí -- cultura y Fomento.

(CA 1940).

Art. 154. Para la debida explotación de los bosques, con -- servación y cuidado de los mismos, se acatarán las disposiciones que -- al efecto se dicten por conducto de la Dirección Forestal.

(CA 1934).

Art. 148. ... En las zonas donde no opere aún el Banco Na -- cional de Crédito Agrícola, el Departamento Agrario, por medio de su -- personal de organización y control ejidales estudiará y formulará el -- plan de explotación y fomento del ejido, el cual se referirá:

...d) Al más conveniente aprovechamiento de los re -- cursos comunales forestales, pecuarios, de ma -- gueyeras o de cualquier otra clase que disponga -- el poblado.

Art. 149. El Departamento Agrario y en su caso el Banco --

Nacional de Crédito Agrícola, dictarán los reglamentos que consideren pertinentes para el mejor aprovechamiento, explotación, conservación o reproducción de los recursos y producto de los terrenos de que trata el artículo anterior.

(LFRA).

Art. 156. El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes a través del Comisariado Ejidal - los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requiera para la de bida explotación de sus recursos.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 165. El fondo común se destinará preferentemente a - los fines siguientes:

- I. Trabajos de conservación de suelos y de aprovecha - miento de aguas para obras de riego, abrevaderos y usos domésticos y otros servicios urbanos;...

(CA 1942).

Art. 214. El fondo común se destinará preferentemente a - los siguientes objetos:

- I. Obras de mejoramiento territorial, construcción de - escuelas, obras de riego, servicios urbanos, etc.;...

(CA 1940).

Art. 158. Dicho fondo se destinará preferentemente a los -

objetos siguientes:

- I. Ejecución de obras de mejoramiento territorial, escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.;...

(CA 1934).

Art. 153. ... Dicho fondo común se destinará preferentemente a los objetos siguientes:

- a) Ejecución de obras de mejoramiento territorial, como escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.

(LFRA).

Art. 193. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

- ...II. Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de notificación inicial del procedimiento y que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;
- ...IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y...

(CA 1942).

Art. 48. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:

- ...II. Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego siempre que hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud;...
- ...IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola, y

(CA 1940).

Art. 60. Tratándose de restituciones únicamente se respetarán:

- ... II. Hasta cincuenta hectáreas de tierras, con las aguas correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años hasta la fecha de la notificación efectuada al propietario en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;
- ... V. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo de población o nuevo centro de población agrícola.

(CA 1934).

Art. 50. En todo caso de restitución se respetarán:

- ... II. Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano-proyecto correspondiente.

(LFRA).

Art. 220. Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

- I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquéllas que por

las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o en ayuda del crédito.

(CA 1942).

Art. 76. Para calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad individual de dotación que será:

- I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y
- II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y las lluvias.

Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán a las de riego para los efectos de este Código. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito ejidal.

(CA 1940).

Art. 83. La unidad normal de dotación en tierras de cultivo o cultivables será:

- I. De cuatro hectáreas de terrenos de riego o humedad;
- II. De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de aguas con que cuentan permiten que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultiva de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, sólo admiten cultivos que dependan directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de él -- mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan -- aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

(CA 1934).

Art. 47. La parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

- I. De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciben la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;
- II. De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Las tierras cultivables, las de cualquiera clase que no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

(LFRA).

Art. 223. Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

- I. Los terrenos de agostadero, de monte o cualquiera --

- I. De cuatro hectáreas de terrenos de riego o humedad;
- II. De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de aguas con que cuentan permiten que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultiva de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, sólo admiten cultivos que dependan directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de él — mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan — aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

(CA 1934).

Art. 47. La parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

- I. De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciben la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;
- II. De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Las tierras cultivables, las de cualquiera clase que no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

(LFRA).

Art. 223. Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

- I. Los terrenos de agostadero, de monte o cualquiera -

otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138:

- II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y
- III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

(CA 1942).

Art. 80. Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones comprenderán:

- I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;
- II. La superficie necesaria para la zona de urbanización, y
- III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, una para cada escuela rural.

(CA 1940).

Art. 85. Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes:

- I. Las de agostadero, monte o de cualquiera otra calidad diferente que se requiera para la satisfacción de las necesidades colectivas del poblado de que se trate;
- II. Las necesarias para el fondo legal;
- III. La superficie laborable para formar las parcelas escolares, considerando una para cada escuela rural; y
- IV. Las que se estimen suficientes para la enseñanza vocacional, de acuerdo con el censo ejidal del lugar, -

siempre que las necesidades de los núcleos de población en tierras de cultivo y cultivables hayan quedado satisfechas en la región, en la inteligencia que el lote base para el cálculo no será mayor de cien metros cuadrados.

(CA 1934).

Art. 49. Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código.

(LFRA).

Art. 224. En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquéllos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta ley establece.

Los individuos con derechos a salvo no perderán esa calidad en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Fomento Agropecuario, sean preferidos para el aprovechamiento de tierras declaradas ociosas. En el caso de que el campesino se encuentre ocupado en el aprovechamiento de tierras ociosas, y simultáneamente se le conceda una unidad de dotación se incorporará al pleno ejercicio de sus derechos agrarios, una vez cumplido el contrato de aprovechamiento de tierras ociosas, pero podrá proceder entre tanto en los términos de la fracción IV del artículo 76 de esta ley.

(CA 1942).

Art. 81. ... En caso de que sólo haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficien

tes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya -- tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a -- salvo para ser satisfechos por los medios que este Código establece.

(CA 1940).

Art. 88. ... pero en el caso de que los terrenos de otras -- clases disponibles, sean adecuados para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de recursos naturales de origen vegetal o pecuario, se darán en cantidad suficiente para que los ejidatarios que queden sin unidad normal de dotación de cultivo, puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de estos recursos.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para llenar las necesidades del núcleo de población, ni se disponga de tierras de otras clases para implantación de industrias como se indica en el párrafo precedente, los derechos de los individuos no beneficiados se reservarán para ser satisfechos en los términos de este Código.

(CA 1934).

Art. 58. Cuando los predios afectables no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederán en dotación las tierras de que se pueda disponer, respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación. En este caso se considerará con derecho a parcela en el ejido, solamente a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles formándose con el resto un nuevo centro de población agrícola, en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones relativas de este Código.

(LFRA).

Art. 225. Para fijar el monto de la dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguas, aplicando, en lo conducente lo establecido en el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Los ejidos ganaderos que se constituyan, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre, desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación. Los ejidos forestales deberán explotarse en forma colectiva. En ambos casos, la organización interna será acordada por la asamblea general y bajo las normas de supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

(CA 1942).

Art. 82. Al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales, de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación, en los primeros, se determinará teniendo la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes; y para los segundos, la calidad y valor de los recursos forestales.

Los ejidos ganaderos se constituirán únicamente, cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el cincuenta por ciento del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición.

En estos casos deberá elaborarse previamente un estudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina.

(CA 1940).

Art. 89. Para la constitución de los ejidos ganaderos y forestales en los términos del artículo anterior; la unidad para el cálculo de la dotación quedará fijada teniendo en cuenta; censo ganadero, capacidad forrajera y aguajes, para los primeros, y recursos forestales para los segundos, que previo estudio técnico sean suficientes para asegurar el desarrollo y mejoramiento integral de la familia campesina y el desarrollo industrial de la zona afectada.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 241. Los núcleos de población ejidal que no tengan, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que com prueben que explotan las tierras de cultivos y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos —

propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal-- para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona.

Cuando el núcleo de población adquiere terrenos en los casos señalados por este artículo y en asamblea general acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho -- de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren -- ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá en opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del -- artículo 304 de esta ley, en lo que fuera aplicable.

Los predios en superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando las unidades de dotación ejidal.

(CA 1942).

Art. 97. Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que com -- prueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que apro -- vechan también totalmente las tierras de uso común que posean.

(CA 1940).

Art. 108. Los ejidos definitivos que no tengan las tierras, bosques, agostaderos y aguas en cantidad bastante para cubrir sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de sus elementos en los -- términos de este Código.

(CA 1934).

Art. 83. La ampliación de ejidos sólo procederá:

- I. En los casos de ampliación automática a que se re -- fiere el artículo 173 de este Código;
- II. Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:
 - a) Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;
 - b) Que haya, cuando menos, veinte individuos sin -- parcela, que satisfagan los requisitos del artícu -- lo 44;

- c) Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;
- d) Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiere, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones.

(LFRA).

Art. 242. Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos inmediatos con tierras disponibles.

(CA 1942).

Art. 98. Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, se procurará aumentarlas por cualesquiera de estos dos procedimientos:

- I. Abriendo al cultivo tierras de pastos y de montes, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de las entidades, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado, y
- II. Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcela en las vacantes de los ejidos inmediatos en los términos de este Código.

(CA 1940).

Art. 135. Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos:

- I. Convirtiendo al cultivo tierras de pastos o de montes, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los Estados, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, de los ejidatarios del poblado o el uso del capital privado; y
- II. Convirtiendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere la fracción anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 244 de este Código.

(CA 1934).

Art. 133. ... VIII. Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- a) Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los Estados, del Banco Nacional de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado;
- b) Convirtiendo al cultivo terrenos inaprovechados mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere el inciso anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 173 de este Código.

(LFRA).

Art. 244. Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

(CA 1942).

Art. 100. Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

(CA 1940).

Art. 112. Procederá la creación de los nuevos centros de población agrícola:

- I. Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no son suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario, tomando en cuenta la unidad normal de dotación y no se pueda dotar completamente en los términos del artículo 208;
- II. Cuando las tierras afectables conforme a este Código no basten para dotar a todos los individuos de un núcleo de población con unidades normales de dotación; y
- III. Cuando siendo procedentes la ampliación o ampliación automática de un ejido, en los términos de este Código, no haya tierras afectables para resolver el problema económico de los campesinos.

(CA 1934).

Art. 99. Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

- I. Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar completamente en los términos del artículo 31.
- II. Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código.
- III. Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de buena calidad.
- IV. Cuando no puedan satisfacer las necesidades de tierra y aguas de los "peones acasillados", en los términos del artículo 45.
- V. Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51.

(LFRA).

Art. 245. Los nuevos centros de población se constituirán en tierras en que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 al 225.

(CA 1942).

Art. 101. Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles, se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 a 82.

(CA 1940).

Art. 114. Para constituir un nuevo centro de población, sólo se afectarán tierras que por su calidad aseguren rendimientos para satisfacer las necesidades de los poblados que se benefician...

(CA 1934).

Art. 100. No se podrá proponer la creación de centros de población más que en tierras de riego o en tierras de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

(LFRA).

Art. 246. Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.

(CA 1942).

Art. 103. Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse a otros núcleos de población.

(CA 1940).

Art. 117. No pueden ser afectados tierras y aguas para constituir un nuevo centro de población, si con ellos se lesionan derechos de núcleos de población a los que legalmente deban dotarse o res

tituirse.

(CA 1934).

Art. 105. Las afectaciones de un nuevo centro de población agrícola, se hará a las fincas que más convenga, ... En todo caso, se dará preferencia a las dotaciones y restituciones de núcleos de población que puedan afectar a dichas fincas.

(LFRA).

Art. 249. Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

- a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos. Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo

de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación;

- b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;
- c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y
- d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

(CA 1942).

Art. 104. Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

- I. Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;
- II. Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o agostadero susceptibles de cultivo;
- III. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- IV. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.
- IV bis. Hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicados o que dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere esta fracción, se requiere:

- a) Que las superficies respecto de las cuales se solicite la inafectabilidad no estén sujetas a afectaciones con motivos de expedientes agrarios en tramitación.
- b) Que dichas superficies, durante los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de inafectabilidad, no hayan sido destinadas a ningún uso agrícola.

- cola.
- c) Que no se trate guayuleras naturales que pretendan explotarse con la yerba silvestre o mejorando la densidad y extensión de las guayuleras con plantaciones ocasionales, o con el esparcimiento de semilla, sino de un cultivo sistemático que comprenda la construcción de obras de riego, el establecimiento de viveros, el establecimiento de plantaciones ordenadas y el cultivo metódico del guayule de plantación.
 - d) Que la explotación del guayule se mantenga ininterrumpida. En el caso de que se interrumpa la explotación por causas imputables al concesionario de la inafectabilidad, cesarán todos los efectos legales de dicha inafectabilidad.

El Departamento Agrario recibirá y tramitará las solicitudes que formulen los interesados y otorgará inafectabilidad condicional siempre y cuando se hayan reunido los requisitos establecidos en los incisos 2) y 6) de esta fracción, consultando previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría fijará las condiciones que deban llenarse para satisfacer los requisitos exigidos en el inciso c) de esta fracción.

Concedida la inafectabilidad condicional a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Agricultura y Fomento señalará los plazos razonables a los interesados para que inicien los trabajos de desmonte, construcción de obras de riego y preparación de las tierras para el cultivo, y señalará, así mismo, las superficies que anualmente deben ponerse en cultivo de guayule durante el plazo de inafectabilidad.

Los concesionarios, transcurrido un plazo de veinte años a partir de la fecha en que les fue otorgada la concesión, podrán con anuencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, abandonar el cultivo del guayule y, en este caso, tendrán facultad para fraccionar los terrenos declarados inafectables, en los términos de la Ley de Colonización, pero siempre que los fraccionamientos comprendan predios no mayores de cien hectáreas de riego o sus equivalentes en terrenos de otras clases.

(CA 1940).

Art. 173. Serán inafectables por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola:

- I. Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad; o las que resulten de otras clases-

- de tierras de acuerdo con las equivalencias que marca el artículo 175;
- II. Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
 - III. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
 - IV. Hasta trescientas hectáreas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales. Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden — se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave;
 - V. Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley y Reglamentos forestales. En este caso será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación por su pendiente y demás características no puedan ser objeto de explotaciones agrícolas-económicas. Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos seis meses antes de la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;
 - VI. Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos por la ley de la materia, sin perjuicio de otorgar en ellos, a los núcleos de población, el aprovechamiento de la madera muerta y de otros esquilmos cuya extracción no perjudique al bosque; y
 - VII. Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos en las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura oficiales e incorporadas.

(CA 1934).

Art. 51. Serán inafectables por vía de dotación:

- I. Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;
- II. Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierra de temporal;
 Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada de las fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente;
- III. Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.
 No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios;
- IV. Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales;
- V. Las superficies sujetas a proceso de reforestación - conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.
 Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquellas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;
- VI. Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

Art. 52. Las tierras ocupadas con plantaciones de alfalfa, henequén, maguey y otros agaves industriales y las que excedan de trescientas hectáreas, en los casos de las plantaciones de que trata la fracción IV del artículo anterior, podrán excluirse de las dotaciones, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que dichas plantaciones existan con una anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud ejidal.
- II. Que durante la tramitación del expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas, los presuntos afectados se comprometan de manera absoluta a proporcionar las tierras que, en cantidad y calidad les correspondan como afectaciones en los términos de este Código, siempre que las tierras propuestas se encuentren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante y de que la demarcación de las mismas se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Departamento Agrario les comunique la aceptación de la permuta respectiva; bajo el concepto de que sólo en caso de que no existan terrenos de mejor calidad o igual cantidad necesaria, podrán hacerse las conversiones que procedan conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 57, sin que por motivo alguno se comprenden en ellas terrenos que no sean de labor o laborables.

En caso de que las tierras señaladas para la permuta estén comprendidas en una finca que no sea pequeña propiedad, y su propietario se niegue a venderlas o exija precios excesivos, el Gobierno Federal procederá a expropiarlas, cubriendo su valor al propietario de la plantación afectable.

Las superficies comprendidas en los términos de la fracción II de este artículo, se considerarán disgregadas de la propiedad y no se computarán para el efecto de nuevas afectaciones.

En los expedientes agrarios a que se refiere este precepto, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Gobernadores de los Estados, procederán de tal manera que el Departamento Agrario pueda dar su autorización para la permuta de las tierras a cuyo efecto, los plazos de la tramitación normal se podrán modificar con aprobación del citado Departamento.

(LFRA).

Art. 250. La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Quando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

(CA 1942).

Art. 106. Cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

(CA 1940).

Art. 175. Cuando las fincas afectables no estén constituidas por las tierras de las clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 173, la extensión que constituya la propiedad agrícola inafectable en explotación, se determinará computando por cada hectárea de riego; dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

(CA 1934).

Art. 57. Cuando las fincas afectables estén constituidas por tierras de las diversas clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 51, la extensión que constituya la pequeña propiedad agrícola en explotación, inafectable, se determinará computando por cada hectárea de riego; dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado una finca, reduciéndola a los límites de pequeña propiedad agrícola en explotación, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad por obras de irrigación o de drenaje o por cualquier otro procedimiento.

(LFRA).

Art. 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

posición al respecto.

posición al respecto.

posición al respecto.

... en nombre propio y a título de dominio-
 prueben de ser poseedores, de modo continuo, pacífico y pú-
 blico, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para
 la propiedad rural que las tengan en explotación, tendrán los mis-
 mos derechos que los propietarios que acrediten su posesión --
 sea, cuando los terrenos fueren requisitados, siempre que la posesión --
 solicitud o de un terreno que inicie un procedimiento agrario, y no se --
 trate de bienes de núcleos que de hecho o por derechos guar-

... terrenos boscosos, la explotación a que es-
 te artículo se refiere solamente podrá acreditarse con los permisos-
 de explotación autorizados por la autoridad competente.

(C)

... en nombre propio y a título de dominio --
 posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en can-
 tidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán
 los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten --
 su propiedad rural fuere requisitado, siempre que la posesión --
 sesión sea cuando los terrenos fueren requisitados, siempre que la posesión --
 de la solicitud o de un terreno que inicie un procedimiento agrario.

(C)

No en posesión al respecto.

(C)

No en posesión al respecto.

(LFRA).

Art. 256. Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se haya operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquiera otro procedimiento, siempre que reunan los requisitos siguientes:

- I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;
- II. Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad.
- III. Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y
- IV. Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

(CA 1942).

Art. 110. Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable en virtud de una resolución agraria o a solicitud del propietario, se haya declarado como inafectable, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores, los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se haya operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reunan los requisitos siguientes:

- I. Que a la propiedad se le haya expedido certificado de inafectabilidad, y que éste se inscriba en el Registro Agrario Nacional.

- II. Que el mejoramiento en la calidad de las tierras se deba a la industria del propietario y se haya consumado después de la resolución, localización o declaración de inafectabilidad.
- III. Que se haya dado aviso a la Dirección de Inafectabilidad Agraria y al Registro Agrario Nacional, de la iniciación y conclusión de las obras, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.
El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá la solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

(CA 1940).

Art. 179. En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado un bien rústico, reduciéndolo a los límites de la propiedad inafectable, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras a que se le haya reducido, por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad, por obras de irrigación, de drenaje o por cualquier otro procedimiento. Lo anterior también se observará cuando el dueño de una propiedad inafectable en explotación, dentro de las extensiones señaladas como inafectables en las fracciones I y II del artículo 173 de este Código, ejecuten los expresados trabajos para lograr el mejoramiento de la calidad de sus tierras. Se requerirá como procedimiento probatorio que la propiedad inafectable de que se trata, sea inscrita en el Registro Agrario por su dueño y que el mismo compruebe las obras o trabajos de mejoramiento que vaya a emprender en el momento de iniciarlos y al concluirlos, mediante los planos, proyectos o documentos necesarios para ello, que también constarán en el Registro Agrario Nacional. A costa del interesado y a solicitud del mismo se le podrá expedir la constancia correspondiente.

(CA 1934).

Art. 57. ... En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado una finca, reduciéndola a los límites de la pequeña propiedad agrícola en explotación, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad por obras de irrigación o de drenaje o por cualquier otro procedimiento.

(LFRA).

Art. 257. Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos

ticos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola y cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

(CA 1942).

Art. 294. Los dueños de predios que por su extensión sean inafectables y los de aquellos que hubieren quedado reducidos a las extensiones inafectables que marca este Código, ya sea que se dediquen a explotaciones agrícolas o ganaderas, podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad...

(CA 1940).

Art. 254. Los dueños de propiedades inafectables, así como los de aquellas que hubieren quedado reducidas a las extensiones de inafectables que marca este Código, podrán solicitar ante el jefe del Departamento Agrario, la expedición del acuerdo de inafectabilidad correspondiente...

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 258. El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósito de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proposición correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto, de las super-

ficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 259. El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o en equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con las que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad.

(CA 1942).

Art. 117. La extensión que ampare la concesión de inafectabilidad ganadera para cada negociación ganadera, se determinará en el decreto presidencial tomando en cuenta, la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos y especialmente el número, ubicación y capacidad de los agujeros existentes...

Nota: Aún cuando este artículo se refiere a las concesiones de inafectabilidad ganadera, puede considerarse como un antecedente del que precede.

(CA 1940).

Art. 187. La extensión que ampare la concesión de inafectabilidad ganadera para cada negociación ganadera, se determinará en el decreto presidencial tomando en cuenta la superficie de tierras ne -

cesarias para que viva una cabeza de ganado, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad de los aguajes existentes.

Nota: No obstante que el texto de este artículo se refiere a las concesiones de inafectabilidad ganadera, constituye un antecedente del artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 260. Se considerarán como terrenos de agostadero -- aquéllos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, producen en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero determinados conforme el reglamento respectivo, también derecho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 256, los propietarios de predios ganaderos que cuenten con certificados de inafectabilidad, podrán mejorar la calidad de la tierra y aumentar la capacidad productiva de sus predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña propiedad ganadera, su carácter inafectable.

La producción de forrajes, deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio. Si llegase a demostrarse que se comercia con esa producción, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará, a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quienes manteniendo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, conciernen con los excedentes de forrajes que lleguen a obtener. Los interesados, deberán obtener las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de este derecho, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la que tendrá la obligación de extenderlas cubriéndose los supuestos a que se refiere este párrafo.

(CA 1942).

Art. 114. Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería, pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirla con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente. La tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera, y conforme a esas bases se reglamentarán.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 261. En ningún caso se declararán inafectables para fines ganaderos, ni se clasificarán como terreno de agostadero, los predios poblados de bosques maderables o en proceso de recuperación forestal.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 267. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

(CA 1942).

Art. 128. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren.

(CA 1940).

Art. 109. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 269. La Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con los datos a que se refiere el artículo 456, señalará las zonas del país en las que sea necesario llevar a cabo planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 270. Los planes de rehabilitación agraria comprenden, dentro de las zonas escogidas, la forma de promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así como los aspectos económicos, educativos y culturales en sus máximas posibilidades.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 271. Siempre que con objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal, o de un ejido, resulten necesario hacer una nueva distribución de las tierras y en su caso el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar en donde se le dotará de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia, será indispensable obtener el previo consentimiento de, cuando menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios; pero de ninguna manera por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales o comunales contra su voluntad, o sin que se le hayan entregado las nuevas tierras.

Cuando se haya decidido el traslado, se procurará asentar a los campesinos en tierras dentro de la misma zona donde el ejido se halle localizado.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 443. La inscripción en el Registro Agrario Nacional - acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos y aguas que se hayan adquirido por virtud de esta ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 446. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- ... VIII. Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento mencionados en los artículos 71 y 256 de esta ley.
- ... IX. Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de esta ley, incluyendo las que se refieren a las unidades de producción de que habla la Ley de Fomento Agropecuario, y

(CA 1942).

Art. 338. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- XV. Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de aplicación del Código Agrario;
- XVI. Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento mencionados en el artículo 110 de este Código...

(CA 1940).

Art. 305. En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

- ...X. Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario con el usufructo de bienes comunales;...

(CA 1934).

Art. 113. En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

- ...IX. Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario, o el usufructo de bienes comunales...

(LFRA).

Art. 447. El Registro Agrario Nacional, también deberá llevar debida nota de todos los terrenos nacionales, de los denunciados como baldíos y demasías, de todas las pequeñas propiedades, de las tierras comunales y de todos los ejidos del país desde el día en que obtengan su posesión provisional.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 456. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá recabar anualmente de cada ejido y comunidad la siguiente información:

- ... II. Tipo de explotación adoptado;...
- ... V. Clase de cultivo, señalando los cíclicos y permanentes que existan, así como aquellos que se exploten en forma intensiva;
- VIII. El número de cabezas de ganado que haya en el ejido; señalando especie, razas, edades y sexo;...
- IX. Las nuevas obras, vías de comunicación y construcciones que se hayan realizado durante el período que se informa;
- X. Campos experimentales y agrícolas, determinando las variedades de los productos que en los mismos se ensayen;
- XI. Industrias que se hayan establecido, señalando aquellas que transformen materias primas producidas por el ejido, o bien que sean alimentadas por productos agrícolas o de otro tipo procedentes de cualquier otra propiedad de la región, indicando, según el caso, si son propiedad de ejidatarios o particulares y el nombre del propietario;...

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 454. La Secretaría de la Reforma Agraria organizará los servicios de análisis e investigación necesarios para formular los programas de rehabilitación agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal, y, en general, realizar los estudios que le encomiende el Secretario de la Reforma Agraria para cumplir con las funciones que esta ley le confiere.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior así como para el cumplimiento de las tareas que las leyes le atribuyen, la Secretaría de la Reforma Agraria utilizará los recursos técnicos que resulten más aconsejables y, si no cuenta con ellos, realizará con terceras personas los contratos necesarios para disponer de ellos.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 456. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá recabar anualmente de cada ejido y comunidad la siguiente información:

- I. Movimiento de la población ejidal con indicación de sexo y edad;
- II. Tipo de explotación adoptado;
- III. Número y calidad de hectáreas destinadas a cada cultivo;
- IV. Crédito obtenido en el año, con indicación del tipo y la institución con que se haya operado;
- V. Clase de cultivo, señalando los cíclicos y permanentes que existan, así como aquellos que se exploten en forma intensiva;
- VI. Tonelaje de la producción agrícola obtenida, por grupos de productos;
- VII. La maquinaria agrícola con que se cuenta y la que se haya adquirido en el año;

- VIII. El número de cabezas de ganado que haya en el ejido; señalando especie, razas, edades y sexo;
 - IX. Las nuevas obras, vías de comunicación y construcciones que se hayan realizado durante el período que se informa;
 - X. Campos experimentales y agrícolas, determinando las variedades de los productos que en los mismos se ensayen;
 - XI. Industrias que se hayan establecido, señalando aquellas que transformen materias primas producidas por el ejido, o bien que sean alimentadas por productos agrícolas o de otro tipo procedentes de cualquier otra propiedad de la región, indicando, según el caso, si son propiedad de ejidatarios o particulares y el nombre del propietario;
 - XII. Número de trabajadores que tengan las industrias, señalando el número de ejidatarios o hijos de ejidatarios que en la misma laboren;
 - XIII. Escuelas que existan o ampliaciones escolares realizadas durante el período que se informa y su clase de construcción, incluyéndose áreas deportivas y de fines sociales anexas a la escuela; y
 - XIV. Problemas agrarios pendientes de solución, con indicación de la autoridad que debe resolver.
- Independientemente de los datos anteriores, la Secretaría podrá recabar todos los demás que considere útiles para conocer el desarrollo agropecuario e industrial de los ejidos y comunidades, y realizar la planeación económica y social correspondiente.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 478. Se formará un Consejo Nacional de Desarrollo-

Agrario que dependerá del Secretario de la Reforma Agraria y que se organizará conforme a lo que disponga el reglamento respectivo. Estará compuesto por profesionistas y técnicos de distintas especialidades y que sean representantes de asociaciones, organizaciones obreras, colegios, instituciones de cultura y cámaras de comercio e industria, y su función será consultiva y de cooperación en la acción social y económica que la Secretaría de la Reforma Agraria realice en materia de rehabilitación y promoción en los ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 479. Se presentarán a la consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, las planeaciones formuladas y aprobadas por la Secretaría de la Reforma Agraria para que se hagan las observaciones que se estimen convenientes y se procure la participación de las dependencias oficiales que intervienen en el desarrollo y realización de los trabajos correspondientes a cada una de las zonas señaladas en dichas planeaciones.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

COMENTARIO RELATIVO AL MANEJO DEL RECURSO SUELO

Como se pudo apreciar en este apartado, se consideran dentro del concepto "Recurso Suelo" los recursos forestales, ganaderos y el suelo propiamente dicho.

Aún cuando en los sucesivos códigos agrarios y en la Ley-- Federal de la Reforma Agraria existe evolución en cuanto a los aspectos de uso, aprovechamiento, explotación, mejoramiento, conservación y rehabilitación del recurso suelo, a la luz de los hechos la aplicación de estas leyes no ha tenido consonancia con sus respectivos avances.

En estas leyes existe una clara tendencia a regular la explotación, con ello da la impresión franca que los cuerpos legislativos consideran como fundamental este factor dentro del manejo de los recursos naturales renovables.

Lamentablemente, concede relativa importancia al uso y aprovechamiento del suelo y escasa a los aspectos de mejoramiento, conservación y rehabilitación que son básicos para mantener una productividad óptima del suelo, amén de garantizar su preservación.

Por otra parte, es dable que por la aplicación indiscriminada de los términos uso, aprovechamiento y explotación, este último con mayor impropiedad, se contribuya en mayor o menor grado, a generar situaciones de conflicto debidas a problemas de interpretación.

La tendencia a socializar la tenencia de la tierra, enfatiza

particularmente la necesidad de que en la legislación correspondiente estén perfectamente definidos y reglamentados los conceptos de uso, aprovechamiento, explotación, mejoramiento, conservación y rehabilitación, ya que la superficie reducida de que cada individuo o grupo colectivo dispone, hace indispensable que su productividad sea máxima y adecuada al contexto nacional.

Como se ha expresado reiteradamente, la conservación, el mejoramiento y la rehabilitación son esenciales para la prosecución de tal fin.

Resulta también necesario hacer una minuciosa revisión y replanteamiento coherente de las políticas referidas al manejo de este recurso, tomando en consideración que el no haberlo emprendido ha -- causado ya graves problemas de deterioro del recurso.

Consecuentemente, es imperioso que en la legislación que resulte para la regulación de todos los aspectos relativos al recurso - suelo, se responsabilice primordialmente a las secretarías de estado conexas al sector, así como a los organismos estatales, paraestatales y privados involucrados en las actividades agropecuaria y forestal para que en forma coordinada y racional realicen un buen manejo del recurso en cuestión.

En primera instancia, resalta la necesidad de modificar - el Título Quinto del Libro Cuarto, el Título Segundo, del Libro Sexto, y del Libro Séptimo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para introducir las modificaciones que se manifiesten necesarias como resulto

tado de la proposición inmediata anterior.

Si se considera la trascendencia de este recurso en el con texto socioeconómico de México y el grado progresivo de demérito que presenta, emerge la necesidad de que esta nueva legislación que se -- propone se revise sincrónicamente con los cambios que se vayan pre - sentando.

(LFRA).

Art. 56. Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales, por lo que toca al núcleo de población cuanto a los ejidatarios y comuneros en particular, se regirá por las reglas siguientes:

- I. La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de acción correspondientes;
- II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta ley;
- III. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV. Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

(CA 1942).

Art. 132. El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos corresponde a los núcleos de población.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales, por lo que toca al núcleo de población cuanto a los ejidatarios en particular, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de acción correspondientes;
- II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece este Código;
- III. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General de ejidatarios y aprobados por el Departamento Agrario o la Secretaría de Agricultura; y
- IV. Se cumplirán igualmente las disposiciones generales

que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por el Departamento Agrario.

(CA 1940).

Art. 40. Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas -- destinadas al riego de los ejidos radica en la masa de los ejidatarios;
- II. El derecho a que se refiere la fracción anterior será ejercitado:
 - a) Teniendo en cuenta los volúmenes y gastos fijados en las resoluciones presidenciales respectivas.
 - b) Cumpliendo los preceptos que, sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas, establece este Código.
 - c) Cumpliendo los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Departamento Agrario.
 - d) Cumpliendo las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento sobre distribución y reglamentación de corrientes.
 - e) Acatando las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, la Dirección de Organización, la Asamblea General de Ejidatarios o el Comisariado Ejidal.

(CA 1934).

Art. 150. Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que comunalmente pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas -- destinadas al riego de los ejidos, radica en la masa de los ejidatarios.
- II. El ejercicio del derecho a que se refiere la fracción anterior será llevado a cabo en la siguiente forma:

- a) Se tendrán en cuenta los volúmenes fijados en la resolución presidencial respectiva.
- b) Se cumplirán los preceptos que sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas establece este Código.
- c) Se cumplirán, igualmente, los reglamentos interiores que, acordados por la junta general, apruebe el Departamento Agrario.
- d) Se cumplirán las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre distribución y reglamentación de corrientes.
- e) Se acatarán todas las disposiciones que el referido Departamento, la junta general de ejidatarios o el Comisariado Ejidal, dicten en aplicación de los preceptos contenidos en este artículo.

(LFRA).

Art. 57. La distribución del agua, el uso y aprovechamiento de las aguas derivadas, aguas negras, sistemas de riego y aguas subterráneas alumbradas, se hará en forma equitativa entre ejidatarios y propietarios particulares, atendiendo a su condición de usuarios.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 58. Cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado, adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por la presente ley.

(CA 1942).

Art. 135. Cuando la restitución o la dotación recaiga en -- agua de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario; pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se registrarán por el presente Código.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 59. Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras, corresponden directamente al núcleo de población; deberán -- respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se -- dicten.

(CA 1942).

Art. 136. Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras corresponde directamente al núcleo de población, debiendo -- respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se -- dicten.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 192. Cuando el volumen de aguas restituido sea ma -

yor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, se determinará el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro de los terrenos pertenecientes al núcleo de población, y el Gobierno Federal expropiará los excedentes para su mejor aprovechamiento.

(CA 1942).

Art. 47. Cuando el volumen de aguas restituído sea mayor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, se determinará el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro de los terrenos pertenecientes al núcleo de población y el Gobierno Federal dispondrá de los excedentes para su mejor aprovechamiento.

(CA 1940).

Art. 61. ... Cuando el volumen restituído sea mayor que el necesario para cubrir los que reclamen los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado y una vez determinado el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro del ejido restituído o de los terrenos del núcleo de población solicitante de las aguas, de acuerdo con los estudios técnicos llevados a cabo, si hay excedentes, el Gobierno Federal dispondrá de éstos para su mejor aprovechamiento.

(CA 1934).

Art. 32. ... El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

(LFRA).

Art. 193. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

- ... III. Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;
- IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y
- V. Las aguas destinadas a servicios de interés público.

(CA 1942).

Art. 48. Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:

- ... III. Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;
- IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola, y
- V. Las aguas destinadas a servicios de interés público.

(CA 1940).

Art. 60. Tratándose de restituciones únicamente se respetarán:

- ... III. Las aguas necesarias para usos domésticos, de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;
- IV. En las aguas de propiedad nacional la restitución no tendrá más efecto que producir la concesión respectiva para el uso y aprovechamiento de las mismas; - las empleadas para servicios de interés público no serán materia de restitución; y
- V. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.

(CA 1934).

Art. 32. ... El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilice las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

(LFRA).

Art. 229. Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

(CA 1942).

Art. 86. Al dotarse a un núcleo de población con tierras-

de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

(CA 1940).

Art. 93. Cuando un poblado sea dotado a tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

(CA 1934).

Art. 41. Cuando un poblado sea dotado de tierras que la resolución respectiva califique de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

(LFRA).

Art. 230. Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de la ley.

La Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accepciones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de que se trate.

Los derechos de riego a que se refiere la fracción anterior quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley.

Conforme lo dispone el artículo 59 de esta ley, el sujeto de derecho en materia de aguas para riego es el núcleo de población al cual se dota, y los derechos individuales para el aprovechamiento de las aguas se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicio de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubiere. Los derechos de poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del distrito de riego, el que se complementará con el censo oficial del mismo poblado. Dicho padrón no podrá ser objeto de modificaciones, sino en los casos previstos por esta ley en materia de previsión de derechos y nuevas adjudicaciones.

En los ciclos agrícolas en que, por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa, considerando al núcleo constituido por tantos usuarios como ejidatarios figuren en el censo depurado del propio po-

blado.

Tratándose de núcleos ejidales de los distritos de riego ya establecidos, la Secretaría de la Reforma Agraria se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y procederá a consolidar el derecho agrario en materia de aguas, conforme a lo dispuesto en este artículo.

(CA 1942).

Art. 87. Las aguas de propiedad nacional y los de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de este Código.

(CA 1940).

Art. 96. Los derechos de los usuarios de aguas de propiedad nacional serán afectables para dotar con ellas a las tierras de los ejidos en la forma que este Código establece.

Los volúmenes excedentes de las aguas de propiedad particular, que no sean utilizados para el riego, también serán afectables para los fines que se indican.

La dotación procederá en los casos previstos por los dos párrafos anteriores siempre que se compruebe que la utilización de las aguas por los ejidos sea más provechosa económicamente que la que produzca su uso por los particulares presuntos afectados, así como que el núcleo de población presunto beneficiado ejecute previamente las obras necesarias para el uso de las aguas de que se trate.

(CA 1934).

Art. 85. Para las dotaciones de aguas, podrán afectarse los derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional, en la forma en que este Código establece. Igualmente, serán afectables las aguas de propiedad particular, en todos aquellos casos en que haya volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego.

(LFRA).

Art. 231. Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación.

(CA 1942).

Art. 88. Cuando se dote exclusivamente de aguas a un nú-

cleo de población, la dotación se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, cuando se compruebe que pueda aprovecharse más económicamente por los ejidos. En ambos casos la entrega de las aguas se hará una vez que los ejidos hayan construido las obras necesarias para utilizarlas debidamente.

(CA 1940).

Art. 96. ... Los volúmenes de las aguas de propiedad particular, que no sean utilizados para el riego, también serán afectables para los fines que se indican.

La dotación procederá en los casos previstos por los dos párrafos anteriores, siempre que se compruebe que la utilización de las aguas por los ejidos sea más provechosa económicamente que la que produzca su uso por los particulares presuntos afectados, así como que el núcleo de población presunto beneficiado ejecute previamente las obras necesarias para el uso de las aguas de que se trate.

(CA 1934).

Art. 85. Igualmente serán afectables las aguas de propiedad particular, en todos aquellos casos en que haya volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego.

(LFRA).

Art. 233. El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, derechos de los usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Sólo se afectarán los aprovechamientos no autorizados que se hubiesen practicado durante menos de cinco años, cuando las demás aguas disponibles no basten para satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

(CA 1942).

Art. 89. El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, derechos de usuarios, sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Los aprovechamientos no autorizados que tengan menos de cinco años de practicarse, serán afectados si otras aguas disponibles no bastan a satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

(CA 1940).

Art. 97. El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar los derechos a las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnización, cuando lo exija el cumplimiento de las Leyes Agrarias; y ordenará que se afecten los aprovechamientos no autorizados y que tengan menos de cinco años de uso, cuando las aguas existentes no basten para satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 234. Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, en los casos siguientes:

- I. Cuando la totalidad de las aguas se afecte en favor de uno o varios ejidos; y
- II. Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidos; en este caso se respetarán los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 262.

En los demás casos, fuentes y obras quedarán en poder de sus dueños, quienes están obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal.

(CA 1942).

Art. 90. Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, en los siguientes casos:

- I. Cuando la totalidad de las aguas se afecte en favor de uno o varios ejidos;
- II. Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidos, respetándose en este caso los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo III.

(CA 1940).

Art. 98. Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas que sean materia de expropiación, quedan sometidas al régimen que les sea aplicable de conformidad con las bases siguientes:

- I. Cuando la totalidad de las aguas se utilice en un solo ejido, la fuente de aprovechamiento con las obras hidráulicas quedarán como propiedad de la Nación;
- II. Cuando la totalidad de las aguas se reparta entre dos o más ejidos, las fuentes y las obras hidráulicas pasarán a ser propiedad de la Nación;
- III. Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas corresponda a uno o varios ejidos, la fuente y la obra hidráulica también pasarán a ser propiedad de la Nación, pero en todo caso se respetarán los derechos adquiridos por terceros al uso del volumen restante, así como los derechos en que amparen los aprovechamientos a que se refiere el artículo 182; y
- IV. Cuando un volumen menor del cincuenta por ciento de las aguas pertenezca a uno o varios ejidos, la fuente y las obras hidráulicas se conservarán en el régimen de propiedad a que hayan estado sometidos inmediatamente antes de la afectación; pero se respetarán en todo caso, los derechos que sobre las aguas hayan sido concedidos a los núcleos ejidales. Se respetarán sin excepción las servidumbres de uso y de paso preexistentes.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 235. Se respetarán las servidumbres de uso y de paso que existan haya o no expropiación de las fuentes y obras hidráulicas.

(CA 1942).

Art. 91. Las servidumbres de uso y de paso existentes se respetarán, haya o no expropiación de fuentes y obras hidráulicas.

(CA 1940).

Art. 98. ... Se respetarán sin excepción las servidumbres de uso y de paso preexistentes.

(CA 1934).

Art. 55. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales...

(LFRA).

Art. 236. La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción a los volúmenes que unos y otros utilicen, y se ajustarán a lo que se establezca en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a las disposiciones que ésta dicte, oyendo el parecer de la Reforma Agraria.

La aportación de los ejidatarios para conservación y mantenimiento podrá consistir en mano de obra, salvo el caso de que su condición económica u otra causa plenamente justificada no lo permita.

(CA 1942).

Art. 92. La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua, serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción con los volúmenes que uno y otro utilicen, y se ajustarán a lo que se disponga en los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento o a las disposiciones que la misma dicte, oyendo el parecer del Departamento Agrario.

Los ejidatarios podrán aportar mano de obra, a juicio de la autoridad competente.

(CA 1940).

Art. 99. En los casos de afectación parcial o total de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de agua de acuerdo con los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento o, en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

(CA 1934).

Art. 92. En los casos de afectación parcial de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de aguas de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo previamente el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

(LFRA),

Art. 237. A los usuarios particulares y a los ejidatarios que se negaren a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les correspondiera, se les suspenderá en el aprovechamiento de ellas hasta que cumplan con sus obligaciones.

(CA 1942).

Art. 93. A los usuarios particulares y a los ejidatarios que se negaren a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les correspondiera, se les suspenderá en el aprovechamiento de ellas hasta que cumplan con sus obligaciones.

(CA 1940).

Art. 100. Los usuarios tanto particulares como ejidatarios que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponde, se les suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

(CA 1934).

Art. 93. A los usuarios, tanto particulares como ejidatarios, que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponde, se les suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

(LFRA).

Art. 238. Cuando convenga económicamente a los fines de la dotación utilizar una obra hidráulica ya existente, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República podrá establecer, en su acuerdo, las servidumbres necesarias y los vecinos del núcleo de población beneficiado quedarán obligados a ejecutar, por su cuenta, los trabajos que sea preciso.

En estos casos, los interesados costearán el mantenimiento de las obras, con aportaciones proporcionales a los volúmenes de agua que conduzcan para su propio aprovechamiento.

(CA 1942).

Art. 94. Cuando convenga económicamente a los fines de la dotación, utilizar una obra hidráulica ya existente, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República podrá establecer, en un acuerdo, la servidumbre necesaria, y los vecinos del núcleo de población beneficiado quedarán obligados a ejecutar por su cuenta los trabajos que sea preciso.

Los interesados costearán en estos casos, el mantenimiento de las obras, con aportaciones proporcionales a los volúmenes de agua que para cada quien conduzcan.

(CA 1940).

Art. 101. Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

(CA 1934).

Art. 94. Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

(LFRA).

Art. 240. Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abrevar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará, en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte.

(CA 1942).

Art. 96. Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abrevaderos de ganado y para los usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará en cada caso la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte.

(CA 1940).

Art. 103. Los aguajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abrevaderos de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios respetándose las costumbres establecidas. Viceversa, los aguajes que queden fuera del ejido prestarán aquellos mismos servicios, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

(CA 1934).

Art. 96. Los aguajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común, para abrevadero de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Vice-

versa, los aguajes que queden fuera del ejido, prestarán aquellos mis mos servicios, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

(LFRA).

Art. 262. En caso de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253:

...II. Las obras hidráulicas que en seguida se numeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero - no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, - vertederos, bocatomas, obras limitadoras, - - etc.;
- c) Las obras de conducción tales como túneles, - canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;
- e) Las obras de mejoramiento de manantiales;
- f) Las instalaciones de bombeo; y
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servi cio a la finca afectada.

Para excluir a las dotaciones las obras de que habla esta - fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no for- men parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afecta- das como las que queden en poder de los propietarios...

(CA 1942).

Art. 111. No se incluirán en las dotaciones:

...II. Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero - no los terrenos inundados que se dediquen re - gularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, - vertederos, bocatomas, obras limitadoras, - - etc.;
- c) Las obras de conducción, tales como túneles, - canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;

- e) Las obras de mejoramiento de manantiales;
- f) Las instalaciones de bombas, y
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción, es indispensable ; para excluirlas de las dotaciones, que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar -- tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

En todo caso deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios inafectables a que se refieren -- las dos fracciones anteriores.

(CA 1940).

Art. 180. No se incluirán en las dotaciones:

...II. Las obras hidráulicas que en seguida se numeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, -- vertedores, bocatomas, obras limitadoras, -- etc. ;
- c) Las obras de conducción, tales como túneles, -- canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;
- e) Las obras de manantiales;
- f) Las instalaciones de bombeo, y
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción es indispensable que no sirvan para regar los terrenos afectados por el ejido o el nuevo centro de población agrícola o que sirvan para regar, -- tanto las tierras afectadas, como las que queden en poder de los propietarios.

Deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios inafectables a que se refieren las dos fracciones anteriores;...

(CA 1934).

Art. 54. No se incluirán en las dotaciones:

...II. Las obras hidráulicas que en seguida se numeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, con -- excepción de los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, - vertedoras, bocatomas, obras limitadoras, -- etc.;
- c) Las obras de conducción, tales como túneles, - canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;
- e) Las obras de mejoramiento de manantiales;
- f) Las instalaciones de bombeo;
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servi- cios a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción es in- dispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del -- ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

En todo caso deberá señalarse la zona de protección co- -- rrespondiente a las obras y edificios a que se refiere este artículo.

(LFRA).

Art. 263.-Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto a las aguas destinadas al riego de tierras ejidales. La conserva- -- ción y mejoramiento de las obras se costeará en la forma establecida por el artículo 236 de esta ley.

(CA 1942).

Art. 112. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto a las aguas destinadas al riego de tierras ejidales. La conserva- -- ción y mejoramiento de las obras se costearán en la forma establecida por el artículo 92 de este Código.

(CA 1940).

Art. 181. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso, respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales; pero los ejida- -- tarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras,

en la proporción que corresponda al aprovechamiento, en mano de obra o en numerario, a su elección; el Departamento Agrario fijará la proporción en que se hará la aportación correspondiente.

(CA 1934).

Art. 55. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales; pero los ejidatarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras en la proporción que corresponda al aprovechamiento, pudiendo los propios ejidatarios aportar, a su elección, mano de obra o numerario y debiendo el departamento agrario fijar la proporción en que se harán las aportaciones correspondientes.

(LFRA).

Art. 264. Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

- I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;
- II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;
- III. Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación;
- IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo, en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 233 y demás preceptos relativos,
- V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y
- VI. Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de la Reforma Agraria.

(CA 1942).

Art. 113. Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

- I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públi-

- cos y domésticos;
- II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;
 - III. Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la propiedad inafectable;
 - IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo, en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 84 y demás preceptos correlativos;
 - V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos, y
 - VI. Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de Agricultura y Fomento.

(CA 1940).

aguas: Art. 182. Serán inafectables por concepto de dotación de-

- I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;
- II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resoluciones presidenciales;
- III. Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la propiedad inafectable en la extensión fijada por este Código;
- IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 96 y demás preceptos correlativos;
- V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y
- VI. Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de la de Agricultura y Fomento.

(CA 1934).

Art. 61. Serán inafectables por concepto de dotación de --
aguas:

- I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;
- II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;
- III. Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la pequeña propiedad inafectable; en la extensión fijada en este Código;
- IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 86 y demás preceptos correlativos;
- V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y
- VI. Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de la de Agricultura y Fomento.

(LFRA).

Art. 268. Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

(CA 1942).

Art. 129. Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 303. Todos los afectados con aprovechamiento de -- aguas por virtud de esta ley, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere la fracción III del artículo 249, el plazo se concederá hasta por un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

(CA 1942).

Art. 249. Todos los afectados con aprovechamiento de -- aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere la fracción IV del artículo 104, el plazo se concederá hasta por un término de un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para los cuales el plazo podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

(CA 1940).

Art. 193. Todos los afectados con aprovechamientos de -- aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivo pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 173, fracción IV el plazo se concederá hasta por un término de un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para las cuales el plazo podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

(CA 1934).

Art. 90. Todos los afectados con aprovechamientos de -- aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que a la fecha de la posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el-

tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose — de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, el plazo se concederá hasta por el término de — un año.

(LFRA).

Art. 307. La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población comprenderá:

- ...VI. La determinación de los volúmenes de agua que se — hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;...

(CA 1942).

Art. 254. La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

- ...VI. La determinación de los volúmenes de agua que se han — yan concedido, en caso de tratarse de terrenos de — riego;...

(CA 1940).

Art. 203. ... Si se restituye o se dota con tierras de rie — go, expresará asimismo la cantidad de aguas que corresponda a dichas tierras.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 318. Las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los ejecutivos locales, los que inmediatamente solicitarán de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, a fin de satisfacer las necesidades de los solicitantes, y de ser positiva ordenará la iniciación del expediente, y en caso de ser negativa, comunicará tal situación a los interesados, manifestándoles la imposibilidad

de satisfacer sus necesidades. La tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo previsto para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

(CA 1942).

Art. 264. Las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente a los Ejecutivos Locales y la tramitación de los expedientes respectivos se sujetarán a lo prevenido para los de dotación de tierras en lo que fuera aplicable.

(CA 1940).

Art. 230. Las solicitudes se presentarán directamente ante los Ejecutivos Locales, y la iniciación y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotación de tierras en lo que fuera aplicable.

(CA 1934).

Art. 84. ... Las solicitudes se presentarán directamente ante los gobernadores de los Estados, y la instauración y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotación de tierras.

(LFRA).

Art. 319. Iniciado el expediente por la Comisión Agraria - Mixta, ésta solicitará de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una inspección a fin de investigar:

- I. La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;
- II. La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;
- III. El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;
- IV. El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos;
- V. Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;
- VI. La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

- VII. Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;
- VIII. La extensión y calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables; y
- IX. Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento.

(CA 1942).

Art. 265. Corridos los trámites a que se refiere el artículo 219, la Comisión Agraria Mixta ordenará que se practique una inspección a fin de investigar sobre:

- I. La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;
- II. La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;
- III. El aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;
- IV. El coeficiente de riego para el cultivo de la región y la fecha y la forma en que se suministrarán los riegos a los diferentes cultivos;
- V. Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades inafectables;
- VI. La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectables;
- VII. Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;
- VIII. La extensión y calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables, y
- IX. Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento.

(CA 1940).

Art. 231. Corridos los trámites a que se refiere el artículo 198, la Comisión Agraria Mixta ordenará practicar una inspección a fin de recabar los siguientes datos:

- I. Posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;
- II. Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;
- III. Aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;
- IV. Coeficiente de riego para los cultivos de la región y fecha y forma en que se suministren los riegos a los diferentes cultivos;
- V. Superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades inafectables;
- VI. Información relativa a la extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectados;
- VII. Servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo beneficiado con la dotación;
- VIII. Información relativa a extensión y a la calidad agrícola de las tierras y a las condiciones climatológicas de la región en relación con los aprovechamientos afectados; y
- IX. Información sobre las obras hidráulicas abandonadas y posibilidad de su aprovechamiento.

(CA 1934).

Art. 86. Corridos los trámites a que se refiere el artículo 62, la Comisión Agraria Mixta ordenará practicar una inspección, a fin de recabar los siguientes datos:

- I. Posibilidad de realizar la irrigación de los terrenos ejidales o comunales de los solicitantes;
 - II. Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;
 - III. Aforo de los corrientes y de las diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;
 - IV. Coeficiente de riego para los cultivos propios de la región;
 - V. Información relativa a la extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectables;
 - VI. Servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el poblado beneficiado con la dotación.
-

(LFRA).

Art. 320. El volumen y gasto que deben dotarse se determinarán tomando en consideración: el volumen y el gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y los volúmenes y pérdidas que correspondan, según las obras que se proyecten.

(CA 1942).

Art. 266. El volumen y gasto que deben dotarse se determinarán tomando en consideración: el volumen y gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y los volúmenes y pérdidas que correspondan, según las obras que se proyecten.

(CA 1940).

Art. 234. El volumen y el gasto que deben dotarse se determinarán tomando en consideración: el volumen y gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y de los volúmenes por pérdidas.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 322. Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos locales en materia de aguas, después de ejecutados, se notificarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que se ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorgados.

(CA 1942).

Art. 268. Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos Locales en materia de aguas, después de ejecutados se notificarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos, y para que ésta ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorgados.

(CA 1940).

Art. 236. Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos Locales en materia de aguas, después de ejecutados, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

(CA 1934).

Art. 88. Los mandamientos de posesión pronunciados por los gobernadores en materia de aguas, después de ejecutados por las Comisiones Agrarias Mixtas, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

(LFRA).

Art. 323. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

(CA 1942).

Art. 269. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el ajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

(CA 1940).

Art. 237. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

(CA 1934).

Art. 89. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

(LFRA).

Art. 348. Si la expropiación hubiere recaído sobre derechos ejidales y comunales al aprovechamiento de aguas, a noción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, conforme a la legislación particular en la materia.

(CA 1942).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1940).

No incluye disposición al respecto.

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

(LFRA).

Art. 375. La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

- ...IV. Los volúmenes de aguas que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y...

(CA 1942).

Art. 319. La resolución definitiva que dicte el Presidente-
de la República decidirá el conflicto, determinando:

- II. Los volúmenes de aguas que correspondan a cada po-
blado y la forma de aprovecharlos.

(CA 1940).

Art. 282. La resolución definitiva que dicte el Presidente-
de la República decidirá el conflicto, determinando:

- II. Los volúmenes de aguas que correspondan a cada po-
blado y forma de aprovecharlos;

(CA 1934).

No incluye disposición al respecto.

COMENTARIO RELATIVO AL MANEJO DEL RECURSO HIDRAULICO

En general, la reglamentación ha sido consistente en lo que se refiere al reparto del agua.

No se contempla, sin embargo, la conservación del recurso agua para fines de riego, ni establece los mecanismos necesarios para que, una vez dotada o restituida con calidad adecuada para riego, se verifique su aplicación a los mejores terrenos con que cuenten los solicitantes.

Destaca también la escasa atención que se dispensa al - - aprovechamiento de las aguas subterráneas para propósitos de riego; esto es de mayúscula importancia si se considera que en los últimos años han proliferado las obras que aprovechan este tipo de aguas; por ello, es urgente se integren a la LFRA ordenamientos precisos para regular cuidadosamente el uso racional, conservación y rehabilitación, en su caso, de los mantos acuíferos.

Es menester responsabilizar, con especial énfasis, a la - SARH para que controle que la calidad de las aguas destinadas al riego tengan calidad adecuada, en específico cuando se trata de aguas de re uso.

Por último, es preciso se revisen los mecanismos de coor dinación SRA-SARH en lo relativo al recurso agua, con el objeto de ha cerlos más eficaces.

V. MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

5.1. MANEJO DEL RECURSO SUELO.

Desde un punto de vista amplio, el concepto manejo del suelo comprende los recursos agrícolas, pecuarios y forestales. Sin em - bargo, en el desarrollo de este capítulo, se abordan por separado los - recursos suelo y los forestales, tanto por razón de método como por - la existencia de una ley específica y amplia que regula los aspectos fo - restales.

El manejo del recurso suelo, dentro del contexto agropecua - rio, se encuentra regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria y - por algunas otras, como la Ley de Fomento Agropecuario. Cabe seña - lar, que fuera de la Ley de Conservación de Suelo y Agua del 31 de di - ciembre de 1945, no hay otra que en específico se refiera al uso, apro - vechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilita - ción de este recurso.

Las disposiciones que facultan a la Secretaría de Agricul - tura y Recursos Hidráulicos para coordinar el manejo de suelos, se - desprenden del Artículo 27 Constitucional y se encuentran insertas en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Ley de Fomento Agropecua - rio y el Reglamento Interior de la Dependencia.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos me - diante su Reglamento Interior del 7 de junio de 1985, toma bajo su - -

control y dirección el manejo del suelo, a través de las siguientes Direcciones Generales: Jurídica (Artículo 12); de Desarrollo Agrícola (Artículo 25); de Desarrollo de la Comunidad Rural (Artículo 26); de Desarrollo y Fomento Agroindustrial (Artículo 27); de Estudios de Desarrollo Rural (Artículo 28); de Fomento de la Organización de los Productores Agrícolas (Artículo 29); de Fomento Ganadero (Artículo 30); de Genética y Alimentación Animal (Artículo 31); de Infraestructura Rural (Artículo 34); de Irrigación y Drenaje (Artículo 36); de Normatividad de la Operación Agrícola (Artículo 38); de Sanidad Animal (Artículo 45); de Sanidad Vegetal (Artículo 46); del Consejo de la Investigación y Educación Agropecuaria, Forestal e Hidráulica (Artículo 49), La Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero (Artículo 50); dentro de los organismos administrativos desconcentrados se destacan: Comisión del Lago de Texcoco (Artículo 57), Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (Artículo 58) y el Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias (Artículo 59), y a nivel estatal y regional cuenta con Delegaciones (Artículo 64).

5.1.1. USO DEL SUELO.

Las disposiciones vigentes se encuentran contempladas, primordialmente, en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Ley de Fomento Agropecuario y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del 7 de junio de 1985.

En el texto de estas disposiciones pueden advertirse algunas deficiencias; puesto que, salvo algunas excepciones, se limitan a enunciar diversas actividades como las de planear la producción agrícola del país, evaluar los resultados físico-agronómicos de dicha planeación y de los programas agrícolas anuales, integrar los programas de trabajo para el fomento de determinados cultivos y para el uso racional del suelo, llevar el registro de los productores de acuerdo con el uso del suelo en los distritos de Desarrollo Rural y, en suma, estudiar, proponer y difundir alternativas haciendo poca referencia a acciones concretas.

Entre las disposiciones de mayor importancia, destacan - las fracciones I, II, VII y X del Artículo 29 de la Ley de Fomento Agropecuario, con ellas se faculta a los Comités Directivos de los Distritos de Temporal (hoy de Desarrollo Rural) para la aprobación de los programas agropecuarios, la supervisión del desarrollo de estos programas, la realización de los ajustes que impongan las condiciones - prevalecientes y el análisis y aprobación de los proyectos de infraestructura dentro del distrito. Como podrá observarse, todavía es posible ampliar su ámbito de acción.

En el capítulo III de esta misma ley, algunos de sus artículos se destacan por ser más específicos, cuando declaran de utilidad pública el destino a la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, imponiendo algunas medidas para evitar el uso inadecuado de estos recursos, las cuales aún no se han aplicado -

en forma sistemática.

El Artículo 10 y las fracciones I y II del Artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son más precisos en este aspecto, pero lamentablemente sólo se refieren a los terrenos ejidales y comunales; circunstancia que ha dado lugar al afloramiento de interpretaciones en el sentido de que se trata de imposiciones discriminatorias o bien de un paternalismo pernicioso. En cambio, los artículos 65, 67 y 138 de este mismo ordenamiento, simplemente se refieren a las formas de explotación común de los montes, bosques y pastos.

Dentro del concepto uso racional del suelo, en los renglones agrícola y pecuario (tierras para uso agrícola o de agostadero), existen otras consideraciones vinculadas con la fertilidad, la humedad, el declive, la composición y otras características más de la tierra, que son esenciales para precisar su aptitud y vocación. Además, la priorización dentro del uso racional del suelo guarda relación con problemas de carácter económico-social.

Debido a los graves problemas de producción de alimentos que confronta el país, es necesario se emprendan acciones decididas, aún tratándose de la propiedad privada, a fin de que la función social del uso de la tierra esté ligada simultáneamente con la obligatoriedad del uso adecuado del recurso, con las necesidades primordiales de la Nación y con sus intereses económicos. En este sentido, tanto las secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos como la de Reforma Agraria, tendrán que revisar periódicamente los planes-

y programas con los que se garantice el buen manejo del suelo, a los que obligatoriamente se incorporen ejidos, comunidades y pequeñas -- propiedades; estableciendo sanciones para los renuentes, desde la suspensión de toda forma de apoyo institucional hasta la expropiación de la tierra o la privación de sus derechos agrarios, según el caso.

5.1.2. APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Las disposiciones jurídicas al respecto son muy pocas y -- se encuentran dispersas, debido a que el término aprovechamiento se ha utilizado como sinónimo de uso y explotación de recursos.

Dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la responsabilidad del aprovechamiento del suelo recae en las direcciones generales de Desarrollo Agrícola, -- Desarrollo de la Comunidad Rural, de Desarrollo y Fomento Agroindustrial, de Estudios de Desarrollo Rural, de Fomento de la Organización de Productores Agrícolas, de Fomento Ganadero, de Genética y -- Alimentación Animal, de Irrigación y Drenaje, de Infraestructura Rural, de Normatividad de la Operación Agrícola, de Sanidad Animal, de Sanidad Vegetal y los Institutos Nacionales de Investigaciones Agrícolas y Pecuarias, porque el fomento, la orientación y la asesoría que -- deben prestar a la actividad agropecuaria nacional, tiene el propósito de que los agricultores aprovechen cabalmente el recurso suelo.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en los pocos artículos que dedica al aprovechamiento del suelo, concentra su acción en-

los ejidos y comunidades. En el Artículo 11 señala las facultades del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos para determinar los medios técnicos adecuados tendientes al fomento, la explotación y al mayor aprovechamiento de los recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina. El Artículo 30 concede facultades a las asambleas generales de balance y programación para determinar los plazos y el financiamiento de los trabajos individuales, de grupo y colectivos, de modo que permitan el inmediato y mejor aprovechamiento de sus recursos. Con este mismo objeto, la fracción I del Artículo 49 obliga al Consejo de Vigilancia a estar pendiente del debido cumplimiento de las medidas que al respecto dicte la asamblea general. El Artículo 67, fija para todos los ejidatarios el aprovechamiento proporcional de los bienes del ejido destinados al uso común, a cuyo efecto la propia asamblea general fija las condiciones respectivas en su reglamento interior, Los Artículos 137 y 138 del referido ordenamiento determinan las condiciones bajo las que debe efectuarse el aprovechamiento y, finalmente, el Artículo 142 se refiere a los apoyos que recibirán los ejidos o ejidatarios que aprovechen intensivamente el recurso.

En la Ley de Fomento Agropecuario, los artículos 6, 7, 17, 18 y 20, están destinados a promover el adecuado aprovechamiento de las tierras agrícolas, pecuarias y forestales. Los artículos 25 y 26 se

refiere al aprovechamiento racional de los terrenos de temporal, y -- a los apoyos que deban dárseles para dicho fin y el 72 que declara de utilidad pública el aprovechamiento de las tierras ociosas.

Si bien es cierto que existen algunas normas jurídicas que en cierta medida regulan el uso del recurso suelo, no se ha establecido, desde el punto de vista jurídico, la forma concreta en que debe -- ser aprovechado este recurso. Por tanto, este aspecto se deja a la iniciativa y a la voluntad del propietario o poseedor del suelo. Por ejemplo, no existen normas que obliguen a levantar dos cosechas anuales -- en los terrenos que sean apropiados para ello, no obstante de que ya -- existen condiciones materiales para manejar este aspecto. Sin embargo, debe señalarse que el Artículo 73 de la Ley de Fomento Agropecuario, contiene directrices para el aprovechamiento del suelo.

En materia de suelos, más que en aguas o forestales, resulta poco perceptible la diferencia entre aprovechamiento y explotación; de ahí que se haya prestado poca atención a estos aspectos dentro de la legislación respectiva. En efecto, el aprovechamiento se ha -- dado en función de los intereses del propietario o del agricultor y no -- en función de los intereses generales. En la actualidad, esta situación empieza a cambiar como resultado de múltiples factores ecosociales y técnicos; por tanto, se hace necesario deslindar, en el texto -- de la ley, todo lo que corresponda al aprovechamiento del recurso suelo, a fin de que se ayude a organizar mejor la explotación agrícola y -- pecuaria.

5.1.3. EXPLOTACION DEL SUELO.

Con la advertencia de que la explotación del recurso suelo se halla muy ligada, desde el punto de vista jurídico, con las normas que regulan el trabajo y la producción que se desarrollan en el campo, se puede afirmar que se ha prestado especial atención a este rubro, sin que esto suponga que ya se hayan cubierto todos los aspectos que comprende la explotación.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos contiene una serie de disposiciones que establecen las atribuciones y obligaciones para sus Unidades Administrativas. Así, a grandes rasgos, la Dirección General de Desarrollo Agrícola tiene a su cargo apoyar el desarrollo y consolidación de sistemas de producción la de Desarrollo Rural debe realizar actividades de promoción relativas al desarrollo económico y social. La Dirección General de Estudios de Desarrollo Rural debe estudiar los procesos de producción, con el fin de proponer mecanismos de racionalización; la de Fomento a la Organización de los Productores tiene la responsabilidad de establecer las normas, lineamientos y mecanismos para el fomento de la organización social de los productores agrícolas en torno a programas de producción; la Dirección General de Fomento Ganadero deberá proponer, establecer y evaluar estrategias y lineamientos para el desarrollo del subsector por especie y por producto. Se ha encomendado el apoyo a los programas de explotación, mediante obras de infraestruc

tura, a la Dirección General de Desarrollo Rural y el establecimiento de las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas específicos del subsector, constituye el ámbito de acción de la Dirección General de Normatividad de la Operación Agrícola.

La Ley Federal de Reforma Agraria contiene, en las fracciones IX del Artículo 10, la I del 11, las XI y XIV del 13 y la V del 49, disposiciones vinculadas a las que se señalan anteriormente, con la particularidad de que sólo se refieren a la explotación que llevan a cabo los ejidos y comunidades.

En los capítulos II y IV, Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Reforma Agraria, que se refieren a derechos individuales y a la parcela escolar, respectivamente, contienen algunos artículos relacionados con los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros para la explotación del recurso suelo. La parte más importante está incorporada en el Libro Tercero, porque contiene el régimen de explotación de la tierra perteneciente a ejidos y comunidades. En cambio, en una parte del Capítulo VIII, Título Segundo del Libro Cuarto a aquello que corresponde a la pequeña propiedad.

Finalmente, puede decirse que la Ley de Fomento Agropecuario es un cuerpo de leyes íntimamente relacionadas con el régimen de explotación de la tierra. En consecuencia, una gran parte de su contenido versa sobre esta materia.

En lo concerniente al análisis jurídico de este punto, hay que decir que debieran tomarse en cuenta dos situaciones: 1) cuando no hay explotación de la tierra y 2) cuando la explotación es defectuosa o deficiente. El primer caso debiera ser examinado también desde dos ángulos: a) considerando que la falta de explotación sea circunstancial o momentánea y b) el que se interpreta como abandono.

Los casos que corresponden al punto a), son tratados de diferentes maneras: cuando se refiere a tierras ejidales, a través de las suspensiones o privaciones de derechos, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, y cuando se trata de pequeñas propiedades, a través de la declaración de tierras ociosas y de la concesión de permisos de explotación, conforme con la Ley de Fomento Agropecuario; dicha ley, complementa los señalamientos específicos tendientes a lograr la explotación de las tierras, independientemente del régimen de propiedad a que estén sujetas.

Su discreta aplicación puede deberse, entre otras causas, a la falta de coordinación de las dos Secretarías de Estado a quienes compete su aplicación. Aunado a esto, la estructura administrativa anterior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no se ajustaba a los requerimientos de esta ley; es posible que con su nueva estructura y con una planeación adecuada, y previas reformas que se hagan a la mencionada ley para armonizarla, se dé curso a su aplicación.

Sea cual fuere el régimen de propiedad o de posesión de la tierra, no es admisible ni justificable la depredación o degradación de este recurso, como consecuencia de las prácticas irresponsables con las que se explota el suelo. Dado que originalmente la propiedad de las tierras corresponde a la nación y teniendo el Estado la facultad de imponer en todo tiempo a la propiedad privada las medidas que dicte el interés público, podrá adoptar todas las que sean necesarias para que el recurso suelo se mantenga en condiciones productivas. Si es una explotación inadecuada, deficiente, defectuosa o irregular, deben existir normas jurídicas para proceder a la intervención por parte del Poder Público, no solamente por lo que significa el perjuicio en ese momento, sino por los daños de mayor proporción y /o de efectos prolongados que pudieran presentarse.

Las disposiciones relativas procurarán se den todos los apoyos económicos, técnicos y jurídicos para una explotación cabal del recurso.

5.1.4. CONSERVACION DEL SUELO.

La conservación es consecuencia y tiene una relación estrecha con las formas y condiciones en que se llevan a cabo el uso y la explotación del recurso.

Existe una ley sobre conservación del suelo y agua, publicada el 6 de julio de 1946, que por anacrónica y por otras razones, que se irán indicando, resulta deficiente.

La Ley Federal de Reforma Agraria, circunscribiéndose siempre al ejido y a la comunidad, contempla tres disposiciones referentes a la conservación del suelo:

- La fracción VI del Artículo 11 que da atribuciones al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que sostenga una política sobre conservación de suelos; imponiendo, obligaciones a los ejidatarios para que mantengan el constante cuidado en la preservación y enriquecimiento de bosques, agua y suelo.
- El Artículo 154 de la misma ley, que obliga a los ejidos y comunidades a cumplir estrictamente con las disposiciones, programas y técnicas que sobre conservación de suelos, aguas y bosques que dicten las autoridades correspondientes.
- La fracción I del Artículo 165, por la que debe destinarse preferencialmente el fondo común de los ejidos a los trabajos de conservación de suelos.

La Ley de Conservación del Suelo y Agua, que consta de cuatro partes (Disposiciones Generales, Distritos de Conservación del Suelo, Comisiones Locales Mixtas y Financiamiento), no cumple con lo previsto en su Artículo Primero que dice: "La presente ley tiene por objeto fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos de suelos y aguas, básicos para la agricultura nacional". Como se podrá apreciar más adelante, no se dispone de elementos para

regular la buena conservación del recurso suelo. Las medidas de protección son sólo enunciativas y en cuanto a su reglamentación, o no existe o no se les ha aplicado debidamente.

La primera parte de la ley, después de señalar las acciones declaradas de utilidad pública, determina las áreas en las cuales debían participar las diferentes autoridades de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento y algunas formas a través de las cuales se han de crear condiciones como para encarar el problema de la conservación del suelo. Hoy, esta responsabilidad corresponde a las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La investigación, la difusión, el desarrollo de una acción ejecutiva permanente y el establecimiento de distritos de conservación del suelo (fracciones I, III, IV y V del Artículo 3 de la referida ley), no son medidas concretas para conservación del suelo. La fracción II del mismo Artículo que dice: "La adopción de toda clase de medidas tendientes a conservar los recursos de tierras y aguas de que dispone el país; para la prevención y el combate de la erosión; para el control de torrentes, y para evitar daños a presas y vasos", tampoco es precisa; más parece corresponder a un enunciado de medidas generales que a una ley específica.

Las mencionadas medidas son planteadas en la parte que corresponde a "Disposiciones Generales", las siguientes están destinadas a implementar la organización de los Distritos de Conservación del Suelo y de las Comisiones Locales Mixtas y la cuarta a las formas

de financiamiento.

El contenido del Artículo 11 de esta ley, no es el adecuado para regular las acciones que tiendan a garantizar, en alguna medida, la conservación del suelo; como es apreciable en su trascripción, le falta imperatividad. Dicho Artículo señala:

"La Dirección de Conservación del Suelo y Agua procederá a la organización de los Distritos respectivos, realizando todos los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarios para determinar los mejores métodos para conservar los recursos de Suelo y Aguas, entre los que se incluirán los indispensables para tratar de evitar o cambiar los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión, estableciendo los más adecuados, entre los que pueden comprenderse: trabajos de ingeniería para construir terrazas o bancales, presas, diques, bordos; la utilización de cultivos en fajas, en contorno; métodos adecuados de riego, de revegetación con árboles y pastos; rotación de cultivos, control del escurrimiento; cambio de uso del subsuelo; control de torrenteras y, en general, todas las medidas que la mejor técnica aconseje dentro de nuestro medio social y económico.

Las zonas forestadas o con vegetación forestal dentro de los Distritos de Conservación de Suelos y de Aguas y en los Distritos de Riego donde aún no se haya organizado la Conservación del Suelo y del Agua, quedarán dentro del control de la Dirección Forestal y de Caza en lo relativo a los aspectos de explotación forestal, en los términos de la ley respectiva, en la inteligencia de que la expedición de permisos de explotación será hecha oyendo previamente a la Dirección de Conservación del Suelo.

Los trabajos de revegetación y control del pastoreo en los suelos agrícolas y de repoblación forestal en los Distritos de Conservación del Suelo, serán ejecutados por la Dirección respectiva con la cooperación de la Dirección Forestal, y por los particulares, en los términos de esta ley y la Forestal y de sus Reglamentos respectivos".

Es posible advertir que en esta disposición no se encuentran las medidas que de manera especial se requieren para la conservación del suelo. No es una disposición prohibitiva ni imperativa.

Partiendo del principio de que es obligatorio para todo propietario, o poseedor de tierras, conservar y defender este recurso - - contra los agentes de degradación o de destrucción, sean estos naturales o artificiales, y en el entendido de que debe ser el Estado quien se encargue de la normatividad y control de esta actividad, deben establecerse normas que contemplen los siguientes aspectos:

- La prohibición de uso, parcial o total, temporal o -- definitivo, según el caso, sobre las tierras, sean éstas de propiedad privada o de interés social, que acusen descuido en su conservación. Deberán especifi -- carse, además, las condiciones y características de dicha prohibición.
- La obligación para los propietarios o poseedores de tierras para que se sometan a la aprobación oficial - de sus planes de explotación, mismos que deberán -- ajustarse a los planes nacionales y regionales; en -- tal sentido, estará prohibido el cambio de cultura -- sin la previa autorización.
- La erosión del suelo debe considerarse como un estado crítico de alto riesgo y, por tanto, debe obligarse a propietarios, poseedores, vecinos y a cualquier -- persona que conozca un caso de erosión, a la inme -- diata denuncia a las autoridades competentes. Las -

- propiedades agrícolas deben tener permanentemente un certificado de aptitud, renovable cada cierto tiempo (por ejemplo, cada 5 años), cuya presentación será indispensable para solicitar cualquier clase de apoyo a la producción agrícola, pecuaria o forestal.
- La apertura de toda vía de comunicación terrestre, fuera del radio urbano, debe contar con la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, a fin de que se garantice la construcción de desagües adecuados y que los movimientos de tierra se realicen técnicamente con objeto de que no provoquen o intensifiquen las erosiones.
 - La adopción de medidas enérgicas para la protección de la fertilidad de la tierra, reglamentando las prácticas de labranza y riego, fijando el régimen adecuado de pastoreo y limitando cualquier otra acción que la pueda afectar; dichas medidas pueden contemplar inclusive la expropiación.

A este respecto, en un anteproyecto de Ley de Conservación y Aprovechamiento Integral de Recursos Naturales de la República Argentina, se hace distinción entre suelos erosionados, degradados, agotados y decapitados, señalando sus características de la siguiente manera:

"a). Erosión: cuando por las prácticas de explotación, en condiciones de suelo, clima o topografía especiales, la cubierta vegetal desaparece y el viento o el agua transporte, parcial o totalmente la capa superficial del suelo natural o cultivado, disminuyendo su capacidad productiva, b). Agotamiento: cuando el suelo, como consecuencia de las prácticas de explotación o sucesivas cosechas, ha perdido su capacidad productiva intrínseca y ésta sólo puede recuperarse restituyéndose con abonos y enmiendas, los elementos perdidos...c). Degradación: cuando por deficiente manejo del suelo, se pierde el equilibrio de las propiedades físico-químicas, fitoquímicas y biológicas que lo hacían apto para el cultivo, siendo necesario para restaurarlo, el uso de correctivos físicos o químicos y técnicos especiales. d). Decapitación: cuando se elimina totalmente con fines industriales la capa de tierra superficial de los suelos de cultivo, anulando sus condiciones biológicas para la producción agrícola, siendo necesaria para recuperarla, la adición de enmienda orgánica y el abandono del suelo durante lustros a la acción de los agentes formadores naturales". (24).

Tomando en cuenta que la diferencia de suelos obedece a diversos factores relacionados con la altitud, el grado de humedad, su composición química, etc., es necesario determinar el estado evolutivo de los suelos y su potencialidad, para que de acuerdo con los posibles cambios que consecuentemente tengan que experimentar por la explotación a que se someta, determine el tipo de cultivo y se controle su demérito.

Hasta el momento, las normas jurídicas que se han dictado sobre conservación del suelo, no tienen la consistencia necesaria

(24). Revista de Derecho Público - Instituto de Derecho Público. Universidad Nacional de Tucumán, Padilla Francisco, E. "Conservación de suelos y aprovechamientos de los recursos naturales (Fundamentos de un Régimen legal)". Año II No. 2 Dic. 1950. Rep. Argentina. Pág. 123.

como para que se apliquen de manera inexorable. Por el contrario, de la forma en que están estructuradas, dejan abierto el cauce para el voluntarismo.

El hecho de que ahora se pueda disponer de una tecnología apropiada y que la extensión territorial cultivada sea muy reducida con relación al crecimiento de la población, hace necesario introducir los cambios que hagan viable que las normas jurídicas cobren imperatividad y coercibilidad, como única forma de contribuir a que se cumplan los planes de conservación del recurso suelo.

5.1.5. MEJORAMIENTO DEL SUELO.

Actualmente, las acciones destinadas al mejoramiento del recurso suelo, corren por cuenta de los propietarios y poseedores de tierras; en cambio, las acciones destinadas a la rehabilitación de este recurso, salvo ciertos casos, tienen que promoverse y hasta desarrollarse por cuenta de las instituciones oficiales, tal hecho es ilógico e inadmisibles desde todo punto de vista, toda vez que los antecedentes de la rehabilitación resultan del uso inadecuado, la mala explotación, y la falta de cuidado en la conservación del recurso son imputables a los propietarios o poseedores.

Excepcionalmente puede suceder que la pérdida total de la aptitud de la tierra para la agricultura se deba a causas fortuitas o de fuerza mayor; en tal caso, no se puede conminar a los propietarios o poseedores que a su costa repongan totalmente las condiciones naturales y originadas del recurso; pero, cuando los propietarios o los posee

dores son los causantes, se les debe obligar (considerando como una parte de la sanción impuesta) a que repongan las condiciones de fertilidad de la tierra, sea que se trate de un fundo de interés social o de propiedad privada.

En cuanto hace al mejoramiento del recurso suelo, la Ley Federal de Reforma Agraria contiene dos disposiciones importantes referidas a los ejidos y a la pequeña propiedad:

Art. 71. En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;
- II. Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la Asamblea General decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;
- III. Si el cambio de la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta ley".

Es necesario diferenciar algunos aspectos que no quedan claros en la ley. Por ejemplo, el mejoramiento del recurso suelo, en este caso, se entiende como el mejoramiento de la propiedad agropecuaria ejidal, lo que equivale a decir que los trabajos podrían aplicarse a tierras laborables o no laborables desde el punto de vista agrícola. El mejoramiento podría consistir en transformar tierras de temporal en tierras de riego, o tierras de agostadero en agrícolas. Tratándose de suelos no laborables, el caso podría ser cuando en medio-

de la superficie asignada para la dotación se encuentra comprendida — una cierta extensión de suelo que por sus condiciones, que pueden ser de excesiva humedad (pantanoso) o por la acumulación de materiales en la superficie (pedregoso), no es tomada en cuenta como económicamente aprovechable al tiempo en que se hace la dotación.

El Artículo 256, que tiene su fundamento en el último párrafo de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, dice:

"Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquiera otro procedimiento, siempre -- que se reunan los requisitos siguientes:

- I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;
- II. Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad;
- III. Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el Artículo 249 (se refiere a las extensiones máximas); y
- IV. Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios. El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes".

Con referencia a la anterior disposición, el Artículo 58 de

la Ley de Fomento Agropecuario establece que "La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá practicar, a solicitud de los interesados, estudios agroecológicos en áreas productoras a fin de que mediante la mejora de la calidad de las tierras, por obras de riego, drenaje o cualesquiera otras que ejecuten los dueños o poseedores, -- pueda aumentarse la potencialidad productiva de las pequeñas propiedades...". Una vez lograda dicha mejora deberá darse cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del Artículo 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria para los efectos del Artículo 256 del mismo ordenamiento.

Basándose en el punto de vista de que el mejoramiento puede consistir también en modificar favorablemente la composición química de la tierra; es decir, mejorar el grado de fertilidad, entonces es posible que el mejoramiento no resulte, jurídicamente, sólo una facultad del propietario o poseedor, sino una obligación cuando debido a una explotación irracional, se ha degradado la fertilidad del suelo.

Cabe señalar que el grado de fertilidad no incide únicamente en la cantidad de la producción, sino en la calidad del producto, aspecto que debe considerar también el Poder Público. Por ello, es vigente lo planteado antes en el sentido de que propietarios y poseedores deben contar permanentemente con el certificado de aptitud del recurso-suelo, debidamente controlado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; en dicho documento, se consignará la calidad del suelo para, en su caso, obligarles a mantener y, en caso de ser via -

ble, mejorar la fertilidad con la que originalmente comenzaron a manejar este recurso.

Pueden darse situaciones en las cuales resulte difícil que los propietarios, adjudicatorios o poseedores estén en imposibilidad de mejorar o de rehabilitar el recurso, en cuyo caso el Estado inter- vendrá para que asuma por su cuenta esa responsabilidad, toda vez que se trata de cuestiones de interés público.

5.1.6. REHABILITACION DEL SUELO.

La rehabilitación consiste en reponer, mediante acciones de diversa índole, las propiedades que el suelo originalmente tenía y que ha perdido por efecto de su explotación inadecuada u otros factores.

Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en estrecha colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria, prevenir la decapitación del recurso por mal uso y/o deficiente explotación. En caso de presentarse tal degradación deberán señalarse lineamientos para la rehabilitación del recurso, obligando a los propietarios o poseedores a emprender acciones para evitar que la degradación progrese y dirigir y vigilar su estricta ejecución hasta lograr devolver, y quizá mejorar, las propiedades originales del suelo.

Para tal fin, es necesario modificar el Título Quinto del -

Libro Cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como introducir las reformas pertinentes en la Ley de Fomento Agropecuario para hacerla extensiva a los terrenos de pequeña propiedad.

5.2. MANEJO DEL RECURSO FORESTAL.

El manejo del recurso forestal se encuentra regulado fundamentalmente por la Ley Forestal del 9 de enero de 1960 y por su Reglamento expedido el 27 de diciembre del mismo año. Fuera de estas disposiciones jurídicas, están la Ley Federal de Reforma Agraria, algunos decretos, acuerdos e instructivos que complementan dicha Ley Forestal y su Reglamento.

Si bien es cierto que todas estas disposiciones abarcan aspectos relativos a uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación del recurso forestal, no se adecúan plenamente a todos los requerimientos económicos, sociales y tecnológicos, cambiantes de acuerdo con las circunstancias.

Al respecto, Manuel Hinojosa Ortíz se pronunció en los siguientes términos:

"Considero que la nueva Ley Forestal instaura una nueva política en México, porque significa una nueva actitud del Estado frente a la riqueza forestal, frente a la industria forestal, frente a la técnica forestal, frente a la clase rural, geográfica, económica y socialmente ligada a los bosques y también (. . .) una nueva actitud frente al concep -"

to de la administración pública, referida naturalmente al - servicio forestal". (25).

En ocasión de expedirse una nueva ley, es necesario reali-
zar los cambios que ella impone en otras leyes vinculadas a ésta, muy
especialmente en lo que a facultades o atribuciones se refiere, para --
evitar conflictos de competencia e incongruencias. Por ejemplo, se da
el caso de que con la promulgación de la Ley Orgánica de la Adminis-
tración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976, modificada en --
1982, la Ley Forestal se ve afectada en su Artículo 9:

Art. 9. La administración forestal compete, en todos sus-
aspectos, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (Agricultura y -
Recursos Hidráulicos), que realizará estas funciones a través de la -
Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

Según este artículo, el manejo de los recursos forestales,
en todos sus aspectos, es de competencia de la ahora Secretaría de --
Agricultura y Recursos Hidráulicos; pero, de acuerdo con las modifi-
caciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Fede-
ral, han quedado a cargo de otras secretarías de estado algunos aspec-
tos relativos a asuntos forestales.

Esta situación se debe, en lo fundamental, a no hacer ex-
tensiva la reforma a las leyes conexas, lo que provoca confusiones --
que obstaculizan, en este caso, el manejo de los recursos forestales.

(25). Hinojosa Ortiz, Manuel "Organización necesaria -
para la aplicación de una política forestal". en: "México y sus bos --
ques". Rev. Trimestral de la Asoc. Méx. de Prof. Forestales. Epo-
ca II, 1962. No. 3. Pág. 5.

La solución es simplista, bastaría que cuando se modifique una ley relativa a aspectos forestales se proceda a adecuar todas aquellas que resulten afectadas.

Acerca de este mismo asunto, la Ley Federal de Reforma Agraria tiene también una vinculación estrecha con el manejo de los recursos forestales, así se puede citar su Artículo 10:

Art. 10. ... Son atribuciones del Secretario de Reforma Agraria:

- ...IX. Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con -- las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11...

Aunque esta atribución se refiere solamente a las propiedades de interés social, su estrecha vinculación con el manejo de los recursos forestales contraviene lo dispuesto en la Ley Forestal que -- señala, en su Artículo 1º, que la aplicación de sus disposiciones recae sobre todos los terrenos forestales, sin importar el régimen de propiedad a que estén sujetos; dentro de las disposiciones destaca el Artículo 9 antes transcrito.

Otro aspecto que impide el manejo adecuado de los recursos forestales es la falta de su conceptualización en la Ley Forestal. Esta deficiencia está subsanada en parte por la enumeración de los componentes que hace el Artículo 1º del Reglamento:

Para los efectos de la Ley Forestal y de este reglamento, se entiende por:

- I. Vegetación Forestal: la constituida por formas leñosas herbáceas, crasas o gramíneas que, al desarrollarse de modo espontáneo y permanente, protege al suelo contra la erosión y la desecación;
- II. Terreno forestal: a) el cubierto por vegetación forestal; b) el que aún cuando no tenga esa vegetación en el presente; necesite, por su declive y estructura, ser protegido con una cubierta vegetal permanente para asegurar su conservación, y c) el que por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas es impropio para una agricultura permanente y remunerativa;
- III. Recursos forestales: los suelos, la vegetación espontánea, los animales silvestres y los productos o residuos orgánicos que existan en los terrenos forestales, y
- IV. Productos forestales: los resultantes, tanto del aprovechamiento directo cuanto del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales.

Si se toma en cuenta que la vegetación, el terreno y los productos son partes componentes de los recursos forestales, el tratamiento legal debe ser distinto al que da el artículo que se comenta, con ello podrán determinarse con toda precisión los aspectos que forman parte del manejo de los recursos forestales.

Cabe el comentario que en cuanto a la fauna silvestre, aún cuando se considera recurso forestal, la Ley Federal de Caza, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por citar las principales, regulan la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento del recurso.

5.2.1. USO FORESTAL.

Ni en la Ley ni en el Reglamento se encuentran disposicio-

nes que permitan hacer un análisis técnico del asunto, con excepción -
del Artículo 62 de la Ley Forestal:

El Ejecutivo Federal podrá establecer, para uso público, -
parques nacionales en los terrenos forestales que por su -
ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias,
lo ameriten.

El uso de los recursos forestales no se limita al suelo fo -
restal y menos a la sola organización de los parques nacionales. El - -
problema es complejo; pues, tratándose del suelo forestal y tomando -
en cuenta que la población campesina en muchos casos carece de los --
conocimientos y asesoría para explotarlo y quienes explotan comercial
mente no respetan las normas técnicas y legales; en no pocas ocasio -
nes, el resultado es la incorporación de los terrenos forestales a - -
otras actividades distintas o bien se abandonan provocando su degrada
ción.

Al respecto, Manuel Corona Acuña señaló:

"Cuando los suelos, sobre todo los forestales, se desmon -
tan y siembran con cultivo agrícola, rápidamente se con -
sume la materia orgánica o humus, las cosechas se vuel -
ven cada vez más pobres y si continúan las siembras, los -
terrenos se deslavan y erosionan destruyendo la esponja -
formada por la vegetación forestal". (26).

Así como el terreno forestal puede estar destinado a la --
apertura de parques nacionales o para la reforestación con fines indus
triales, de protección del suelo o del ambiente; la vegetación forestal
puede tener también distintos usos como el de campos de reserva de -

(26). Corona Acuña, Manuel "Conservación de los Recur
sos naturales" Edit. Trillas S.A., Edic. 1a. México 1983. Pág. 689.

la fauna silvestre, el de la industrialización de la madera, el de la preservación del clima; el de la delimitación de fronteras, etc; así mismo, los productos muertos de los recursos forestales pueden estar destinados al uso doméstico.

Se ha prestado poca atención a lo que concierne a la vocación del recurso, debido a que desde el punto de vista legal, no se ha establecido la diferencia entre las diversas partes que conforman el manejo de los recursos naturales renovables. Consiguientemente, será una tarea de primer orden para la Ley Forestal señalar las diferentes formas o maneras en las que se puedan usar los recursos forestales.

5.2.2. APROVECHAMIENTO FORESTAL.

En esta materia se han emitido diversas opiniones, unas destacando la validez y la importancia de la Ley Forestal y otras impugnándola.

"Las ideas más avanzadas sobre un aprovechamiento óptimo de los bosques parecen estar contenidas en el artículo de la Ley Forestal vigente o, por lo menos, no encontramos ninguna razón que nos permita afirmar la existencia de alguna o algunas excepciones; en la perspectiva histórica de México la legislación forestal ha alcanzado la etapa en la cual se identifican las mejores condiciones de la conservación del bosque con el concepto científico del aprovechamiento racional de un recurso natural renovable y aunque la sola legislación forestal, como sucede en los demás sectores de la actividad productiva, no resuelve los problemas que se suscitan con relación al desarrollo económico, podemos afirmar que la nuestra ha dejado el camino abierto y expedito a la solución de estos problemas, en --

perfecta coordinación con la explotación racional del recurso" (27).

Efectivamente, la sola existencia y aplicación de la Ley Forestal, no ha de resolver los problemas forestales que en lo esencial, directamente o por derivación, son de carácter socioeconómico; en todo caso, es necesario que dicha ley se adecúe a las condiciones y formas cambiantes que se dan en el manejo de los recursos forestales. Los cambios que se impriman no deben ser simplemente formales sino de carácter sustancial, para evitar enjuiciamientos severos como el que hizo Alfonso Pandal Graf:

"Ninguna de estas leyes ha sido eficaz para ordenar la actividad forestal en sus diferentes aspectos. Y es que, en el fondo, todas ellas son esencialmente iguales. Con más o menos artículos, con más o menos requisitos para otorgar los permisos de aprovechamientos, con más o menos trámites y documentos, olvidan el bosque y al árbol, pues sólo lo mencionan en postulados teóricos y sociales que carecen de vigencia". (28).

La Ley Forestal y su Reglamento tienen algunas deficiencias como las siguientes:

Desde el punto de vista formal, el Título Quinto debiera --

(27). Dávila Ledezma, Marcos "Una política de aprovechamiento..." en: "México y sus bosques." Revista trimestral. Época-II, No. 11. 1964. Pág. 2.

(28). Pandal Graf, Alfonso. en la IV Convención Nacional Forestal. Cámara Nal. de las Industrias derivadas de la Silvicultura. Boletín Informativo. Agos - Sept. 1978 No. 119. Pág. 2.

estar ubicado antes del Título Cuarto, ya que primero debe regularse todo cuanto se refiere al aprovechamiento y explotación del recurso, - para luego abordar aquello que concierne a la conservación y mejoramiento.

Por otra parte, el Título Quinto contiene normas sobre explotación y aprovechamiento en forma indiscriminada, con la agravante de que la intitulación "De los aprovechamientos forestales", excluye a otra que debiera existir por ser quizá más importante: "De la explotación forestal". He aquí una de las primeras consecuencias de este defecto formal: El Artículo 85 de la Ley Forestal dice: "Los aprovechamientos únicos se autorizarán...." cuando lo que debe autorizarse es el uso o la explotación del recurso, porque el aprovechamiento es una consecuencia, ya que no puede haber aprovechamiento sin uso o explotación.

El Capítulo III del Título Quinto de la Ley Forestal, que viene a ser uno de los más importantes en esta materia porque trata de los aprovechamientos ordinarios en pequeña escala y de los aprovechamientos industriales y comerciales, debiera tener una mayor implementación dentro del Reglamento; sin embargo, el material jurídico comprendido entre los artículos 215 al 219, resulta insuficiente. - Esto no quiere decir que la Ley y el Reglamento no hubieran contemplado cuestiones fundamentales; lo que pasa, es que hay deficiencias en la estructuración y en la distribución de las normas jurídicas.

Los artículos 84 y 85 de la Ley Forestal, se constituyen en los puntos de partida para dar el tratamiento legal adecuado al aprovechamiento de los recursos forestales y evitar de esta manera el desperdicio de su vasto potencial, por una parte, y su indiscriminada y perjudicial destrucción por otra. Marcos Dávila Ledezma describe esta idea así:

"Obviamente, el desarrollo económico del aprovechamiento forestal, encuadrado en una legislación adecuada, no puede ser más que un componente del desarrollo económico general del país, y la correcta coordinación entre uno y otro encuentra actualmente su mayor obstáculo en el hecho de que el criterio con que se elaboró la Ley y se impulsa el desarrollo económico nacional, se opone al desarrollo económico de la producción forestal; cuando esto sucede, el bosque resulta sacrificado y se le destruye ya sea porque no se le considere ningún valor intrínseco, pasando por alto su irremplazable función protectora del clima, del suelo y del agua; o su vasto potencial queda inexplorado sin importar las crecientes necesidades del hombre ni el más alto interés de la Nación. Desgraciadamente para México esta oposición es nuestro caso". (29).

Los artículos de referencia señalan que los aprovechamientos de recursos forestales tendrán el carácter de persistentes o únicos en este orden de cosas, la ley debiera estructurarse de tal manera que los responsables de los aprovechamientos persistentes estén especialmente obligados a las labores de conservación, mejoramiento de los recursos forestales y rehabilitación.

Si el Reglamento de la Ley Forestal está determinando que los suelos forestales forman parte de los recursos forestales, está -

claro que los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva, para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o al uso pecuario, corresponde a una política del uso forestal para darle otra vocación al suelo. En tal virtud, sería conveniente que en el Título Quinto relativo al aprovechamiento de estos recursos, se implemente a lo que enunciativamente hace referencia el Artículo 85 acerca de los aprovechamientos únicos, sin que esto suponga quitar todo lo que se encuentra en el Título Tercero que está dedicado a la conservación de los recursos forestales, porque se trata de dar un nuevo uso a la tierra en materia agraria y no de destruir el recurso.

La finalidad de estas proposiciones es hacer que se preste una mayor atención legal al problema de los desmontes, porque el llamado "aprovechamiento único" resulta más complejo que el "persistente", en vista de que involucra menos aspectos del manejo del recurso. En el "aprovechamiento único" son todos los aspectos del manejo del recurso los que tienen que ser aquilatados, tanto desde el punto de vista legal como del económico, técnico y social.

5.2.3. EXPLOTACION FORESTAL.

México tiene un alto porcentaje de áreas susceptibles de cultivo forestal y muchas degradadas por explotación irracional. En consecuencia, es un país capaz de obtener considerables beneficios siempre y cuando se lleve a cabo un manejo adecuado de sus bosques; - - esto incluye la rehabilitación de las áreas desertificadas. El Presiden

te Adolfo López Mateos manifestó, poco tiempo después de promulgada la Ley Forestal:

"Nadie discute ya que para fomentar la riqueza de las naciones y elevar la vida de los hombres, deben distribuirse mejor los recursos de la tierra y perfeccionarse la técnica de su explotación". (30).

La preocupación porque se cumplan tales objetivos, se manifiesta en el Acuerdo que señala las Normas Técnicas para la Conservación y Explotación de los Bosques Nacionales (Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1965).

"El Gobierno Federal estima que la explotación de los recursos naturales renovables debe hacerse de manera que, ni se agote el recurso por exceso o mal uso del derecho a su utilización, ni se desperdicie a causa de su rígida estabilización en plan de reserva o riqueza potencial. La economía general del País y la atención de los problemas de desarrollo regional, exigen un máximo y productivo aprovechamiento de dichos recursos, evitando siempre su declinación y agotamiento, a base de cuidar que el tratamiento silvícola asegure una constante, activa y fecunda explotación..."

En relación con lo anterior, cabe destacar que en materia forestal, la explotación se refiere a las técnicas empleadas en el trabajo y a la forma e intensidad con que se realiza en los terrenos forestales, en la vegetación forestal y en los productos forestales.

(30). Adolfo López Mateos citado por Loera Borja, Alonso, en: " Consideraciones sobre la política forestal en relación con ejidos y comunidades ". en "México y sus bosques". Epoca II No. 1, 1961. Pág. 5.

Las disposiciones más importantes de la legislación forestal con relación a la explotación de este recurso, se encuentran en los capítulos IV y V del Título Cuarto y en el Título Séptimo de la Ley Forestal, y en los capítulos IV y V del Título Octavo y en el Título Décimo del Reglamento.

No obstante de que las unidades de ordenación forestal tienen un objetivo preciso: obtener el mejor rendimiento, no tienen el tratamiento minucioso que da la ley a las unidades de explotación industrial en el Artículo 107 de la Ley Forestal; hecho que repercute negativamente en los problemas de conservación del recurso.

En el Título Séptimo se contemplan sanciones para quienes cometen actos que ocasionan daños a la vegetación forestal, que son de carácter pecuniario y de prisión hasta por diez años.

Sin embargo, dicho capítulo no considera como infracción el hecho de no cumplir con la reforestación, que debe ser considerado como un delito de comisión por omisión, con la agravante de que quien lo comete está percibiendo utilidades con los recursos forestales, además de la degradación que causa al recurso.

Los requisitos señalados en los artículos 104 y 107 de la Ley Forestal y 231 al 235 del Reglamento, no constituyen suficiente garantía como para que los empresarios privados lleven a cabo una explotación forestal que asegure la renovación del recurso.

Flores Calderón se pronuncia en este aspecto por empre -

sas consistentes para la explotación forestal cuando dice:

"esta probado que, la conservación y aprovechamiento continuo de los bosques, no puede lograrse a través de permisos precarios individuales, sobre áreas pequeñas, con volúmenes reducidos, aprovechados parcialmente en industrias ocasionales, sin arraigo, ni inversiones serias y permanentes; por ser empresas antieconómicas que están imposibilitadas de hacer nada en favor del bosque. Esto es consecuencia del carácter propio del cultivo silvícola, que necesita largos periodos para producir una y otra cosecha, exigiendo para esto, una acción conjunta y continuada, para protegerlos de incendios, plagas, pastoreo, talas clandestinas y demás fuentes de destrucción a que están expuestos.

... Por estas razones... el gobierno a través de su legislación... ha decidido encauzar definitivamente el aprovechamiento y conservación a través de Unidades Forestales..." (31).

Si el manejo de los recursos forestales es de interés público, tal como la propia Ley declara, es necesario, por una parte, otorgar un mayor apoyo legal a la política de reforestación relacionada con las acciones de explotación adecuada de los recursos forestales y por otra, disponer de los mecanismos legales para garantizar su conservación, mejoramiento y rehabilitación.

En materia de contratos para explotar recursos forestales, es necesario prestar atención a lo que prescriben los artículos 111 de la Ley Forestal y 138 fracción II, inciso C y 145 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

(31). Flores Calderón, Emilio. "Los bosques deben aprovecharse..." en: "México y sus bosques". Rev. Trimestral de la Asoc. Méx. de Prof. Forestales. Epoca II. 1962. No. 3. Pág. 9.

Art. 111. Las autorizaciones relativas a las unidades industriales de explotación forestal se otorgarán por veinticinco años y a su vencimiento, si los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios de los predios boscosos, están en condiciones técnicas y económicas para realizar su explotación directa, se les otorgará la autorización con preferencia a los titulares anteriores, y en tal caso, adquirirán las instalaciones industriales útiles afectas a la explotación, según avalúo expedido en los términos que establezca el reglamento, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales dependiente de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En caso contrario la autorización podrá ser prorrogada por el plazo que fije el Ejecutivo Federal y que no excederá del establecido en este Artículo.

Art. 138. Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

... II. El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

...c) La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Invariablemente para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquéllos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere-

condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas de aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria en los términos de esta ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los precios de los productos de la compra-venta, en su caso, serán revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año. Las empresas contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos. Los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarla, podrán asociarse con industrias dedicadas al aprovechamiento integral del bosque, con la prelación establecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a dichas industrias el suministro de la materia prima. Para tal efecto se constituirán empresas silvícolas mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el núcleo ejidal, la industria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de la Entidad correspondiente. Estos Organos públicos podrán participar con capital si lo desean. El consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión y control y promoverá la producción y productividad de las plantaciones silvícolas.

En los casos de las empresas silvícolas mixtas a que se refiere el párrafo anterior, el ejido recibirá las compensaciones que se acuerden por permitir la siembra y el cultivo del curso forestal y por las servidumbres que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, hechas

las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en la plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes.

Art. 145. Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos estarán normados y regulados por lo dispuesto en esta ley, - así como lo señalado en el artículo anterior.

La finalidad de otorgar el contrato por un plazo de 25 años, es de que haya continuidad en las actividades de las unidades industriales, como un principio indispensable para lograr un óptimo aprovechamiento de la racional explotación de los recursos forestales.

En cambio, cuando la Ley de Reforma Agraria autoriza la contratación por un término no determinado, facultando a la Secretaría de la Reforma Agraria para establecerlo unilateralmente, atenta contra el ámbito de competencia de las secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología.

Es aconsejable que se modifique el Artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria con objeto de eliminar el hecho antes señalado, estableciendo una coordinación entre las dependencias precitadas.

Por otra parte, al fijar el Artículo 145 la competencia de la Ley Federal de Reforma Agraria en materia de contratos celebrados por ejidos y comunidades, limita la validez del Artículo 111 de la Ley Forestal. Por tanto, será necesario realizar ajustes en ambas leyes para evitar esta situación.

Otra incongruencia se da entre los artículos 198 y 215 del Reglamento de la Ley Forestal y el 97 de la Ley Forestal, de la siguiente manera:

Art. 198. Todo aprovechamiento de los recursos forestales con excepción de los casos previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley, deberá efectuarse al amparo de una autorización otorgada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 215. Los aprovechamientos en pequeña escala señalados en el artículo 97 de la ley, sólo se autorizarán, previa vista de inspección a los ejidos, a las comunidades o a las personas que directamente los realicen, cuando acrediten sus derechos sobre el predio.

Con los permisos expedidos por las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el servicio forestal oficial hará el marqueo en forma gratuita.

Art. 97. Los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los comerciales que no excedan anualmente de 50 metros cúbicos en rollo de maderas corrientes y 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y los destinados a obra en beneficio colectivo, requerirán solamente informe marqueo. Los aprovechamientos de carácter comercial que excedan los límites anteriores, requerirán estudio dasonómico previo.

De conformidad con el artículo 198, no se requiere de autorización forestal para efectuar explotaciones en los casos previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley; a este respecto, el Artículo 97 señala, en forma categórica, que dicha explotación requerirá solamente informe marqueo; todo lo cual queda complicado cuando el Artículo 215 exige una autorización, previa visita de inspección a los ejidos. Por tanto, es evidente la necesidad de armonización.

5.2.4. CONSERVACION FORESTAL.

La conservación es una forma de racionalizar y de contro-

lar el uso o la explotación no sólo para mantener la aptitud del recurso en aras de una buena producción cuantitativa, sino también para garantizar la buena calidad del producto que se ha de obtener, ya que a veces, tras un aparente "desarrollo" de las técnicas del cultivo, se llegan a afectar o inhabilitar otros recursos naturales.

El Artículo 159 del Reglamento de la Ley Forestal, da una definición sobre la conservación de los recursos forestales en los siguientes términos:

Art. 159. Para los efectos de los artículos 4 y 7 de la Ley, se entenderá:

- I. Por conservación de los recursos forestales: el conjunto de actividades que tenga por objeto impedir -- que dichos recursos:
 - a) sean dañados por los elementos físicos, las plagas, los ganados y los hombres;
 - b) sufran desequilibrio o merma en sus existencias;
 - c) sean afectados por las alteraciones del clima, y
 - d) sean destruidos...

A todo esto se pueden añadir algunos elementos que precisen mejor y que amplíen el concepto de "conservación"; por ejemplo podrían definirse así: la conservación de un recurso natural renovable es una forma de mantener condiciones para la renovación y la existencia del recurso con el fin de impedir que no se degrade o se extinga, mediante la racionalización y el control de su uso y explotación.

La conservación de los recursos naturales renovables, en general, y de los forestales en particular, no ha merecido la debida

atención por parte de los estudiosos del Derecho, de ahí que se encuentran muchas lagunas en la estructura jurídica, se mantengan disposiciones que ya no se ajustan a la tecnología moderna de la explotación de los recursos forestales, ni son plenamente previsoras del futuro frente a los requerimientos cambiantes de la comunidad.

La opinión de César Sepúlveda en relación con este concepto es:

"La conservación de la naturaleza - que es a la vez ciencia, técnica y arte - produce consecuencias considerables en el campo del derecho, las que apenas comienzan a ser metódicamente estudiadas por los juristas. No obstante que la preservación de los elementos naturales afecta poderosamente a la sociedad, puede decirse que el Derecho ha sido una de las instituciones que más ha tardado en responder a los efectos materiales e ideales que provocan la ciencia y la tecnología del ambiente natural. Por alguna causa no bien explicada, el diálogo entre la ciencia de la naturaleza y el derecho se había venido posponiendo". (32).

La legislación forestal cubre parcialmente la política de conservación de los recursos forestales a través de varios capítulos, a los que se les debería dar el siguiente ordenamiento desde el punto de vista técnico:

- I. Acciones y hechos que hay que controlar y prevenir para conservar el recurso: a) los desmontes; b) la explotación de productos no maderables; c) las plagas y enfermedades; d) los incendios y e) el pastoreo;
- II. Formas de control y de prevención: a) las vedas; b) delimitación de zonas protectoras y reservas nacionales; c) establecimiento de parques nacionales;

(32). Sepúlveda, Cesar. Ob. cit. Pág. 6.

- d) inspección de guardabosques y fitosanitarios, y
- e) estudios dasonómicos.

Otra de las deficiencias se encuentra en la presencia inadecuada de algunas normas; tal el caso de la primera fracción del Artículo 159 del Reglamento de la Ley Forestal que, por principio, debería estar en el Título III de la Ley o formar parte del Título VI del Reglamento.

En materia de desmontes, hay un aspecto importante que no se ha tomado en cuenta al tiempo de legislar; es el hecho de que en México, como en casi todos los países del mundo, se ha venido dejando sentir la crisis de falta de alimentos con una presión cada vez más fuerte, debido a muchos factores que no corresponden ser analizados en este momento.

En atención a este problema, se han dictado varias disposiciones para que a través de ellas se preste atención favorable a la agricultura y a la ganadería, sin tomar en cuenta los riesgos para la conservación de los recursos forestales. De entre esas normas pueden citarse dos de la Ley Forestal:

Art. 44. Los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva, para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autorizarán por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior al quince por ciento y los suelos, por su espesor y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmontados.

Art. 45. Se autorizarán los desmontes previo estudio del-

terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

No se pretende negar la importancia social, económica y política que tiene la autosuficiencia alimentaria; en este caso, hay necesidad de aquilatar las prioridades tomando en cuenta las demandas, los adelantos científicos y las perspectivas del futuro.

Es interesante citar el pronunciamiento que sobre este tema hizo el Comité Especial de Montes de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO):

"El aumento del éxodo hacia las ciudades y la intensificación del aprovechamiento de las tierras agrícolas, han hecho que la conservación del bosque pase a ser un aspecto más importante en la del medio. Por otra parte, las superficies forestales siguen disminuyendo, especialmente en las regiones del mundo que están en vías de desarrollo, irreversiblemente con frecuencia, en favor de la agricultura, el cultivo trashumante, el pastoreo y otras formas de utilización. Las estadísticas de las Naciones Unidas señalan que, hacia el año 2000, el 80% de la población humana residirá en ciudades de 50,000, o más, habitantes. Las superficies ocupadas por las ciudades irán siendo despojadas de sus bosques, si no se toman medidas específicas. ¿Se trata en realidad de un problema de alcance mundial?" (33).

Los alimentos cubren necesidades vitales del hombre; pero el medio ambiente es también vital. La falta de alimentos no obedece

(33). Bosques. Organismo de Servicio Forestal Mexicano. — Vol. VIII No. 1 Enero-Febrero, 1971. "La evolución de las responsabilidades de los servicios forestales nacionales ante el aumento y el cambio de las exigencias sociales y económicas" Comité Especial de Montes de la FAO Pág. 31.

ce sólo al hecho del aumento acelerado de la población, sino también a otros muchos factores. Sin embargo, con los adelantos de la ciencia y de la técnica, es posible obtener los alimentos necesarios para satisfacer las necesidades humanas sin afectar el recurso forestal.

Además de lo mencionado, es preciso aportar que hasta el momento sólo se han dado los primeros pasos para evitar la contaminación del ambiente. Los bosques, a cualquier distancia que se encuentren, se constituyen en los grandes pulmones de la comunidad; en tal sentido, mientras este grave problema no esté resuelto, la ley debe proteger al máximo los recursos forestales, y en este caso concreto, tiene que replantearse, revisarse y modificarse la política de desmontes.

Entre otros desajustes, puede hacerse referencia a los artículos 50 de la Ley Forestal y 145 de su Reglamento, cuya redacción implica una incongruencia:

Art. 50. Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el servicio forestal en los terrenos nacionales; y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamientos autorizados, los titulares de ellos los harán directamente siguiendo las instrucciones y bajo la vigilancia del servicio forestal. Si los interesados no realizan tales tareas, el servicio forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

Por el tenor de este artículo, se entiende que los trabajos de sanidad forestal deben ser efectuados directamente por el servicio de Sanidad Forestal en los siguientes casos:

- a) En terrenos de propiedad de la Nación; y,
- b) En terrenos forestales no sujetos a una explotación autorizada, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques.

En lo que concierne a terrenos forestales sujetos a una autorización, los trabajos referidos deben ser realizados directamente por sus titulares.

Sin embargo, tales señalamientos se ven restringidos, e inclusive contradichos en parte por el texto del Artículo 145 del Reglamento de la Ley Forestal.

Art. 145. En los predios de propiedad nacional el servicio forestal ejecutará directamente todos los trabajos relacionados con la sanidad forestal. Para los trabajos de sanidad forestal en los terrenos particulares, la Secretaría dictará las medidas pertinentes que serán ejecutadas por los propietarios o poseedores.

Si los interesados no realizan los trabajos de sanidad, el servicio forestal los ejecutará directamente con cargo a los propietarios o particulares.

Como se podrá apreciar, mientras que en el Artículo 50 de la Ley se establece que la autoridad forestal efectuará los trabajos de sanidad forestal en los dos casos referidos anteriormente, el Artículo 145 del Reglamento establece que los realizará únicamente en terrenos nacionales.

Una vez más, es preciso armonizar ambos preceptos.

5.2.5. MEJORAMIENTO FORESTAL.

El mejoramiento implica el enriquecimiento cualitativo o cuantitativo del recurso, que puede darse de diferentes maneras o por

diferentes caminos, según expresa Apolo R. Garcidueñas Martínez:

"... existen cinco caminos para el mejoramiento de árboles: a) ensayo de procedencias y taxonomía experimental; b) recolección nasal e individual y/o cruza de árboles individuales superiores; c) producción y ensayo de híbridos entre diferentes orígenes geográficos de la misma o diferentes especies; d) ensayo de especies exóticas; y e) mejoramiento por polipoides". (34).

En la Ley Forestal no se encuentran sino dos artículos que señalan criterios sobre mejoramiento:

Art. 81. La autoridad forestal determinará la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque o estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine, según las condiciones de cada región.

Art. 20. Se instituye un fondo forestal que se destinará a la administración forestal y a los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

En igual forma, en el Reglamento de la Ley Forestal, fuera del Artículo 64, que se refiere al destino del fondo forestal, son los artículos 170 y 172 los que de manera especial aluden al mejoramiento de los recursos forestales.

Art. 170. Los permisionarios que aprovechen especies preciosas, están obligados a acrecentar en sus predios las existencias de las especies explotadas, en la proporción de diez árboles por cada metro cúbico explotado.

Art. 172. Para favorecer el incremento y mejorar la vegetación permanente en los campos y las poblaciones, la Secretaría promoverá el establecimiento de toda clase de viveros, de plantas de valor comercial u ornamental y cooperará con las autoridades y los par-

(34). Garcidueñas Martínez, Apolo R. "Establecimiento de áreas semilleras..." SARH. Memoria No. 15 Feb. 1979. Pág. 110.

ticulares impartiendoles ayuda técnica y demás facilidades posibles.

El Artículo 81 de la Ley establece la facultad de la autoridad de establecer las especies con que se mejorará el bosque; sin embargo, no hace mención al recurso suelo. Esto deberá contemplarse. Ahora bien, en este sentido, habrá que reformar el Artículo 170 del Reglamento no sólo para introducir el mejoramiento del recurso suelo, sino que además habrá de extenderse su obligatoriedad a todo aquél que disponga de un bosque.

Desde luego que la política de mejoramiento de los recursos forestales tiene que descansar sobre los hombros del Poder Público y en este orden de ideas, deberá hacer participar, mediante ordenamientos congruentes, a las instituciones y a la comunidad.

De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley Forestal, es la autoridad la encargada de establecer viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. En esto, los particulares sólo son tomados en cuenta únicamente para cooperar. Esta determinación parece equivocada, si se toma en cuenta que la conservación, mejoramiento y restauración de los recursos forestales son tareas de primer orden. Por tanto, la Ley debe obligar a las empresas que manejan recursos forestales sin importar su magnitud, a que establezcan viveros que sean atendidos por profesionales, proporcionados a la magnitud de su uso, debidamente registrados y controlados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a

fin de que se garantice que dichos viveros no sólo satisfarán plenamente los requerimientos de reforestación sino que apoyarán el mejoramiento del recurso.

5.2.6. REHABILITACION FORESTAL.

Hay que señalar que el término "rehabilitación" equivale al de "restauración" utilizado por la Ley Forestal. Ahora bien, si se presta atención a los Títulos IV y VII de la Ley Forestal y de su Reglamento, respectivamente, de inmediato se podrá detectar un primer defecto: la confusión legal entre restauración, reforestación y repoblación de los recursos forestales debido, principalmente, al manejo indiscriminado de estos términos. Posiblemente no ha sido intención del legislador provocar esa confusión; pero, en la forma como se han estructurado dichos títulos, basta y sobra para evidenciar tal uso indiscriminado.

Conviene aclarar que reforestar es devolverle la vegetación al suelo forestal inmediatamente después de haber explotado el recurso forestal. En cambio por restauración debe entenderse esa devolución de la vegetación y si es el caso de sus propiedades al suelo, después de que el suelo forestal ha tenido otro uso o de que ha sido abandonado durante algún tiempo o bien degradado. Repoblación implica el hecho de plantar árboles sea cual fuere el antecedente.

En otros términos, la reforestación supone que el suelo fo

restal no ha dejado de ser suelo forestal; en cambio la restauración — supone que sufrió degradación o tuvo un lapso en que no fue usado o — usado con fines agrícolas en ambos casos, habrá que repoblar para de volver al suelo su calidad forestal.

En apoyo de los conceptos vertidos anteriormente, el Reglamento de la Ley Forestal dice, en la fracción II del Artículo 159:

Para los efectos de los artículos 4 y 7 de la Ley se entenderá:

- ...II. Por restauración de los recursos forestales: el proceso de restituir el suelo fértil y la cubierta vegetal sobre las áreas que ecológicamente fueron y deban seguir siendo forestales;...

Como ejemplo de las confusiones que se suscitan, en la Ley Forestal se cita:

Art. 79. Los titulares de un aprovechamiento forestal de — ben realizar los trabajos de reforestación que determinen las autoridades, en proporción a los volúmenes o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota substitutiva para — reas de reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no estén en posibilidad de realizarla eficazmente en forma directa. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente foresta — les no sujetos a explotación, las autoridades forestales realizarán la repoblación por cuenta de sus propietarios o poseedores.

El Artículo 181 del Reglamento encara de manera clara y — específica el problema de la rehabilitación (restauración) forestal al disponer lo siguiente:

Art. 181. Los suelos con pendiente superior al 15% que es — tén o hubieren estado dedicados a cultivos agrícolas dentro de las zonas protectoras forestales, deberán ser restituidos al cultivo forestal. Si fueren de propiedad particular, la Secretaría de Agricultura y Ga — nadería celebrará con los propietarios convenios en los términos del —

artículo 168.

En caso de negativa de los propietarios para efectuar los trabajos de restauración o para celebrar los convenios, se procederá a la expropiación, para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería se haga cargo de dichos trabajos de restauración.

El artículo en cuestión, que se encuentra incorporado al Capítulo de las Zonas protectoras y Reservas Federales, trata uno de los aspectos fundamentales de la rehabilitación; en cambio, en la Ley Forestal, el capítulo pertinente se reduce a aspectos de repoblación, al igual que los artículos 166 y siguientes del Reglamento, con la circunstancia de que los titulares de la explotación pueden elegir entre dos alternativas; es decir, pueden optar por dejar en manos de la autoridad las tareas de repoblación, o emprenderlas ellos mismos.

Con el antecedente de que existen zonas explotadas y abandonadas, resulta imperativo el cambio de carácter de la Ley Forestal en su capítulo correspondiente a "restauración", de tal manera que se dé fuerza a las disposiciones como algo fundamental, en vista de que los titulares de la explotación forestal, al no haber cumplido la contraprestación, al haber efectuado cambios de uso o al haber descuidado determinadas acciones relativas a la conservación, han provocado en muchos casos la degradación del recurso; deben reponer el recurso por su cuenta y en las mejores condiciones, si se toma en consideración que, conforme al Artículo 2 de la Ley Forestal, el manejo de los recursos forestales ha sido declarado de interés público.

5.3. MANEJO DEL RECURSO AGUA.

Existen dos criterios diferentes sobre la condición del agua como recurso natural. Por una parte, se dice que es un recurso natural renovable y por otra, que es un recurso permanente.

Permanente porque gracias al ciclo hidrológico de evaporación-condensación-precipitación, su volumen general sobre la tierra es más o menos constante.

Renovable porque en una región dada puede ser utilizada al máximo y encontrarse nuevamente disponible en lapsos no muy largos. Este último criterio es el de mayor aceptación, cuando se sostiene que por el ciclo hidrológico mismo, que es una propiedad renovadora, se puede hacer uso indefinido del agua.

El manejo del recurso hidráulico en México, está regulado por una legislación que comprende entre otros, los siguientes ordenamientos: Artículo 27 Constitucional párrafos 5º. y 6º., Artículo 73-Constitucional fracción XXIX; Ley Federal de Aguas y el Reglamento de la Ley de Aguas de la Propiedad Nacional; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley de Conservación del Suelo y Agua; Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y su Reglamento y además, por una serie de reglamentos, decretos y acuerdos de aplicación local y casuística.

El párrafo 5º. del Artículo 27 Constitucional hace referencia a las aguas que son propiedad de la Nación, así como las que pue-

den considerarse de propiedad privada.

En el párrafo sexto del artículo citado, se declara que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las mismas, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes -- mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

La Ley de Bienes Nacionales considera al recurso hidráulico como bien que forma parte del patrimonio del Estado; por tanto, -- siendo él quien tiene el dominio originario sobre el recurso, justifica su facultad para crear y aplicar políticas determinadas para su manejo.

La Ley Federal de Aguas sigue la orientación determinada por la Constitución en cuanto al manejo del recurso hidráulico. Ambas disposiciones, así como la Ley de Bienes Nacionales, determinan que el uso, el aprovechamiento, o la explotación de las aguas propiedad de la Nación, por particulares o por sociedades, sólo podrá hacerse mediante concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo Federal. En este sentido, cabe señalar que dicha concesión (o permiso), en el caso del recurso hidráulico , no crea derechos reales a favor del concesionario o permisionario, sino que otorga simplemente el derecho al uso de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley Federal-

de Aguas, cuyo beneficio debe redundar no sólo en favor del concesionario o permisionario, sino también en el de la colectividad.

La Ley Federal de Aguas no abarca todos los aspectos relativos al uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación (equivalente a tratamiento) de las aguas propiedad de la Nación.

Por lo que se refiere a la conservación del recurso hídrico, existen numerosas disposiciones en la Constitución, en la Ley Federal de Aguas y el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y su Reglamento, en la Ley Federal de Reforma Agraria, y en la Ley de Conservación de Suelos y Aguas.

5.3.1. USO DEL AGUA.

Después del uso doméstico del agua, existen otros usos específicos como el agrícola y el industrial. El desarrollo de la agricultura y de la industria generó conflictos en el uso de este recurso, ya que dichas actividades, junto con el crecimiento demográfico, fueron rebasando poco a poco la cantidad disponible del recurso.

El Artículo 27 Constitucional dispone que la Nación es la propietaria originaria de las aguas y la que tiene el derecho de conceder autorización a los particulares para su uso, bajo condiciones contenidas en las leyes correspondientes.

La Ley Federal de Aguas, que reglamenta en esta parte -- del Artículo 27 Constitucional, en los artículos 1º. y 2º., declara -- de utilidad pública la regulación de la distribución de las aguas pro -- piedad de la Nación.

Dentro del texto de estos dos artículos, se utilizan en forma indiscriminada los términos "uso", "aprovechamiento" y "explotación".

Así, en la fracción VII del Artículo 2º no se debería emplear el término "aprovechamiento", ya que en este caso lo correcto es hablar de "uso de las aguas de propiedad de la Nación".

Según se deduce del texto de los artículos 20, 21 y 113 de la Ley Federal de Aguas, el acto jurídico por el cual el Ejecutivo -- puede otorgar el uso de las aguas de propiedad nacional a los estados, al Distrito Federal, a los Municipios", a los organismos des -- centralizados, a las empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, es la asignación; este acto administrativo es una innovación de la Ley Federal de Aguas, pues en la legislación anterior sólo se manejaban los términos de concesión, autorización y permiso.

Se siente que la intención del legislador es aplicar a los -- entes públicos un régimen jurídico distinto al que se aplica a los particulares para el uso de las aguas nacionales; sin embargo, no es -- precisa en cuanto a los elementos que conforman el mismo.

El Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1936, vigente por disposición de la Ley Federal de Aguas de 1971, -- consecuentemente tiene una gran laguna con referencia a las asignaciones.

En cuanto a los ejidos, nuevos centros de población ejidal y comunidades, existe una confusión con respecto a la calidad de éstos con relación a las aguas de propiedad nacional que les otorga el Estado para satisfacer sus necesidades agrarias; por una parte, se les considera propietarios y por otra simples concesionarios. El hecho se origina porque la Ley Federal de Reforma Agraria no deslinda esta situación.

En efecto, parte de la fracción I del Artículo 27 Constitucional a la letra dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener -- concesiones de explotación de minas o aguas"....

En el mismo artículo, fracción X, se dispone que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o que no puedan lograr su restitución, serán dotados con estos recursos. Es decir, -- consagra a las acciones de dotación y de restitución como medio para obtener las aguas.

Las acciones agrarias anteriores culminan con una resolución presidencial que al publicarse, en los términos del Artículo 51-

de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga el carácter de propietario al núcleo de población ejidal o comunal, según el caso, de las tierras y bienes que en ella se señalen. En este sentido, el ejido y la comunidad no son concesionarios, sino propietarios.

La propia Ley Federal de Reforma Agraria dispone, en el Artículo 58, que cuando al ejido o a la comunidad se les dote o restituyan aguas de propiedad nacional, éstos adquirirán el carácter de concesionarios.

Por otra parte, la Ley Federal de Reforma Agraria establece la dotación y accesoión de agua para los núcleos de población carentes de este recurso en los artículos 229 al 240, y en los artículos 318 al 324 determina el procedimiento. Considera afectables con fines dotatorios las aguas de propiedad nacional. La acción dotatoria de aguas es totalmente distinta a la figura jurídica de la concesión, pues a través de la primera se otorga al ejido el dominio directo y a través de la segunda, sólo se le otorga el derecho al uso del recurso, reservándose el Estado el dominio de los bienes concedidos y crea al concesionario derechos y obligaciones. Resta señalar el caso de las aguas no incluidas en la enumeración que hace el Artículo 27 Constitucional, que pueden ser objeto de apropiación.

De todas formas, existe la necesidad de uniformar criterios en estos cuerpos de leyes.

La regulación del dominio y uso de las aguas del subsuelo

que hace, en su párrafo 5º, el Artículo 27 Constitucional, es incongruente con la que establece la Ley Federal de Aguas; la primera disposición (Artículo 27) señala textualmente que:

... "Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional"...

Por su parte, la Ley Federal de Aguas, en su artículo 5º, fracción XI, señala que las aguas del subsuelo son propiedades de la Nación. En el artículo 7º declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas, conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

La contradicción está referida al dominio de las aguas libremente alumbradas. La Disposición Constitucional permite la apropiación del agua, a título personal, por el dueño del predio y la Ley Federal de Aguas las reserva al dominio de la Nación, independientemente de que hayan sido alumbradas libremente por una persona.

Atendiendo a que en los últimos años ha crecido la demanda de aguas subterráneas por la escasez de aguas superficiales, la disposición de la Ley Federal de Aguas resulta ser correcta. Consiguientemente, debe reformarse el artículo 27 Constitucional en el sentido de declarar las aguas del subsuelo propiedad de la Nación, -

con todas sus implicaciones.

Es motivo de interpretación vinculada el carácter que revisa te la regulación del uso de las aguas en cuestión, en los términos del Artículo 27 Constitucional que reserva una facultad potestativa al Estado, referida a que sólo cuando lo dicte el interés público o cuando se afecten otros aprovechamientos, podrá reglamentar su extracción y utilización. Es decir, según esta disposición, el Estado podrá o no controlar y reglamentar estas extracciones.

Por su parte, la Ley Federal de Aguas declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, independientemente de que se afecten o no otros usos, cualquiera que sea su destino.

El tratamiento que da esta última disposición a las aguas subterráneas es el adecuado, pues dada la poca disponibilidad o la escasez de aguas superficiales, resulta obvio que si se recurre al uso de las aguas del subsuelo, debe reglamentarse su extracción y uso para evitar un manejo inadecuado que llegue a producir su agotamiento o contaminación, o bien un desequilibrio hidrológico subterráneo.

Otra situación confusa se da cuando la Ley Federal de Aguas y el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional se contradicen con respecto al acto jurídico que deben celebrar el Estado y los sujetos que soliciten el uso de las aguas subterráneas en zonas vedadas.

El primer cuerpo legal dispone que se otorgue una conce -
sión (Artículo 23); en tanto que el segundo dispone, en el Artículo -
191, que se otorgue una autorización precaria. Nuevamente, es preci-
so armonizar las disposiciones de ambos ordenamientos.

La Ley Federal de Aguas establece, en su artículo 27, un -
orden de preferencia para usar las aguas propiedad de la Nación. Es-
te orden se justifica si se considera al agua como un patrimonio único,
a cuya conservación hay que contribuir imponiendo un uso racional del
elemento.

El orden de preferencia contenido en el artículo 27 de la - -
Ley Federal de Aguas es el siguiente:

- I. Usos domésticos;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Abrevaderos de ganado;
- IV. Riego de terrenos:
 - a) Ejidales y Comunales.
 - b) De propiedad privada.
- V. Industrias;
 - a) Generación de energía eléctrica para servicio-
público.
 - b) Otras industrias.
- VI. Acuacultura;
- VII. Generación de energía eléctrica para servicio priva-
do;
- VIII. Lavado y entarquinamiento de terrenos; y
- IX. Otros...

En el mismo artículo se faculta al Estado para alterar es-
te orden cuando lo exija el interés público, exceptuándose los usos -

domésticos, que en todo momento tendrán preferencia sobre los de -- más, independientemente de que se trate de zonas urbanas o rurales.

El uso doméstico es definido por la Ley como la "utiliza -- ción de los volúmenes de agua indispensables para satisfacer las ne -- cesidades de sus residentes en las casas-habitación". Por tal motivo, se justifica el nivel preferencial y la inmutabilidad que le otorga la -- Ley.

Dispone la Ley, en el artículo 19, que:

Es libre el uso y aprovechamiento de las aguas de propie -- dad nacional por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce; o sea, que para emplear el agua en el servicio do -- méstico por medios manuales, no es necesaria la celebra -- ción de ningún acto jurídico. En cambio, si para su uso se requiere de alguna maquinaria o de la realización de cier -- tas obras, será necesario tramitar una concesión o una -- asignación.

La segunda fracción del Artículo 27 de la Ley Federal de -- Aguas se refiere al uso del agua para servicios públicos urbanos y de -- fine en el Artículo 4º. fracción XII a estos servicios como:..."el -- abastecimiento de agua a las poblaciones en forma regular, uniforme y continua".

El Artículo 28 de la Ley dispone:

Cuando para satisfacer las necesidades de agua a zonas ur -- banas, se requiera usar o aprovechar las aguas naciona -- les, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos de -- berán solicitar a la Secretaría la asignación correspon -- diente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Los objetivos del abastecimiento de agua potable a la pobla -- ción deben tender a mejorar la salud y calidad de vida; en tal virtud,

se deben incorporar a la Ley las normas sanitarias que posibiliten el uso del agua para consumo humano.

Al respecto, la Comisión del Plan Nacional Hidráulico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, precisa:

"Actualmente, sólo la mitad de la población del país tiene servicio de agua potable y únicamente la cuarta parte cuenta con alcantarillado, lo cual ocasiona, junto con la escasa educación sanitaria, que en México las enfermedades de origen hídrico sea la primera causa de mortalidad infantil, la segunda de mortalidad general y la primera de morbilidad general". (35).

La Ley Federal de Aguas modifica el orden de prelación para el uso de las aguas nacionales (con relación a la Ley de Aguas de 1934), dando preferencia al riego de terrenos sobre los usos industriales. Indudablemente que con esta medida se trata de fortalecer al sector rural y empujar a que las industrias que pretendan establecerse en el futuro, lo hagan en los lugares en que exista disponibilidad de agua.

Al referirse a este tópico, Leandro Roviroso Wade manifiesta:

"En un país donde la mitad de la población vive del campo y trabaja en el campo, donde la economía del país se apoya y se ha venido apoyando fundamentalmente en el campo, tenemos que dar durante muchísimos años una prioridad al uso del agua en la agricultura sobre todas las demás. Claro, esto adicionalmente nos está permitiendo tratar de establecer polos de desarrollo en otros lugares del país; - hemos tenido una política que nos ha llevado a concentrar

(35). S. A. R. H. Comisión del Plan Nacional Hidráulico. Plan Nacional Hidráulico 1975. Resumen. Pág. 37.

las industrias en los grandes centros urbanos. Aquí en México tenemos el grave problema de la escasez de agua. Si nosotros consideramos en la selección de estos sitios el elemento agua, seguramente que vamos a coadyuvar para que se puedan crear centros industriales en otros lugares del país, no nada más en función del lugar del sitio de las ma-terias y del mercado, sino ya también en relación con un elemento muy importante como es el agua". (36).

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, el Estado estableció la dotación y posesión de aguas para que los ejidos y comunidades disfruten, usen y aprovechen de este elemento.

El Artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria prescribe:

Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

Sin embargo, en la práctica, algunas de las resoluciones presidenciales que otorgan tierras de riego, no señalan ni las fuentes ni los volúmenes de agua afectados. Dichas resoluciones se limitan a formalizar la entrega de la tierra, dejando para después la regularización del agua.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria (Artículo 230), el ejido será dotado de agua atendiendo a los siguientes principios:

(36). Rovirosa Wade, Leandro. "Los recursos hidráulicos en México". Archivos del IEPES. Temas Nacionales No. 7. México 1971. Pág. 50.

- a) Volumen necesario y suficiente para regar su superficie de cultivo.
- b) Dicho volumen se calculará con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de que se trate.

El ejercicio de estos derechos, está sujeto a la observancia de las siguientes reglas contenidas en el Artículo 56:

- Fracción I. La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de acceso correspondientes.
- Fracción II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta Ley.
- Fracción III. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- Fracción IV. Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con referencia a la primera fracción, hay que considerar que algunas resoluciones presidenciales no precisan cantidades en cuanto a gastos o volúmenes de agua.

Respecto a la segunda, esa facultad corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por ser la dependencia técnica especialmente encargada de esta tarea. La actividad de la Secretaría de la Reforma Agraria debe estar dirigida a la regula-

ción y consolidación del derecho agrario en materia de aguas ejidales y comunales.

Con fines organizativos y de una mejor distribución del agua, la Ley Federal de Aguas instituye los distritos de riego y unidades de riego para el desarrollo rural, cuya finalidad es aumentar la producción.

Según el artículo 43 de la Ley Federal de Aguas, las aguas de que podrá disponer la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para constituir un distrito de riego son las superficiales, del subsuelo y los vasos de almacenamiento naturales y artificiales.

El artículo 75 de dicha Ley, dispone que en cada Estado se integrará un Comité Directivo de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, con el fin de que se haga un manejo adecuado del agua.

La Ley Federal de Aguas contiene normas que prevén las formas de creación de los Distritos de Riego, de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural y el buen manejo del agua dentro de los mismos.

La fracción V del artículo 27 de la Ley Federal de Aguas se refiere al uso del agua para fines industriales. Señala dos grados de preferencia en este rubro: a) Generación de energía eléctrica para servicio público y b) otras industrias.

En la exposición de motivos para la promulgación de la

Ley Federal de Aguas. se señala:

"En México se ha estimado que los mayores volúmenes de agua se destinan a cuatro grandes usos, que son: el agrí - cola, el urbano, la generación de energía eléctrica y el - uso industrial". (37).

Las crecientes necesidades de producción de energía eléc - trica exigen un aumento consecuente en las asignaciones de volúmenes acuíferos.

Ahora bien, el desarrollo industrial que experimenta el - país, determina el desarrollo urbano extraordinario y de este modo, - el abastecimiento de agua para ambos sectores, que son competidores por el uso, resulta un problema cotidiano.

Vinculado con el tema, la Comisión del Plan Nacional Hi - dráulico hizo este pronunciamiento:

"En general, las industrias localizadas dentro o fuera de - las localidades urbanas no han considerado la disponibili - dad y el costo del agua en su localización y en la selección de sus tecnologías. Además, una buena parte del agua uti - lizada por la industria proviene de captaciones propias en - las que no se mide, no se controla y no se cobra el agua. El abastecimiento de agua, el tratamiento de las descar - gas y su reuso son partes de un mismo problema cuya so - lución requiere de un enfoque integral". (38).

Frente a esta realidad, ni la Ley Federal de Aguas ni su - Reglamento contienen normas que regulen el uso del agua en las indus -

(37). SARH. Comisión Nacional del Plan Nacional Hidráu - lico. Perfil del uso del agua en las plantas de nueve industrias. Méxi - co, 1975. Pág. 22.

trias.

La misma Comisión añade:

"En este sentido, se concluyó que en México, de sesenta actividades industriales y exceptuando la generación de electricidad, ocho de ellas son las que extraen el 87% y consumen el 89% de todo el uso industrial. . . ." (39).

Por consiguiente, el inciso b de la fracción V del Artículo 27 de la Ley Federal de Aguas, debe reglamentarse de tal forma que haya un señalamiento preferencial de las industrias para el uso del agua, tomando en cuenta aspectos de interés social, económico, pero sustentados en la factibilidad técnica. En el primer caso, por ejemplo, la industria de alimentos debe tener un trato preferencial frente a la de bebidas alcohólicas; en el segundo, la industria siderúrgica y del petróleo frente a otras de secundaria importancia; por ejemplo, de artículos suntuarios. Aparte, es indispensable que al establecer el orden de preferencia se considere su riesgo contaminante.

La fracción VI del artículo 27 de la Ley Federal de Aguas se refiere al uso de las aguas de propiedad nacional para la acuacultura, y el 87 del mismo ordenamiento, a la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para crear Distritos de Acuacultura, cuyo objeto es la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, para el fomento y la explotación de es -

(39). SARH. Comisión Nacional del Plan Nacional Hidráulico. Perfil del uso del agua en las plantas de nueve industrias. Pág. 27.

pecies acuáticas, animales y vegetales, y la explotación de sales minerales; dentro de su exposición de motivos dice:

"México cuenta en sus lagunas litorales con una riqueza - potencial aún no explotada técnicamente en su totalidad. Por tal motivo, la iniciativa propone la creación de los -- Distritos de Acuacultura en aguas de propiedad nacional, - bien sean corrientes, vasos de almacenamiento, lagos, la gunas, esteros y mares territoriales.

El desarrollo de este plan, requiere del desazolve de las - lagunas litorales y del suministro de corrientes de agua - dulce, así como de la aplicación de las demás técnicas hi - dráulicas adecuadas, para obtener un medio ecológico que propicie el incremento de las especies acuáticas animales y vegetales". (40).

De conformidad con el Artículo 93 de la Ley, el uso del - agua en los Distritos de Acuacultura está sujeto a las disposiciones - contenidas en los respectivos planes para cada ciclo anual y en el re - glamento interno de operación, mismos que deberán especificar el - volumen de agua otorgada a cada usuario, la forma y tiempo en que - deba usarla y las especies animales o vegetales, que de acuerdo con la clase del agua pueda desarrollar.

La Ley prevé igualmente el problema de la escasez del - agua para estos fines, y al efecto dispone que la Secretaría podrá res - tringir el uso de los volúmenes destinados al servicio de las áreas de explotación, para así mantener las condiciones ecológicas del distri - to.

5.3.2. APROVECHAMIENTO DEL AGUA.

Para los efectos de estudio acerca del manejo de este recurso, por aprovechamiento se entiende el beneficio o utilidad que se obtiene haciendo uso del agua, o sea que el aprovechamiento es el resultado del uso que se le dé. El óptimo aprovechamiento no depende — exclusivamente del buen uso que se le dé al agua, sino también de los trabajos que se efectúen y de la técnica que se emplee para explotarla.

Dicho de otra manera, el mayor o mejor aprovechamiento del agua dependerá de los diversos factores que influyen y están implicados en el buen uso y en la explotación que se dé a este recurso.

El Título Segundo de la Ley Federal de Aguas, que se denomina "De la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas", en forma indiscriminada maneja estos tres rubros. En consecuencia, la Ley debe normar separadamente el uso, la explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación del recurso; esto vendrá, indirectamente a regular el aprovechamiento.

Un caso de regulación indirecta del aprovechamiento es el artículo 30 de la Ley Federal de Aguas que se refiere a las condiciones que se deben cumplir con objeto de que el recurso se use debidamente para el consumo humano, como prerequisite para lograr un cabal aprovechamiento; a tal fin, se dan alternativas para que se cumpla con dichos requerimientos, no sólo para prevenir y controlar

la contaminación ambiental, sino para que haya un efectivo aprovechamiento del recurso.

El Artículo 173 del Reglamento de Aguas de Propiedad Nacional precisa los términos en que se posibilita modificar el uso del agua:

Para modificar los derechos de los aprovechamientos a favor de núcleos de población o empresas de transporte que necesiten agua para sus servicios, los interesados presentarán a la Secretaría una solicitud acompañada de estudios hidrológicos y económicos que demuestren que no cuentan con otras fuentes de abastecimiento.

Si en vista de los estudios presentados y de los otros que obren en sus archivos, la Secretaría encuentra que se reúne el requisito anterior; resolverá que es de aceptarse la solicitud, y formulará un proyecto de modificación de los derechos a los aprovechamientos que se pretenda efectuar.

Este artículo, aunque no distingue los conceptos uso y -- aprovechamiento, opera para los casos en que, aún cuando se esté haciendo un buen uso del agua y el aprovechamiento sea satisfactorio, - puede verse afectado el derecho a favor de terceros ya sea por el aumento de la población o por la ampliación de las empresas de transporte, por la fecha en que se promulgó el Reglamento (1936), es de suponerse que se refería a los ferrocarriles como empresas de transporte. Dicha modificación deberá hacerse tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción II del Artículo 174 y el Artículo 179 del citado Reglamento, de cuya lectura se desprende que la modificación de -- aprovechamientos se hará en orden inverso al establecido en la Ley- (Artículo 21), siendo en todo caso preferente el referido a usos do-

mésticos.

Del contenido del Artículo 59 de la Ley se pueden derivar los factores que influyen en el óptimo aprovechamiento del agua en la agricultura:

La distribución de agua se hará por ciclos agrícolas, de tal manera que se entregue a los usuarios el volumen indispensable para satisfacer sus necesidades de riego, tomando en cuenta:

- I. La clase y número de cultivos aprobados por el Comité Directivo;
- II. Las disponibilidades de agua que existan para dicho ciclo;
- III. Los derechos proporcionales al servicio de riego, de acuerdo con el Padrón de Usuarios; y
- IV. Lo dispuesto en el Reglamento de Operación que la Secretaría ponga en vigor, en cada distrito.

Para que el uso del agua se traduzca en un buen aprovechamiento es necesario partir de cómo, cuándo y en qué cantidad se va a entregar el agua a los usuarios; lógicamente que debe distribuirse por ciclos agrícolas y en el volumen que el cultivo que se pretenda necesita; pero esto hay necesidad de reglamentarlo y controlarlo al detalle, caso contrario la disposición resulta inoperante.

Durante muchos años se ha venido regando en forma empírica en la mayoría de las zonas de riego por parte de los agricultores según viejas tradiciones y costumbres, con el afán de utilizar la mayor cantidad de agua y con la creencia de que en esa forma obtendrán mayores rendimientos. En este caso es indispensable, dar total vigencia al reglamento respectivo y aplicar la asistencia técnica con especial énfasis.

Es claro que las consecuencias de este modo empírico de regar merma el aprovechamiento; por otra parte, las consecuencias para el suelo podrían ser funestas.

Enrique Palacios Vélez hace la siguiente reflexión acerca de la aplicación excesiva de agua para riego:

... "disminuye la superficie total bajo riego, ya que el agua desperdiciada generalmente va a los drenes sin posibilidad de volver a aprovecharla, y provoca la salinización progresiva de los suelos". (41).

El Artículo 66 de la Ley impone al usuario la obligación de emplear el agua "eficientemente" para los fines fijados en los programas agrícolas anuales. En caso de que no cumplieran con esta obligación, procederá la suspensión o la pérdida de sus derechos al servicio de riego. El contenido de esta norma es sano. La eficiencia debe entenderse como el cumplimiento y observancia de todas las normas técnicas y jurídicas que regulen el manejo del agua.

A pesar de que la Ley Federal de Reforma Agraria señala en su Artículo 56, fracción II, que las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta ley, no existen en todo su cuerpo los preceptos suficientes que regulen el buen manejo del agua en las tierras a que hace referencia.

(41). Palacios Vélez, Enrique. "Cuánto, Cuándo y Cómo Regar". Memorandum Técnico Núm. 195. S. R. H. Marzo, 1963. Pág. 1.

El Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional — podría en alguna medida salvar las deficiencias en este orden, a tra —
vés de su Artículo 181 que dispone:

Si por estudios hechos por la Secretaría o aprobados por — la misma, se llega al conocimiento de que una corriente o depósito de propiedad nacional es susceptible de un mejor aprovechamiento del que se realiza, el Ejecutivo Federal declarará por conducto de la Secretaría, que es de utilidad pública la ejecución de las obras que aseguren dicho mejor aprovechamiento. La declaración se publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y en el de la Entidad a la que corresponda la zona de aprovechamiento.

En este caso, es necesario establecer los lineamientos en atención a las condiciones de concesión de las aguas y al volumen de — sobrantes, si los hubiere.

Las características del mejor manejo están señaladas en — el Artículo 182, a pesar de que en su texto se use el término aprove —
chamiento.

- ...I. Cuando se prevea la disminución de las pérdidas por evaporación, filtración, etc., y aumente el volumen aprovechable de las aguas, permitiendo que se satisfagan las concesiones otorgadas y que se disponga de volúmenes excedentes que puedan destinarse a otros fines;
- II. Cuando, mediante almacenamientos, sea posible obtener un aprovechamiento más completo, más racional o más oportuno del que se esté realizando;
- III. Cuando por mejoras introducidas en las obras de captación, de conducción o de distribución, se pueda cambiar el sistema de riego y disminuir los coeficientes de riego en una forma tal que pueda aumentarse la superficie regada;
- IV. Cuando se aumente el aprovechamiento de la energía potencial del agua, permitiendo que se cubra la utilización actual, y resulten excedentes de energía o de agua aprovechables; y

- V. En general, cuando el cambio de los sistemas o fines a que se destine el agua, asegure aumento en la riqueza pública.

Este artículo señala las condiciones básicas con que puede darse el mejor manejo de las aguas por medio del mejoramiento o la ejecución de las obras que lo propicien. Con la fracción se pretende conotar que puede darse el mejor manejo también por las técnicas o la forma de trabajo (explotación) que se aplique.

5.3.3. EXPLOTACION DEL AGUA.

Primeramente, conviene recordar que se entiende por explotación de un recurso natural renovable, la calidad y cantidad de trabajo que se le aplica con el fin de lograr el máximo aprovechamiento, teniendo presente su conservación, mejoramiento y eventualmente rehabilitación.

Cuando la explotación se refiere al agua, el concepto abarca aspectos tales como prácticas de conducción, de aplicación, de conservación, de mejoramiento y de rehabilitación en los casos necesarios, además de otros de carácter social.

Para acceder a una cabal explotación se requiere no sólo la construcción de obras hidráulicas técnicamente normadas, sino de labores intensivas de sensibilización (emprendida desde la promoción de la obra) y capacitación a través de asistencia técnica en unos casos, y en otros, de orientación a los usuarios.

Una de las partes importantes en relación con el tema, es el agua en la agricultura; por ello, la Ley Federal de Aguas tiene como uno de sus objetivos lograr el incremento de las superficies cultivadas y sus rendimientos a través de las obras necesarias; también, determina que las obras hidráulicas que construye el Gobierno Federal sean para un efectivo beneficio social, impidiendo el acaparamiento y especulación con las tierras dotadas con riego.

El Artículo 46 de la Ley Federal de Aguas, dispone que corresponde a la Secretaría, estudiar, proyectar y construir, administrar, conservar y operar las obras de riego y drenaje de tierras, así como las de protección contra inundaciones o de cualquier otro tipo, si dichas obras se realizan con fondos federales.

Sin embargo, la buena explotación del agua para riego no depende solamente de las obras, sino de las técnicas y métodos de trabajo y de la intensidad con que se lo desarrolla.

Si se considera que en la actualidad existe la imperiosa necesidad de producir alimentos para satisfacer la demanda de una población en constante crecimiento, es indudable que se requiere de la superación de las prácticas de riego tradicionales para lograr el óptimo aprovechamiento del agua. En este sentido, las obras de riego -- desde su planeación, diseño, ejecución y empleo, tendrán que basarse en el principio de que debe explotarse el agua de acuerdo con cada cultivo.

Los métodos de riego son elegidos en función de las características físicas del sitio, tales como el tipo de suelo, calidad del agua, clima, el tipo de cultivo adaptable, uso de maquinaria agrícola, etc.

La operación de un sistema de riego es una fase muy importante de la producción, porque de ella depende que el manejo del agua beneficie a los usuarios.

En el Memorandum Técnico No. 356 de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, 1976, Alberto Martínez Camacho señala:

"En la actualidad, el concepto de operación de las obras representa el conjunto de actividades encaminadas a la atención de todo el proceso del manejo hidráulico del Distrito (sistema de riego); es decir, desde la captación del agua en la fuente de abastecimiento, hasta su entrega en la parcela del usuario..." (42).

La operación de las obras de riego debe tener dos objetivos, según el propio Martínez Camacho:

- "... a) Obtención del aprovechamiento óptimo del agua en la producción agrícola; y
- b) Rescatar aquellos volúmenes de agua que se pierden por infiltración y por deficiente distribución y aplicación al terreno". (43).

Para que estos objetivos se logren, se tiene que administrar eficientemente cualquier sistema de riego y conservar y mejorar permanentemente las obras.

(42). Martínez Camacho, Alberto. "Un nuevo enfoque de la aplicación de la ingeniería civil en los distritos de riego". Memorandum Técnico No. 356. SRH. México, 1976. Pág. 90.

(43). Idem., Pág. 91.

En el Artículo 84 de la Ley Federal de Aguas, se contempla la facultad que tiene la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenajes o desecación y las complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras; pudiendo el Ejecutivo crear con estas obras Distritos de Drenaje y Protección contra inundaciones. Su administración, operación, conservación y desarrollo, se rige por lo dispuesto para los Distritos de riego, según lo establece el Artículo 85.

En lo que hace a la explotación de las aguas de la Nación para la acuicultura, es importante destacar la finalidad que persiguen los Distritos de Acuicultura. Según el Artículo 88 de la Ley Federal de Aguas, tienen por objeto la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, para el fomento y la explotación de especies acuáticas, animales y vegetales, y la explotación de sales minerales.

Con referencia a las obras para el aprovechamiento acuícola, la Comisión del Plan Nacional Hidráulico, hace el pronunciamiento siguiente:

"... deberán estar fundamentadas en estudios tanto hidrológicos como limnológicos y ecológicos, así como basadas en el estudio de la biología pesquera de tal cuerpo de agua" (44).

(44). José A. Medina Gándara y otros. "La Acuicultura en la planeación hidráulica". S. R. H. Comisión del Plan Nacional Hidráulico México 1976. Pág. 19.

Sin embargo, en la Ley se sigue facultando a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la aplicación de programas de acuacultura en cada ciclo anual, siendo que estas funciones son competencia de la Secretaría de Pesca, de acuerdo con el Artículo 43, fracción VIII, de la Ley orgánica de la Administración Pública. Es urgente corregir esta deficiencia.

5.3.4. CONSERVACION DEL AGUA.

La conservación del agua debe ser enfocada desde dos planos diferentes: a) mantener una cantidad disponible y b) mantener su calidad. Lo primero se consigue a través de las vedas y prácticas de carácter técnico que eviten filtraciones, evaporaciones en exceso y las diferentes formas de desperdicio; lo segundo a través de medidas que eviten la contaminación y degradación del agua.

Las vedas, en materia de conservación del agua, no significan prohibición temporal absoluta en el uso del recurso, sino prohibición relativa y controlada. Observense los artículos 192 y 193 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional:

Art. 192. La Secretaría notificará a todos los solicitantes de concesión sobre las aguas de las corrientes o depósitos que el Ejecutivo declare en veda, para que dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, manifiesten explícitamente si desean tramitar su solicitud hasta que se levante la veda, o bien, si desean que la Secretaría conceda una autorización precaria, en los términos de la Ley...

Art. 193. Los propietarios de obras hidráulicas con autorización legal, que no hayan obtenido la concesión, al declararse una

veda en la corriente o depósito cuyas aguas estén aprovechando o vayan a aprovechar, quedarán sujetos a las siguientes reglas:

- ... II. En el caso en que las obras existentes no permitan la utilización inmediata de las aguas, si el interesado lo solicita, la Secretaría le otorgará una autorización precaria... a fin de que pueda continuar sus obras y utilizar las aguas.

Para el alumbramiento de aguas subterráneas pueden darse casos en que las vedas sean por tiempo indefinido; sin embargo, las prohibiciones no son absolutas, toda vez que siempre se deja en manos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su control o su reglamentación.

La fracción IX del Artículo 2 de la Ley Federal de Aguas, que declara de utilidad pública la protección, mejoramiento y conservación de las cuencas, cauces y vasos, es por demás justificada.

En su comparecencia ante la Cámara de Diputados, Leandro Roviroso Wade expresó:

... "La erosión de las cuencas, que degrada nuestros suelos y es causa permanente de su empobrecimiento, acarrea, además, serios perjuicios, en los cauces de los ríos y en las obras hidráulicas, que han demandado importantes inversiones y que son patrimonio de la Nación. En efecto, la erosión es la fuente de los azolves que se depositan en los cauces de los ríos reduciendo su capacidad para la conducción de avenidas, lo cual aumenta el peligro de desbordamientos y, por lo tanto, de inundaciones. En las presas, los azolves reducen la capacidad de almacenamiento, a veces su forma acelerada, con la consiguiente disminución de la disponibilidad de agua para riego, generación de energía eléctrica, agua potable y otros usos".
(45).

(45). Comparecencia del Sr. Ing. Leandro Roviroso Wade, Secretario de Recursos Hidráulicos, ante la Cámara de Diputados, el día 26 de Diciembre de 1971. S. R. H. 1975. Pág. 39.

La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental es otro ordenamiento que atiende la prevención y control de la contaminación de las aguas, (conservación). Así, en su artículo 14 dispone que queda prohibido arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos, cauces y demás depósitos de agua, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, materias radioactivas o cualquier otra substancia dañina a la salud de las personas, flora o fauna, facultando a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en coordinación con la Secretaría de Salud, dicte medidas específicas para el manejo de las aguas residuales.

Debido a que esta Ley es anterior (1970) a la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, es imprescindible reformar este cuerpo de leyes.

Por lo que se refiere a la conservación de las aguas aptas para la irrigación, en la Ley Federal de Aguas no se encuentran disposiciones específicas que regulen la conservación de las aguas empleadas para este fin. Sin embargo, en su rectoría técnica del uso del agua, la conservación está implícita. Por tanto las disposiciones contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación ambiental son aplicables inclusive en lo que toca a la conservación del suelo.

El Reglamento de la Ley Federal de Aguas, por su parte, regula las vedas de las aguas para fines agrícolas.

De tal forma que el artículo 190 del ordenamiento anterior dispone que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, siempre que emprenda estudios en aguas nacionales, podrá solicitar al Ejecutivo Federal que declare la veda de las aguas sujetas a estudio, a fin de no dar trámite a solicitudes sobre concesión de estas aguas.

En suma, las vedas para mantener la existencia del agua, su aptitud y las condiciones necesarias para su renovación, están reguladas en forma casuística y local por decretos que sirven como disposiciones auxiliares de la Ley Federal de Aguas y su Reglamento.

Otro ordenamiento jurídico que por su título indicaría que regula específicamente la conservación del recurso hídrico, es la Ley de Conservación del Suelo y Agua, cuyo artículo 1º señala que su objeto es fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos suelo y agua.

De este modo, en el Artículo 3º, declara de utilidad pública las investigaciones y estudios relativos a la clasificación de los recursos de tierras y aguas y a los métodos y prácticas más adecuados para la conservación de los mismos y la adopción de toda clase de medidas tendientes a conservar los recursos de tierras y aguas de que dispone el país: para la prevención y el combate de la erosión; para el control de torrentes, y para evitar daños a presas y vasos.

Volviendo a la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, se observa que en su capítulo III regula es

pacíficamente la prevención y control de la contaminación de las aguas, y en concreto, la de todo tipo de aguas residuales. Esta regulación se detalla ampliamente en el Reglamento de dicha Ley; a pesar de ello, tanto la Ley como su Reglamento requieren de actualización.

A pesar de que el aspecto conservación está regulado en términos generales, su observancia ha sido discreta. En este sentido, Leandro Roviroso Wade, señaló:

"... la mayoría de las industrias carece de sistemas o procesos adecuados de tratamiento, entonces, todos los residuos de una u otra manera llegarán a los cuerpos de agua superficiales y subterráneas deteriorando su calidad y ocasionando una elevación de los costos necesarios para acondicionarla para los usos que se requieran". (46).

Por tanto, resulta indispensable hacer una revisión profunda de la situación actual y emprender las modificaciones y adiciones legales para dejar delimitadas las responsabilidades y así garantizar su estricta aplicación.

5.3.5. MEJORAMIENTO DEL AGUA.

El mejoramiento del agua consiste en añadir al elemento las características o sustancias que requiera para ser adecuada a un uso específico.

Para la consecución de este fin, viable mayormente por medios tecnológicos, la Ley Orgánica de la Administración Pública

(46). Roviroso Wade, Leandro. Ob. cit. Pág. 55.

Federal debe incorporar como función específica de las secretarías, que en mayor o menor grado intervienen en el manejo del agua, propiciar el mejoramiento del recurso, vinculando su actuación de acuerdo con la política de manejo aconsejable desde el punto de vista técnico, económico y social.

5.3.6. REHABILITACION DEL AGUA.

Rehabilitar el recurso, significa devolverle su aptitud y vocación que hubiera perdido, para que retorne al uso que originalmente tenía o para el que originalmente podía estar apto.

La rehabilitación puede darse en dos circunstancias diferentes: Primero; cuando el agua, después de haber tenido un uso determinado, ha perdido su aptitud para el mismo fin, ejemplo: cuando después de haber sido empleada en el uso doméstico, es sometida a un tratamiento técnico específico para devolverle su potabilidad. Segundo; cuando después de haber tenido un determinado uso (industrial) - se le limpia de algunas impurezas para destinarle a otro uso (agrícola).

Es extraño que la Ley Federal de Aguas no contemple en su articulado esta cuestión fundamental, y por ello se puede decir que la rehabilitación de dicho recurso natural, dentro de las premisas señaladas, guarda la siguiente posición:

- a) No está declarada de utilidad pública;
- b) No está considerada como atribución de todas

- las secretarías de Estado competentes.
- c) No se impone como condición para quienes efectúen la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas en:
- los distritos de riego;
 - las unidades de riego para el desarrollo rural;
 - los distritos de acuacultura;
- d) No se contempla en las obligaciones derivadas de asignaciones, concesiones, permisos, etcétera.

Igual comentario es válido para el Reglamento respectivo, ya que en todo su contenido no existe disposición alguna que establezca la obligación de efectuar trabajos de rehabilitación en las aguas.

En este sentido, es necesario que se incorporen a las leyes relativas normas que regulen las acciones de rehabilitación de este importante recurso, partiendo del principio de que es una obligación tanto del Estado, cuando se trata de aguas que han sido destinadas al servicio doméstico y a otros fines no lucrativos, como de las personas particulares, cuando explotan el agua en la industria, la agricultura, la ganadería y la acuacultura.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, establece una situación relacionada con su Artículo 18:

Las aguas residuales provenientes del alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria, si se someten al tratamiento (rehabilitación) que en cada caso determine la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sin perjuicio de las normas de calidad y de las sanitarias.

Aún cuando es indispensable actualizar la Ley, se advier

te ya una preocupación por este aspecto.

En resumen, una vez más es procedente la sugerencia de --
revisar concienzudamente el estado que guarda la legislación con res-
pecto a la rehabilitación del recurso agua, reordenando los ámbitos de
competencia y coordinando las acciones que al respecto deban emprender
las diversas dependencias federales y particulares en general.

5.4. MANEJO DEL RECURSO PESQUERO.

El pesquero es uno de los recursos naturales renovables --
de mayor importancia para el país; en efecto, México está bañado por
dos grandes océanos que le proporcionan el privilegio de disfrutar y --
explotar zonas marítimas, aguas territoriales y extraterritoriales.
Sin embargo, es muy poco lo que hasta el momento se ha podido lo --
grar en este sector, al extremo de que los productos de la pesca re --
sultan prohibitivos para los presupuestos familiares de la mayoría de
la población. Naturalmente que este problema es de carácter funda --
mentalmente social, económico y técnico. Es indispensable examinar
el aspecto jurídico del manejo de los recursos pesqueros para desa --
rrollar una política congruente de uso, aprovechamiento, explotación,
conservación, mejoramiento y en su caso rehabilitación de este re --
curso.

5.4.1. USO PESQUERO.

Las modalidades de uso de este recurso se encuentran enumeradas en el Artículo 6º de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca a través de sus cuatro fracciones: consumo doméstico, actividad comercial, investigación científica y actividad deportiva.

En el Artículo 7º se define como pesca de consumo doméstico aquella que se efectúa sin propósito de lucro y con el objeto de obtener productos comestibles para el consumo de quien la realiza y de sus familiares. Aclara que la pesca de consumo doméstico no requiere de concesión o permiso y que podrá practicarse aún en aguas concesionadas; en otros términos, significa que la Ley concede las más amplias facultades de acción cuando los recursos pesqueros se van a usar para el consumo doméstico.

En cuanto hace a la pesca comercial, el Artículo 8º la conceptualiza como la que se efectúa por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y ejidos.

Un tratamiento especial debe dar la ley al uso de los recursos pesqueros con fines de investigación científica y deportivos, ya que el estudio, la experimentación, el cultivo o repoblación de especies, así como el esparcimiento y el uso reglamentario de implementos, son las principales características de estas dos formas de uso y requieren de condiciones y ambientes propicios.

Es importante observar el hecho de que sólo dos de las modalidades de uso de los recursos pesqueros deben desarrollarse a través de concesiones, permisos y autorizaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley que se comenta. No se aborda lo referente a la pesca con fines de investigación científica. En efecto, el Artículo 25 señala:

Requieren concesión o permiso la pesca comercial y deportiva, así como el cultivo de especies cuyo medio de vida sea el agua.

Por otro lado, la segunda parte del Artículo 7º indica:

La pesca de consumo doméstico no requiere de concesión o permiso, y podrá practicarse aún en aguas concesionadas...

En cambio, el Artículo 30 se refiere al otorgamiento de permiso a los extranjeros señalando:

Podrán otorgarse permisos para la pesca deportiva o científica a extranjeros, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la fracción I del artículo 27 constitucional, su ley orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Según el Artículo 15 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el Instituto Nacional de la Pesca, tiene facultad de realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas. Esto lleva a suponer, que no se requiere de concesión, permiso o autorización para la investigación científica en caso de tratarse de nacionales que puede incluir instituciones académicas, científicas y aún de personas particulares que estén dispuestas y en condiciones de desa-

rollar esta actividad, sólo requieren el registrarse en los términos - que señala el Artículo 21 de la Ley Federal de Fomento para la Pesca - que establece que deben inscribirse en el Registro Nacional de Pesca - los establecimientos dedicados a la investigación científica, al igual - que las asociaciones deportivas, y los acuarios y plantas para cultivos destinados a la producción de especies pesqueras.

En consecuencia, sería saludable incorporar a la Ley una - norma que imponga el requisito de hacer del conocimiento general los resultados de las investigaciones realizadas, sin importar que se tra - te de nacionales o extranjeras, porque resultan de interés público.

Por otra parte, es necesario que el Instituto Nacional de - la Pesca dependa de la Secretaría del Ramo y no de la de Comercio y - Fomento Industrial como se señala en la Ley. Ello se fundamenta en - que la segunda Dependencia sólo debe regular el aspecto de aprovecha - miento con fines de lucro. Por la extensión de las facultades del Insti - tuto, no sólo es necesario, sino indispensable, que participen la Secre - taría de Comercio y Fomento Industrial, la de Desarrollo Urbano y - Ecología, la de Turismo, la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, - la de Salud y las instituciones de educación superior interesadas en el tema.

5.4.2. APROVECHAMIENTO PESQUERO.

En este caso hay que considerar que el aprovechamiento -

se encuentra en relación directa con la actividad pesquera, o sea que lo que se usa es la pesca para obtener un mayor o menor aprovechamiento. Por tanto, el aprovechamiento tiene vinculación con los factores tiempo, cantidad o volumen y especie o variedad.

En cuanto al factor tiempo, la Ley Federal de Fomento de la Pesca, en la segunda parte del Artículo 25 (y en los artículos 28 y 29) dice:

... Se otorgará concesión cuando, de acuerdo con el estudio técnico pesquero, económico y social que presente el solicitante y apruebe la Secretaría de Industria y Comercio, la naturaleza de las actividades por realizar y la cuantía de las inversiones, requieran un término no menor de dos años para la estabilidad y seguridad en el desarrollo de la empresa. En los demás casos se otorgarán permisos...

El Artículo 28 señala:

Las concesiones tendrán duración mínima de cinco años y máxima de veinte. Al vencimiento del término, la concesión podrá prorrogarse.

Los permisos tendrán duración de dos años naturales, serán renovables por las oficinas de pesca locales y no podrán transferirse.

Las disposiciones anteriores se complementan con el apartado c) de la fracción V y con la fracción VIII del Artículo 13 del mismo ordenamiento, que faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio, para establecer, por razones técnicas y de interés público, restricciones o limitaciones a la pesca en determinadas épocas y para fijar las épocas de veda.

En cuanto al factor cantidad o volumen del aprovechamiento, la Ley cuenta con dos disposiciones que pueden ser perfectamente aplicadas para regular las diferentes situaciones: la fracción IX del -- Artículo 13, otorga a la Secretaría de Industria y Comercio la facultad de determinar las tallas o pesos mínimos de las especies y los volúmenes de captura que deben contemplarse en las concesiones o permisos, y la fracción III del Artículo 38, que obliga a los pescadores a respetar el volumen máximo de explotación fijado en la concesión o permiso.

La variedad o especie se encuentra también regulada por la Ley, obligando a los pescadores a extraer o capturar sólo las especies autorizadas, de acuerdo con las zonas determinadas por la autoridad, según determina la fracción I del Artículo 38.

Además, en este sentido se pueden citar los artículos siguientes:

Art. 49. Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, la captura o explotación de las especies abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión o permiso.

Art. 50. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que se otorguen a centros oficiales de enseñanza o investigación pesquera, permisos para la explotación de dichas especies. Asimismo, se podrán otorgar a personas físicas o morales cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación o no existan cooperativas.

Si se constituyen sociedades cooperativas que reúnan los requisitos correspondientes, los permisos a personas físicas o morales a que se refiere este artículo quedarán insubsistentes a su vencimiento.

Art. 10. ... Queda reservada la pesca deportiva... la captura de las especies merlín, pez vela, sábalo o chiro, pez gallo, pez espada y dorado.

Esta relación de las especies susceptibles de ser aprovechadas, no se encuentra en consonancia con el capítulo X relativo a infracciones, por el hecho de que en las fracciones VI y XI del Artículo-78 de la referida ley, la prescripción es parcial. Pues, así como se consideran infracciones capturar sin autorización especies reservadas a la pesca deportiva y comerciar con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica; debe también restringirse y sancionarse la pesca deportiva de algunas especies destinadas a otra actividad; por ejemplo, a la investigación.

5.4.3. EXPLOTACION PESQUERA.

La parte que requiere especial atención en materia de recursos pesqueros es la explotación, ya que un control riguroso y efectivo en este orden, podrá asegurar mejores posibilidades de conservación del recurso. Dicho control tiene que ejercerse sobre todas las acciones relacionadas con la pesca. En este sentido, la fracción V, inciso b, del Artículo 13 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, señala las restricciones previo interés público, sobre el número de embarcaciones y sobre los equipos, artes y el personal de pesca en cada una de las zonas de explotación fijadas de antemano por la autoridad competente.

De acuerdo con las fracciones VI y VII del mismo Artículo, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio, tiene la facultad de regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero y de regular los métodos y el uso de instrumentos y artes de pesca, así como los lugares donde podrán autorizarse. Es más, fuera de las normas generales que se establecen, de acuerdo con el Artículo 39 del mismo ordenamiento legal, cada concesión y cada permiso deberá tener señaladas las condiciones generales de orden técnico conforme con las cuales se deberá efectuar la pesca.

La Ley motivo de estos comentarios regula los métodos de captura al prohibir en su Artículo 78 transportar, en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes; el utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos o que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio, así como el instalar artes fijas de pesca, plantas flotantes para transformación de productos pesqueros, o realizar obras en aguas de jurisdicción federal sin la autorización correspondiente.

5.4.4. CONSERVACION PESQUERA.

Conservar en este caso significa preservar la vida en las aguas lacustres, en las corrientes fluviales y principalmente en el mar. Un desequilibrio ecológico en este orden, sería de fatales con-

secuencias, desde todo punto de vista.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca cuenta con algunas disposiciones al respecto; la mayor parte de las cuales y las de mayor trascendencia, tienen carácter de facultades concedidas a las autoridades. De esta manera, ocurre que el Artículo 13 faculta al Ejecutivo Federal para determinar las zonas de reserva de cultivos o repoblaciones; para determinar las especies que ameriten su protección; para fijar zonas o sitios de refugio de las especies; para establecer, por razones de interés público, restricciones o limitaciones a la pesca; para fijar las épocas y zonas de veda y para determinar las tallas y pesos mínimos de las especies y los volúmenes de captura. Entre las atribuciones concedidas a la misma autoridad por el Artículo 14 del referido ordenamiento, está la de dictar medidas tendientes a la conservación, fomento, cultivo y desarrollo de la flora y fauna marina, fluvial y lacustre.

Otro organismo encargado de cooperar en las tareas de conservación de los recursos pesqueros, es el Instituto Nacional de la Pesca, que de acuerdo con el Artículo 15 tiene facultades, para realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas, prestar asesoramiento en materia de vedas y coadyuvar en el estudio de la contaminación de aguas cuando causen daño a las especies pesqueras.

El Artículo 70 señala que corresponde a las secretarías -

de Comercio y Fomento Industrial y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, regular la repoblación y control como actividades medulares de la conservación.

Es menester considerar que son dos los factores principales que ponen en peligro la conservación de los recursos pesqueros: - la acción de los pescadores furtivos y legales y la contaminación del agua. Cuando se habla de conservación, no se puede pasar por alto, - ni siquiera dejar en segundo lugar, la importancia que tiene el agua - como elemento vital para la conservación de las especies marinas, la costres y fluviales.

Al respecto, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca contempla la disposición siguiente:

Art. 18. En materia de distritos de acuacultura la Secretaría de Recursos Hidráulicos deberá coordinarse con la Secretaría de Industria y Comercio en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de prevención de la contaminación de las aguas, la Secretaría de Industria y Comercio se coordinará con las demás autoridades competentes según las disposiciones legales aplicables.

La Ley alterna aplicable en este caso, es la Ley Federal para Prevenir la Contaminación Ambiental,

Es muy difícil controlar la contaminación ambiental mediante normas jurídicas en tanto no exista conciencia social con respecto a los efectos nocivos de ella y en cuanto a la insoslayable necesidad de prevenirla, controlarla y rehabilitar lo contaminado.

En cuanto a los recursos pesqueros propiamente dichos, - la Ley Federal para el Fomento de la Pesca tiene algunas disposicio-

nes para regular su conservación. La fracción III del Artículo 32 impone a los concesionarios (del mismo modo en que la Ley Forestal obliga a la reforestación), para que lleven a cabo tareas de cultivo de las especies cultivables, cuando se dediquen a su extracción o captura.

Por otra parte, según los artículos 38 y 35 del referido ordenamiento, sólo podrán extraerse o capturarse las especies que sean autorizadas en las zonas determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio— y en tal sentido, la comercialización de las piezas tendrá que efectuarse al amparo de las concesiones y permisos de la pesca comercial.

5. 4. 5. MEJORAMIENTO PESQUERO.

La pesca que se lleva a cabo con fines de investigación científica, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, debe estar encaminada no sólo a la conservación de los recursos pesqueros sino, fundamentalmente, al mejoramiento de la fauna marina, fluvial y lacustre.

Sin embargo, es necesario que, en primer término, las políticas de conservación y mejoramiento sean desarrolladas por cuenta del poder público, obligando a emprender acciones de esta naturaleza a la iniciativa privada.

Partiendo del punto de vista de que las acciones en este orden de cosas son muy complejas y que es muy dispersa la participación de los varios organismos que intervienen en la actividad pesquera, se revise cuidadosamente la legislación aplicable a efecto de dar con-

gruencia y, por tanto, efectividad a tales acciones para lograr el manejo racional de los recursos pesqueros: uso, aprovechamiento, explotación, conservación, mejoramiento y rehabilitación, incluyendo la industrialización y comercialización del producto.

5.4.6. REHABILITACION PESQUERA.

Entendida la rehabilitación de un recurso como las acciones tendientes a devolver a este sus características previas a su degradación.

En el aspecto pesquero, esta degradación puede ser producto de factores tales como la contaminación del agua, el uso y la explotación irracionales y epizootias.

Para lograr la rehabilitación es menester determinar, en cada caso, él o los factores que provocaron la degradación, mediante la investigación técnica, realizada por el poder público en primer instancia y señalar los correctivos para obtener la devolución de las características originales del recurso, con base en los resultados de dicha investigación.

En este caso, es menester revisar la legislación relativa para delimitar las funciones que a cada una de las dependencias y particulares corresponda y hacer las correcciones o adiciones en consecuencia.

CONCLUSIONES

Complementariamente a las que en forma específica se fueron presentando en el desarrollo de este trabajo, se señalan las siguientes:

1. El manejo de los recursos naturales renovables está vinculado, de manera directa o indirecta, tanto a problemas de producción y de productividad agropecuaria y forestal, como a problemas de carácter ecológico y social.
2. El uso apropiado de la terminología aplicable al manejo de los recursos naturales renovables es esencial; porque su aplicación indiscriminada ha originado flexibilidad en su interpretación, que a su vez ha generado, y genera, confusiones y conflictos.
3. La conservación del medio ambiente depende del manejo de los recursos naturales renovables. Por ello, es necesario incorporar a la legislación relativa al manejo de estos recursos todo lo concerniente a la conservación ambiental.
4. El manejo de los recursos naturales es un problema fundamentalmente sociocultural, con implicaciones

nes de orden tecnológico, económico y jurídico.

5. Los antecedentes jurídicos, en muchos de los casos, no han correspondido a políticas gubernamentales -- sostenidas.
6. El manejo de los recursos naturales renovables, debe responder a lineamientos muy precisos, producto de políticas que vinculen causas y efectos del propio manejo integral de tales recursos.
7. En consecuencia, emerge la necesidad de adecuar -- los textos de las leyes relativas.

BIBLIOGRAFIA

Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española", Edit. - Espasa-Calpe, S.A., Edic. Vigésima, Tomo II. Madrid, España 1984.

Inca Rural. "Diccionario Agropecuario de México", Edit. Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, A.C., Edic. 1a., México, 1982.

Bassols Batalla, Angel. "Recursos Naturales de México", Edit. Nuestro Tiempo, Edic. Décimo primera. México, 1980.

Skinner, Brian J., "Los Recursos de la Tierra", Colección Fundamentos de las Ciencias de la Tierra, Libro IV, Edit. Ediciones Omega, - S.A., Edic. 1a., Barcelona, España, 1974.

Bassols Batalla, Angel. "Geografía Económica de México", Edit. Trillas, Edic. 1a., México, 1970.

Esquivias, Miguel, "Manejo de los Bosques en México", tomado de - - "Problemas Forestales de México", IMRNR, México, 1956.

Owen, Oliver. "Conservación de Recursos Naturales" Edit. Pax-México, México, 1975.

Wantrup S.V., Ciriacy. "Conservación de los Recursos". Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a., Edic. 1957.

Vivanco, Antonio. "Régimen Jurídico para el Aprovechamiento y Conservación de los Recursos Naturales Renovables". Revista Jurídica -- del Perú-Año XXVI, No. III, Julio-Sept. 1975. Lima, Perú.

Velderrain Breach, Francisco y Zazueta Ayala, Matías. "Conservación de Suelos". Memoria del Primer Simposium Internacional de Conservación - Ciudad de México - 9 al 15 de Febrero de 1975.

Chávez González, Mario A. "Legislación". del Libro IMRNR, XXV - ANIVERSARIO, México, 1979.

Hinojosa Ortiz, Manuel. "Legislación y Administración Forestales en México" tomado de "Problemas Forestales de México". IMRNR, México, 1956.

Obregón, Alvaro. El Problema Agrícola y Agrario. Conferencia pronunciada en la Cámara Agrícola Nacional Jalisco el 18 de noviem-

bre de 1919. Guadalajara, Jal., Tip. Fenix-1920.

Secretaría de Agricultura y Fomento. Recopilación de las principales leyes expedidas por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Tacubaya, D.F., México, 1927.

Silva Hersog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Edit. Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión, México, 1974.

Rufz Cortínez, Adolfo. Informe presentado al Congreso de la Unión Excelsior del 2 de septiembre de 1958.

V Informe del Presidente de la República Adolfo López Mateos ante el H. Congreso de la Unión correspondiente al período septiembre 1962 - agosto 1963. (Comité Nacional Ejecutivo del P. R. I.).

Secretaría de la Reforma Agraria-Secretaría de la Presidencia-La Política Agraria. México a través de los Informes Presidenciales - Tomo 15, México, 1976.

Hinojosa Ortiz, Manuel. "Organización necesaria para la aplicación de una política forestal". en: "México y sus Bosques". Rev. Trimestral de la Asoc. Méx., de Prof. Forestales. Epoca II, 1962. No. 3.

Revista de Derecho Público - Instituto de Derecho Público. Universidad Nacional de Tucumán. Padilla Francisco, E. "Conservación de Suelos y Aprovechamientos de los Recursos Naturales (Fundamentos de un Régimen Legal)". Año II, No. 2 Dic. 1950. Rep. Argentina.

Corona Acuña, Manuel. "Conservación de los Recursos Naturales", Edit. Trillas, S.A., Edic. 1a., México, 1983.

Dávila Ledezma, Marcos. "Una política de aprovechamiento..." en: "México y sus bosques". Revista Trimestral. Epoca II, No. 11. 1964.

Pandal Graf, Alfonso. en la IV Convención Nacional Forestal. Cámara Nal. de las Industrias derivadas de la Silvicultura. Boletín informativo, Agos-Sept. 1978. No. 119.

Adolfo López Mateos citado por Loera Borja, Alonso, en: "Consideraciones sobre la política forestal en relación con ejidos y comunidades" en México y sus bosques. Epoca II, No. 1, 1961.

Flores Calderón, Emilio. "Los bosques deben aprovecharse..." en: "México y sus bosques". Rev. Trimestral de la Asoc. Méx. de Prof. Forestales. Epoca II, 1962. No. 3.